

Cuadernos

33

Constitucionales

México-Centroamérica

Nuria González Martín

RÉGIMEN JURÍDICO
DE LA NACIONALIDAD EN MÉXICO



Centro de Estudios Constitucionales
México-Centroamérica
Instituto de Investigaciones Jurídicas
Universidad Nacional Autónoma de México
Corte de Constitucionalidad
República de Guatemala

RÉGIMEN JURÍDICO DE LA NACIONALIDAD
EN MÉXICO

CUADERNOS CONSTITUCIONALES MÉXICO-CENTROAMÉRICA

33

INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
JURÍDICAS
UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO

Director:

Dr. Diego Valadés

Secretario académico:

Lic. Víctor M. Martínez
Bullé Goyri

Secretario administrativo:

Sr. Manuel Palma

Jefe de Publicaciones:

Lic. Raúl Márquez Romero

*Coordinadora de Distribución,
Promoción y Fomento Editorial:*

Arq. Elda Carola Lagunes
Solana

CORTE
DE CONSTITUCIONALIDAD
REPÚBLICA DE GUATEMALA

Magistrados titulares:

Luis Felipe Sáenz Juárez

Alejandro Maldonado
Aguirre

Rubén Homero López Mijangos

José Arturo Sierra González

Conchita Mazariegos Tobías

Magistrados suplentes:

José Fernando Quezada Toruño

Amado González Benítez

Carmen María Gutiérrez
de Colmenares

Juan Francisco Juárez Flores

José Rolando Quesada

CUADERNOS CONSTITUCIONALES MÉXICO-CENTROAMÉRICA

6. GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel, *Las controversias entre la Constitución y la política.*
7. ESTRADA, Alexei Julio, *El ombudsman en Colombia y en México; una perspectiva comparada.*
8. VARIOS, *Tribunales constitucionales y defensa del orden constitucional.*
9. VARIOS, *Autonomía del Banco de México y perspectivas de la intermediación financiera.*
10. RODRÍGUEZ, Gregorio, *México visto desde Centroamérica (aspectos fiscales).*
11. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Comentarios sobre las reformas de 1993 al procedimiento penal federal.*
12. FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Introducción al estudio de la defensa de la Constitución en el ordenamiento mexicano, 2a. ed.*
13. MÁRQUEZ PIÑERO, Rafael, *El sistema jurídico de los Estados Unidos de América.*
14. VARIOS, *Las reformas de 1994 a la Constitución y legislación en materia electoral.*
15. BECERRA RAMÍREZ, Manuel, *La Constitución rusa de 1993.*
16. BLANCO VALDÉS, Roberto L., *El "problema americano" en las primeras cortes liberales españolas, 1810-1814.*
17. GONZÁLEZ, María del Refugio, *El derecho indiano y el derecho provincial novohispano; marco historiográfico y conceptual.*
18. GARCÍA LAGUARDIA, Jorge Mario, *Análisis del registro civil en Nicaragua y bases para la elaboración de un registro electoral permanente.*
19. VARIOS, *La reforma constitucional en México y Argentina.*
20. GUERRA ROLDÁN, Mario Roberto, *El sistema electoral guatemalteco. Fundamentos filosóficos constitucionales y legales.*
21. ADAME GODDARD, Jorge, *Naturaleza, persona y derechos humanos.*
22. MALDONADO AGUIRRE, Alejandro, *Bolívar. El acierto del estadista y el fracaso del político.*
23. ORDÓÑEZ CIFUENTES, José Emilio Rolando, *La cuestión étnico nacional y derechos humanos: El etnocidio.*
24. ORDÓÑEZ CIFUENTES, José Emilio Rolando, *Rostros de las prácticas etnocidas en Guatemala.*
25. ANDRADE SÁNCHEZ, Eduardo, *La reforma política de 1996 en México.*
26. VARIOS, *Estudios sobre la libertad de prensa en México.*
27. CIFUENTES MUÑOZ, Eduardo, *La eficacia de los derechos fundamentales frente a particulares.*
28. SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis y Juan Manuel VEGA GÓMEZ, *El tratado de Guadalupe Hidalgo en su sesquicentenario.*
29. GARCÍA LAGUARDIA, Jorge Mario, *El procurador de los derechos humanos de Guatemala. Primer ombudsman de América Latina. Primera década.*
30. ORDÓÑEZ CIFUENTES, José Emilio Rolando, *La opinión consultiva de la Corte de Guatemala sobre la constitucionalidad del Convenio 169 de la OIT.*
31. MARTÍNEZ BULLÉ GOYRI, Víctor M., *Los derechos humanos en el México del siglo XX.*
32. RODRÍGUEZ LOZANO, Amador, *La reforma al Poder Legislativo en México.*

NURIA GONZÁLEZ MARTÍN

RÉGIMEN JURÍDICO
DE LA NACIONALIDAD
EN MÉXICO



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD DE GUATEMALA
México, 1999

Primera edición: 1999

DR © 1999. Universidad Nacional Autónoma de México

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS

Circuito Maestro Mario de la Cueva
Ciudad Universitaria, C. P. 04510, México, D. F.

Impreso y hecho en México

ISBN 968-36-7535-2

*A mis padres, Diego y Pepi,
como prueba de todo mi amor y
mi gratitud*

PRESENTACIÓN

Cuadernos Constitucionales México-Centroamérica es una publicación del Centro de Estudios Constitucionales México-Centroamérica, organismo de cooperación entre la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) y la Corte de Constitucionalidad (Tribunal Constitucional) de Guatemala. Estas dos instituciones celebraron, representadas por su rector y su presidente, respectivamente, en octubre de 1991, en la ciudad de México, un convenio de colaboración con el fin de realizar actividades conjuntas y coordinadas en proyectos de investigación, capacitación y docencia, principalmente sobre materias relacionadas con derecho constitucional, derechos humanos y democracia, así como el intercambio de estudios sobre los mismos temas, sin perjuicio de que puedan llevarse a cabo acciones en relación con otras materias de tipo jurídico. En atención a este compromiso se convino, a través del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, en crear un programa específico, una unidad de investigaciones jurídicas denominada Centro de Estudios Constitucionales México-Centroamérica, que tiene su sede en la Corte de Constitucionalidad de Guatemala.

El Centro fue creado en virtud del convenio suscrito en la ciudad de Guatemala, por el presidente de la Corte y el director del Instituto de Investigaciones Jurídicas, con objeto de concretar las tareas de cooperación e investigación. Dentro de sus proyectos destaca la actividad editorial, de orientación pluralista que pretende recoger el pensamiento de los constitucionalistas del área y sus reflexiones sobre aspectos de interés común. Unifica a promotores y autores su compartida preocupación por la efectiva aplicación de las nor-

mas constitucionales, la eficaz protección de los derechos humanos y la búsqueda de la realización del ideal democrático en una coyuntura crítica de la región.

Dr. José Luis Soberanes
*Ex director del Instituto
de Investigaciones
Jurídicas, UNAM*

Dr. Jorge Mario García Laguardia
*Coordinador del Centro
de Estudios Constitucionales
México-Centroamérica*

I. INTRODUCCIÓN

Son muchas las razones que llevaron a los legisladores mexicanos a normativizar *la no pérdida de la nacionalidad*; la llamada, comúnmente, *doble nacionalidad*, a través de la nueva Ley de Nacionalidad, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de 23 de enero de 1998, con entrada en vigor el 20 de marzo del mismo año.

Los movimientos migratorios en busca de mejores condiciones de vida; en busca de mejores mercados económicos; en busca del reagrupamiento familiar, entre otros de los muchos factores determinantes; propician que los Estados necesiten cambiar “formatos” o “esquemas” establecidos desde sus orígenes, como principios rectores que marcan sus políticas, sus regímenes, sus ordenamientos jurídicos.

México consagró, por décadas, la nacionalidad única¹ y, precisamente, en ese proceso evolutivo que marca cualquier sociedad que se precie; en ese proceso dinámico que caracteriza una sociedad que no está estancada, que va al ritmo de los cambios sociales, económicos y políticos, principalmente; en ese esquema, decimos, México adecua su normatividad

¹ El principio de nacionalidad única se estableció *oficialmente*, por primera vez, a través de la Ley de Nacionalidad promulgada en 1993. Una legislación que no se previó para un país de emigración; para un país con tendencias claras hacia la globalización y hacia las prácticas internacionales. Esta convicción mexicana de que la nacionalidad debe ser única surge desde las primeras reuniones del Instituto de Derecho Internacional, en 1895, principalmente. Tenemos, por otro lado, otro antecedente en 1913 cuando el entonces imperio alemán promulgó la llamada Ley Delbruck, según la cual el súbdito alemán seguiría siéndolo, aun cuando hubiera adquirido posteriormente otra nacionalidad. México fue siempre defensor y ferviente partícipe de esta idea de nacionalidad única, hasta la nueva ley de nacionalidad.

y con ella se hace eco de los millones de mexicanos que radicaron en el exterior (en los Estados Unidos de América, principalmente);² lo que ésto representa como fuente de divisas (tercera fuente de divisas en México) y lo que es aún más importante, cómo los mexicanos residentes en el exterior, no han optado por la naturalización en el país donde residen,³ por temor, normalmente, a perder la nacionalidad mexicana⁴ de la que tan orgullosos se sienten,⁵ y también, por supuesto,

2 Utilizamos los datos poblacionales que, respecto al voto de los mexicanos en el extranjero, nos da el doctor Jorge Carpizo: "El voto de los mexicanos en el extranjero: contexto, peligros y propuestas", en Carpizo, Jorge y Diego Valadés, *El voto de los mexicanos en el extranjero*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998, pp. 103 y 105, en donde nos dice que "Un número muy grande de mexicanos residen en el extranjero. En 1996, esa cifra alcanzaba varios millones de seres que anualmente se incrementa en aproximadamente 300,000 migrantes [...] Ese número extraordinariamente grande de mexicanos que residen en el extranjero se concentra en un sólo país: el 99.2% en los Estados Unidos [...] Las proyecciones de los especialistas manifiestan que esta corriente migratoria mexicana hacia los Estados Unidos continuará. Así, los residentes mexicanos en ese país para el año 2000 serán aproximadamente 8.6 millones".

3 Véase Tenorio Adame, Antonio, "La doble nacionalidad", *Memorias del Congreso sobre Doble Nacionalidad*, México, 1995, p. 133. En contra tenemos la opinión de Arellano García, Carlos, "Los peligros de la doble nacionalidad", *Memorias del Congreso sobre Doble Nacionalidad*, México, 1995, p. 94, quien estima que es innecesario implementar en México la doble nacionalidad, "pues ya se ha incrementado notablemente la naturalización de mexicanos en Estados Unidos de América".

4 Cfr. González Félix, Miguel Ángel, "La no pérdida de la nacionalidad mexicana y la protección de mexicanos en el extranjero", *Memoria de los Foros de Análisis en Materia de Nacionalidad: Zacatecas, Jalisco, Baja California, Oaxaca*, México, LVI Legislatura. Cámara de Diputados, 1996, pp. 35 y ss.

5 Para ver estos aspectos tan particulares de lo mexicano, recomendamos la lectura de Véjar Navarro, Raúl, *El mexicano. Aspectos culturales y psicológicos*, México, UNAM, 1990. Nuestro colega y amigo Manuel Becerra Ramírez nos describe un perfil más que interesante en "¿Qué es lo mexicano?", *Novedades*, México, 3 de abril de 1998. Se perfila, en ambas lecturas, ese anhelo por definir la mexicanidad. "Pertener a la nación mexicana era (y es) un privilegio que su misma razón de ser no podía compartirse con otro igual"; véase Cuevas Cancino, Francisco, "La llamada doble nacionalidad mexicana", *Iuris Tantum. Revista de la Facultad de Derecho. Universidad Anáhuac*, México, año XII, núm. 8, primavera-verano, 1997, p. 104.

por cuestiones prácticas, sobre todo de aquellos mexicanos que poseen propiedad en la “faja prohibida” que son las enunciadas en el artículo 27 constitucional “cien kilómetros en las fronteras y cincuenta en los litorales”, y que consideran que al cambiar de nacionalidad las perderían.

Por todo ello, surge una nueva ley que sobrepasa la nacionalidad única, y consagra la no renuncia a la nacionalidad⁶ o la doble nacionalidad⁷ para los mexicanos de origen; independientemente del arraigo que haya tenido la nacionalidad única, por cuestiones históricas, como indicamos.

De hecho, y así lo considera Víctor Carlos García Moreno:

desde hace más de tres décadas se empezó a notar una tendencia en el ámbito internacional y extranjero para admitir la posibilidad de la doble nacionalidad, incluso en algunas regiones del mundo, como en Europa, se han firmado diversos convenios para aceptar y reconocerle ciertos efectos jurídicos a la nacionalidad dual; así, por ejemplo, España ha suscrito varios tratados bilaterales con diversos países de América Latina con el fin de otorgarle reconocimiento a la múltiple nacionalidad. Algunos países, inclusive, sobre todo en el continente americano, han reformado sus constituciones y legislación para darle cabida a la nacionalidad plural.⁸

6 No queremos ni debemos emplear los términos “no renuncia de la nacionalidad” y “doble nacionalidad” como sinónimos; véase comentario al respecto *infra* p. 38 y notas 58 y 163.

7 Una doble nacionalidad de carácter unilateral, a través de reformas a la Constitución y legislaciones mexicanas sobre nacionalidad y no a través de un convenio sobre doble nacionalidad, en el marco del Tratado de Libre Comercio, como sería lo deseable y ahora utópico, dadas las actitudes de los Estados Unidos de América hacia México.

8 Véase García Moreno, Víctor Carlos, “La propuesta de reforma legislativa sobre doble nacionalidad”, *Revista de Derecho Privado*, México, McGraw-Hill, año 6, núm. 18, septiembre-diciembre, 1995, p. 195. Para un mejor cotejo de estos cambios que destaca la doctrina mayoritaria, hemos incluido en el presente trabajo dos anexos: el anexo 3 con los artículos relacionados con la nacionalidad en las constituciones vigentes de América Latina; y el anexo 4 relacionado con la misma materia en las constituciones de la Unión Europea. Ambos anexos nos proporcionará datos que merecen la pena estudiar y reflexionar. En la actualidad, son más de cuarenta Estados de la Comunidad Internacional los que aceptan la doble nacionalidad a través de su legislaciones o a través de la firma de tratados, pactos o con-

El artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 establece el deber del Estado de elaborar un plan nacional de desarrollo al que deben estar sujetos obligatoriamente los programas de la Administración Pública Federal, y para cuya elaboración “recogerá las aspiraciones y demandas de la sociedad para incorporarlas al plan [...]”. Las reformas incorporadas,⁹ tanto de la Constitución como de las leyes secundarias, responden al planteamiento del proyecto “Nación Mexicana” establecido en el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000.

Con la no renuncia de la nacionalidad “se pretende lograr que aumente el número de ciudadanos estadounidenses con derecho de voto, en las comunidades latinas residentes ahí, con objeto de obtener la fuerza política suficiente para defender los intereses de estos grupos y la promoción de sus derechos, empleos mejor pagados y prerrogativas en el lugar de su residencia y evitar la discriminación de que son objeto, tanto por parte de los particulares como de las autoridades”.¹⁰

venios relativos al mismo. Es de destacar, asimismo, la tradición que existen en las constituciones latinoamericanas de incluir, dentro de las mismas, el articulado sobre nacionalidad; inclinación que no es asimilada o realizada en las constituciones, por ejemplo, europeas.

9 El 20 de noviembre de 1996, el Ejecutivo envió a la Cámara de Senadores, una iniciativa de reforma constitucional para cambiar el texto de los artículos 30, 32 y 37. El Ejecutivo postulaba que “en ejercicio de la facultad soberana del Estado mexicano, tanto de identificar y determinar quiénes son sus nacionales como de establecer los supuestos legales que permitan preservar la nacionalidad mexicana”, proponía al Congreso establecer “la no pérdida de la nacionalidad mexicana por nacimiento, independientemente de que se adopte otra nacionalidad o ciudadanía”. En ese contexto, el senado introdujo, en un brevísimo debate, algunas enmiendas al proyecto del Ejecutivo, y posteriormente la Cámara de Diputados la aprobó. De conformidad con el artículo 1o. transitorio, las reformas, una vez aprobadas por una mayoría de las legislaturas de los Estados, entrarán en vigor “al año siguiente de su publicación en el *Diario Oficial*”, o sea, el 20 de marzo de 1998.

10 Véase Trigueros Gaisman, Laura, “La doble nacionalidad en el derecho mexicano”, *Jurídica. Anuario de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, México, Universidad Iberoamericana, núm. 26, 1996, p. 583. La misma

La doble nacionalidad, sin lugar a dudas, protege los derechos de los mexicanos residentes en el extranjero, o si se quiere ser más preciso, residentes en los Estados Unidos de América;¹¹ pero la cuestión candente es que esta doble nacionalidad “abre la puerta” a la doble ciudadanía y la perspectiva de esa doble ciudadanía, doble lealtad, no es precisamente clara ni propicia.¹²

En este sentido, deberían nuestros legisladores cuidar el “detalle” de dar la posibilidad del voto de los mexicanos en Estados Unidos, ya que cabría la posibilidad de que sólo se

autora continúa diciéndonos —esta vez en “La reforma constitucional en materia de nacionalidad”, *Alegatos*, México, núm. 35, enero-abril, 1997, p. 6—: que “Por lo que se refiere a la reforma actual, una vez más, el proyecto ha derivado de causas ajenas a lo que debían ser los intereses fundamentales del Estado: proteger a sus nacionales residentes en el extranjero y, especialmente, garantizarles el ejercicio de sus derechos políticos, adoptando las medidas necesarias al efecto. No nació de una preocupación de las autoridades por resolver las incongruencias derivadas de la celebración de tratados internacionales cuyas disposiciones difieren del texto constitucional; ni de las dificultades que surgen por las contradicciones que se producen cuando se aplica, por ejemplo, la ley de nacionalidad de 1993 y los reglamentos de la ley de 1934, que fueron derogados con ella. Surgió por la iniciativa de grupos defensores de los derechos de las minorías, en los Estados Unidos, que junto con grupos de mexicanos residentes en ese país, intentaban lograr el reconocimiento de sus derechos políticos, por medio de la aceptación de la doble nacionalidad”. Esta exposición, obviamente, sería materia de discusión en el sentido de que la idea de partida o el surgimiento de la iniciativa es loable y de lo que se trata es de sustentar y reforzar la necesidad de resolver las incongruencias derivadas de tratados internacionales. Véase asimismo Tenorio Adame, Antonio, “La doble...”, *op. cit.*, *supra* nota 3.

11 Véase Valadés, Diego, “Consideraciones constitucionales sobre el voto mexicano en el extranjero”, en Carpizo, Jorge y Diego Valadés, *op. cit.*, *supra* nota 2, p. 54. “A partir de la reforma será viable una política de defensa del emigrante que antes se veía dificultada por el hecho de que no teníamos facultades para auxiliar a quienes sólo tenían la nacionalidad norteamericana”.

12 El tema de la doble ciudadanía no lo tocaremos en este momento, por tratar nuestro estudio sólo de la nacionalidad y no de la ciudadanía; tema, el primero, de especialísimo interés en la actualidad, por abrir un debate sobre la viabilidad y repercusiones determinantes para la vida política del país. Véase Carpizo, Jorge y Diego Valadés, *op. cit.*, *supra* nota 2.

les podría reconocer como ciudadanos para aquellos efectos políticos de la lucha de partidos.¹³

De manera muy directa, con la nueva Ley de Nacionalidad se pretende que cesen los actos discriminatorios en las personas de quienes se ostentan como nacionales de otro país; la posibilidad de que se puedan desarrollar en un ámbito de igualdad en las comunidades donde residen, la promoción de sus derechos ante el principio de igualdad de oportunidades,¹⁴ tanto frente a particulares como frente a las autoridades; sobre todo con propuestas como la 187¹⁵ o la 209,¹⁶ en la campaña electoral de Pete Wilson en California.¹⁷

A estas razones añadimos la llegada, al menos eso se preveía, de una dureza en la legislación estadounidense, restringiendo la entrada y estancia de personas de nacionalidad extranjera en el territorio norteamericano, una política antimigratoria, xenófoba y antimexicana.¹⁸

Asimismo, a los anteriores elementos hay que añadir que actualmente el concepto jurídico y, más aún, el concepto sociológico de la nacionalidad, amplió sus horizontes, en el sentido de que la nacionalidad no se agota en una demarcación geográfica, va más allá de los límites impuestos por las fronteras y, por ende, la nacionalidad no puede ser constreñida

13 *Idem*, p. 44

14 Véase Gonzalez Martín, Nuria, "Igualdad de oportunidades acciones positivas" en Buen, Nestor de (comp.), *Memorias del 11er Encuentro Iberoamericano de Derecho del Trabajo*, México, 1998 (en prensa)

15 Convertida en ley, entró en vigor el 1o de enero de 1995. Dicha ley consistía básicamente en la negación, a los hijos de indocumentados extranjeros que se encontraban en los Estados Unidos, de acceder a la educación pública, a los servicios médicos y a otros servicios de carácter social y asistencial. Esta propuesta fue declarada, finalmente, anticonstitucional.

16 Esta propuesta que concluyó con su aprobación, pretende terminar con las políticas de acción positiva o *Affirmative Action*, o lo que es lo mismo, con el tratamiento preferencial a las mujeres y a las minorías de parte de los organismos gubernamentales, en el área laboral e incluso en la admisión en colegios y universidades.

17 Véase González Félix, Miguel Ángel, "La no pérdida de la nacionalidad mexicana", *op. cit.*, *supra* nota 4, p. 36

18 *Cfr.* Carpizo Jorge y Diego Valadés, *op. cit.*, *supra* nota 2, p. 106

por el espacio o territorio en el que se nace; se amplían, como dijimos, las necesidades de "fluir" cruzando fronteras, y en ese "ir y venir" se redefine el concepto de nacionalidad. En este sentido, hay que destacar que uno de los rasgos de la soberanía mexicana reside en lo que muchos autores han llamado la cohesión social de los mexicanos.

Estas razones expuestas podrían ser tan sólo algunas de las motivaciones de los legisladores mexicanos para reformar la nacionalidad en México. El derecho cambia afortunadamente al ritmo de los cambios sociales, por esto debemos actualizar nuestro ordenamiento jurídico. No obstante, queremos transmitir inquietud, no gratuita, en cuanto al serio y trascendente debate nacional acerca del delicado tema de la doble ciudadanía. Admitir ésta, tal y como las reformas constitucionales e, implícitamente, las reformas del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales nos indican, sería poner el "dedo en la llaga" de muchos factores de riesgo. El número de electores mexicanos radicados en el país vecino podrían poner en jaque la fundamentación jurídica de que son los mexicanos radicados en su territorio, los mexicanos a los que realmente se les va a gobernar; éstos, y nada más que éstos, son los que deben elegir a sus gobernantes; y no mexicanos que perdieron vínculos con el país y a quienes no repercutiría tales gobernantes elegidos.¹⁹ "No se trata de menoscabar los derechos de los que viven fuera, sino de no afectar los de quienes viven dentro".²⁰

19 "Es lícito preguntar qué nivel de información tiene para poder decidir quien lleva, por ejemplo, diez o más años de ausencia y que además no tiene el propósito de reintegrarse a México. También hay centenas de millares de potenciales ciudadanos que nacieron fuera de nuestras fronteras y no conocen siquiera el país". *Idem*, p. 27

20 *Idem*, p. 23

II. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA NACIONALIDAD MEXICANA

Podríamos, quizá, poner el inicio o punto de partida del constitucionalismo mexicano, en cuanto a la nacionalidad se refiere, a partir de don José María Morelos y Pavón, quien presentó ante el Congreso de Chilpancingo, reunido para la elaboración de nuestra primera ley fundamental, un resumen de su manera de pensar llamado “Sentimiento de la Nación” que sirvió de base para la formación de la Constitución de Apatzingán.²¹

Esta Constitución establecía, primeramente, la libertad e independencia de América respecto de España y de otra nación, gobierno y monarquía.²² En el punto noveno se refiere, además, a los nuevos nacionales de la nueva Patria, al establecer que: “los empleos los obtengan sólo los americanos”, y alude a los extranjeros al decir que: “no se admitan extranjeros si no son artesanos capaces de instruir y libres de toda sospecha”.²³

En la Constitución de Apatzingán de 22 de octubre de 1814, denominado Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, en su artículo 13 se estableció que “Se reputan ciudadanos de esta América todos los nacidos en ella”. Es una clara consagración del *ius soli* que tiene como

21 Cfr. Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México 1808-1995*, 19a. ed., México, 1995, pp. 28 y ss.

22 Cfr. Remolina Roqueñi, Felipe, *La Constitución de Apatzingán; estudio jurídico-histórico*, México, Biblioteca Michoacana, 1965. Asimismo, cfr. Torre Villar, Ernesto de la, *La Constitución de Apatzingán y los creadores del Estado mexicano*, 2a. ed., México, UNAM, 1978.

23 Véase Tena Ramírez, Felipe, *op. cit.*, supra nota 21, p. 30.

meta cortar la dominación española. Sólo se hace una concesión para naturalizar a extranjeros en el artículo siguiente, o sea, en el artículo 14 y se estipula que “los extranjeros radicados en éste suelo, que profesaren la religión católica, apostólica, romana y no se opongan a la libertad de la Nación, se reputarán también ciudadanos de ella, en virtud de carta de naturaleza que se les otorgará y gozarán de los beneficios de la ley”.²⁴

Posteriormente, y de modo concreto, en la proclama de don Agustín de Iturbide, el llamado Plan de Iguala de 24 de febrero de 1821, a diferencia de la Constitución de Apatzingán, condensa el ideario de los hombres del movimiento insurgente consumado con la Independencia y por ello, por una parte, ya no se limita la atribución de la nacionalidad mexicana a los nacidos en la nueva nación y en lugar del *ius soli* de aquella primera carta fundamental, se utiliza un *ius domicili*, por cierto nada aconsejable para un nuevo Estado independiente.

Se propugnó la independencia bajo la forma monárquica, la defensa de la religión católica y la unión de todos los mexicanos,²⁵ cualquiera que fuese su lugar de nacimiento o raza.²⁶

En el primer párrafo del Plan de Iguala se dice: “Americanos: Bajo cuyo nombre comprendo no sólo los nacidos en América, sino a los europeos, africanos y asiáticos, que en ella residen”, posteriormente dice: “Todos los habitantes de él (se refiere al imperio mexicano), sin otra distinción que su mérito y virtudes, son ciudadanos idóneos para aportar cualquier empleo”.²⁷

24 *Idem*, pp. 33 y 34.

25 Así lo constata Soberanes Fernández, José Luis, *Historia del derecho mexicano*, 6a. ed., México, Porrúa, p. 116.

26 Cfr. Arellano García, Carlos, *Derecho internacional privado*, México, Porrúa, 1974, p. 127. Así como Lomnitz, Claudio, “Hacia una antropología de la nacionalidad mexicana”, *Revista Mexicana de Sociología*, México, núm. 2, 1993, p. 188.

27 Véase Arellano García, Carlos, *Derecho internacional...*, *cit.*, *supra* nota 26, p. 127.

Agustín de Iturbide negoció con el nuevo representante del gobierno español, el nuevo virrey, don Juan O Donojú, los Tratados de Córdoba suscritos en la Villa de Córdoba el 24 de agosto de 1821, cuya importancia radica, en materia de nacionalidad, en el artículo 15 que establecía una facultad de opción para los españoles que residían en el país y para los mexicanos avecindados en España, entre declararse mexicanos o españoles, adoptando una u otra patria, esta posibilidad de elección no se menciona para criollos, mestizos e indígenas. Este dispositivo comprende una disposición transitoria en todos aquéllos casos en que haya una modificación territorial de los Estados, ya que se debía determinar el destino de los habitantes frente a las nuevas condiciones del territorio que habitaran. Gracias a los Tratados de Córdoba se puso fin a la guerra y se consumó la independencia.²⁸

A lo largo de la evolución jurídica de México, un número importante de decretos y leyes, entre otros, han regulado la nacionalidad mexicana; entre ellos cabría destacar, en primer lugar, el Decreto de 16 de mayo de 1823.

El primer Congreso Constituyente mandó promulgar el mencionado decreto, por un lado, autorizando al Ejecutivo para expedir cartas de naturaleza en favor de los extranjeros que lo solicitaran, siempre y cuando reunieran los requisitos indicados en el mismo decreto; y por otro lado, el 14 de abril de 1828 se expidió una ley que precisó las reglas aplicables para dar cartas de naturaleza.²⁹ Se exigió una residencia de dos años continuos y se estableció un procedimiento judicial y administrativo para obtener la naturalización, además de la exigencia de renunciar a ciertos títulos, condecoraciones o gracias. Además, en dicha ley se establecía una presunción legal en cuya virtud se adoptaba el *ius sanguinis*: "Los hijos

28 *Idem*, p. 128.

29 Véase Verdugo, Agustín, *Principios de derecho civil mexicano*, t. 1, México, tipografía de Gonzalo A. Esteva, 1885, cit. por Arellano García, *Derecho internacional...*, cit., *supra* nota 26, p. 128.

de los ciudadanos mexicanos que nazcan fuera del territorio de la Nación, serán considerados como nacidos en él".³⁰

Es notorio que ya en esta legislación se puede apreciar un procedimiento de naturalización muy semejante al que consagra la legislación vigente.

Las variantes se dieron manteniendo los sistemas principales: *ius soli* y *ius sanguinis*, y agregando el requisito del domicilio o la opción.

En las Siete Leyes Constitucionales de 1836, o simplemente Constitución de 1836, se combinan los cuatro factores anteriormente mencionados; en la Constitución de 1857, como veremos más adelante, predominó el *ius sanguinis*.³¹

No obstante de haberse formado, originariamente, nuestro pueblo por los nacidos en el territorio mexicano; las Siete Leyes Constitucionales de 29 de diciembre de 1836, atribuyen la nacionalidad no sólo a los nacidos en México, sino también a los hijos de mexicanos. Ya en esta Constitución se ve la posibilidad de establecer un sistema híbrido (compuesto por la asimilación del *ius sanguinis* e *ius soli*).

La primera ley constitucional establece en su artículo 1o. lo siguiente:

Son mexicanos: I. Los nacidos en el territorio de la República, de padre mexicano por nacimiento o por naturalización [combinación del *ius soli* y del *ius sanguinis*].

II. Los nacidos en país extranjero de padre mexicano por nacimiento, si al entrar en el derecho de disponer de sí, estuvieren radicados en la República o avisaren que resuelven hacerlo, y lo verificasen dentro del año después de haber dado el aviso [combinación del *ius sanguinis* y del *ius domicilii*].

III. Los nacidos en territorio extranjero de padre mexicano por naturalización, que no haya perdido esta cualidad, si prac-

30 *Idem*, pp. 128 y 129.

31 En el texto original de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 —como también indicaremos— se consagraron los dos sistemas, aunque limitados: el *ius sanguinis* se aplicaba, en caso de nacimiento en el extranjero, siempre que los padres fueran mexicanos por nacimiento en el caso del *ius soli*, si los padres eran extranjeros se requería la residencia y la opción al llegar a la mayoría de edad.

tican lo prevenido en el párrafo anterior [combinación del *ius sanguinis* y del *ius domicilii*].

IV. Los nacidos en el territorio de la República de padre extranjero y que hayan permanecido en él hasta la época de disponer de sí, y dado al entrar en ella el referido aviso [*ius soli* condicionado por el *ius domicilii*].

V. Los no nacidos en él, que estaban fijados en la República cuando ésta declaró su independencia, juraron el acta de ella y han continuado residiendo aquí [*ius domicilii*].

VI. Los nacidos en territorio extranjero que, introducidos legalmente después de la independencia, hayan obtenido carta de naturalización con los requisitos que prescriben las leyes. [Esta fracción se refiere a la nacionalidad mexicana por naturalización, que se obtenía en forma voluntaria expresa].³²

Esta ley fundamental prevé diversas causas de pérdida de la nacionalidad mexicana y la posibilidad de recuperar la calidad de mexicano.³³ Asimismo, establece los requisitos para ser ciudadanos mexicanos, “observándose que de antiguo en nuestro medio y, por influencia, creemos de la Constitución de Cádiz de 1812, se establece una clara distinción entre mexicano y ciudadano mexicano”.

Sin embargo, con el Proyecto de Reformas de 1840 se vislumbra una evolución sobre el ordenamiento de 1836, diversificando la nacionalidad por nacimiento de la naturalización; estableciendo en el artículo 7o. del Proyecto de 1840, lo siguiente:

Son mexicanos por nacimiento: I. Los nacidos en el territorio de la República de padre mexicano [combinación del *ius soli* con el *ius sanguinis*].

II. Los no nacidos en el territorio de la Nación, que estaban en ella en 1821, prestaron servicios a su independencia, y han continuado residiendo aquí [*ius domicilii*].

III. Los que habiendo nacido en territorio, que fue parte de la nación mexicana, desde entonces han permanecido en ella [*ius soli e ius domicilii*].

32 Véase Arellano García, Carlos, *Derecho internacional...*, cit., supra nota 26, p. 129.

33 Véase Arellano García, Carlos, “Los peligros de la doble...”, op. cit., supra nota 3, pp. 60 y 61.

IV. Los nacidos fuera del territorio de la República de padre mexicano por nacimiento, que se halle ausente en servicio de la Nación, o de paso y sin avecindarse en país extranjero [*ius sanguinis ius* pero con el requisito de que no haya *ius domicilii* para otro Estado].³⁴

El artículo 8o. del proyecto se refería a los mexicanos por naturalización.

Como podemos observar, el tema de la nacionalidad mexicana se ha regulado de diferente manera a lo largo de la historia, fundamentalmente mediante decretos y proyectos de reforma sobre el ordenamiento jurídico mexicano. En 1842, se formularon dos proyectos de reforma. Debido a las diferencias en cuanto a la forma de gobierno que debía seguir la nación mexicana, se convocó al Constituyente cuyo resultado favoreció a los liberales que proclamaban el sistema "federal". Se formularon, como decimos, dos proyectos de reforma; el primero, de 26 de agosto de 1842,³⁵ estableció en su artículo 14:

Son mexicanos:

I. Los nacidos en territorio de la Nación o fuera por naturalización [*ius soli* e *ius sanguinis*].

II. Los no nacidos en el territorio de la nación que estaban avecindados en él en 1921, y que no han perdido la vecindad [*ius soli* e *ius domicilii*].

III. Los que habiendo nacido en territorio que fue parte de la Nación han continuado en ésta su vecindad [*ius soli* e *ius domicilii*].

IV. Los nacidos en el territorio de la nación de padre extranjero, si durante el primer año de su nacimiento no manifestase el padre que quiere que su hijo sea considerado como extranjero [*ius soli* sujeto a una condición resolutoria que dependía de la voluntad del padre].

V. Los extranjeros que adquieran legítimamente bienes raíces en la República, o que se casen con mexicana, y los que,

34 Véase Arellano García, Carlos, *Derecho internacional...*, cit., supra nota 26, p. 130.

35 Para más información al respecto, véase Soberanes Fernández, José Luis, *op. cit.*, supra nota 25, pp. 144 y ss.

aunque no tengan estas cualidades, adquieran carta de naturaleza por las circunstancias que determinan las leyes.³⁶

Este proyecto era inferior al de 1840, ya que no establecía la distinción entre la nacionalidad de origen y la adquirida. Por otra parte, se establecieron dos tipos de nacionalidad mexicana por naturalización; la oficiosa, por contraer matrimonio con mexicana y por adquirir bienes raíces en la República; y la voluntaria, cuando se adquiere carta de naturalización.

Posteriormente, se añadió la palabra "federal", y esto fue motivo de largas discusiones por lo que el proyecto volvió a la Comisión de Constitución. Dicha comisión formuló, en la sesión del 3 de noviembre de 1842, un nuevo proyecto de Constitución que establecía en su artículo 4o.:

Son mexicanos:

I. Los nacidos en el territorio de la Nación [consagración exclusiva del *ius soli*].

II. Los nacidos fuera de él, de padre o madre mexicanos [*ius sanguinis*, con la particularidad además del exclusivismo de esta característica, y además de la igualdad respecto del sexo de los progenitores].

III. Los no nacidos en el territorio de la Nación, que estaban vecindados en él en 1821 y que no han perdido la vecindad [*ius domicilii*].

IV. Los que habiendo nacido en el territorio que fue parte de la Nación han continuado en ésta su vecindad [*ius soli* e *ius domicilii*].

V. Los extranjeros que obtengan la naturalización conforme a las leyes.

VI. Los que adquieran bienes raíces en la República.³⁷

Como nos comenta Arellano García, este proyecto tiene el acierto de establecer el *ius soli* sin exigir necesariamente el *ius sanguinis*, fue un sistema absoluto del *ius soli*, además, se refiere a los mexicanos por naturalización, al establecer distinción entre una nacionalidad solicitada, mediante el pro-

36 Véase Arellano García, Carlos, *Derecho internacional...*, cit., supra nota 26, pp. 130 y 131.

37 *Idem*, p. 131.

ceso de naturalización conforme a las leyes; y una nacionalidad oficiosa que corresponde a los que adquieren bienes raíces.

Habría que hacer, en este momento, un inciso, en el sentido de que en fecha anterior a las citadas, concretamente el 10 de agosto de 1842, el general Antonio López de Santa Anna expidió un decreto mediante el cual los españoles que residían en territorio de la República al declararse la independencia, y a quienes, por los Tratados de Córdoba y el Plan de Iguala se consideraban mexicanos, podía renunciar, en un plazo de seis meses, a su calidad de mexicanos si así lo deseaban. En un segundo decreto, de 12 de agosto de 1842, se estableció una naturalización oficiosa para aquellos individuos que fueren admitidos por el gobierno al servicio militar, sea en el ejército o en la marina de guerra de la República, puesto que por esta admisión, se les consideraba como mexicanos, lo cual, en sentido estricto, no puede considerarse una naturalización, porque la naturalización no es una equiparación a la condición jurídica de los nacionales sino conversión de extranjeros a nacionales; no obstante, de hecho equivale a una condición similar, porque se atribuían los derechos y obligaciones que corresponden a un nacional.³⁸

Avanzamos en el tiempo y nos percatamos que el sistema centralista, acuñado en las Bases Orgánicas de 12 de octubre de 1843, en materia de nacionalidad, es un tema realmente reflexionado, distinguiendo entre habitantes de la República, nacionales y extranjeros, y entre mexicanos y ciudadanos mexicanos. En este tenor, la norma constitucional lo establecía de la siguiente manera en el artículo 11:

Son mexicanos:

I. Todos los nacidos en cualquier punto del territorio de la República [*ius soli*] y los que nacieran fuera de ella de padre mexicano [*ius sanguinis* con una referencia exclusiva del padre].

II. Los que sin haber nacido en la República, se hallaban avecindados en ella en 1821, y no hubieran renunciado a su

38 *Idem*, pp. 131 y 132.

calidad de mexicanos; los que siendo naturales de Centro-América cuando perteneció a la nación mexicana se hallaban en el territorio de ésta, y desde entonces han continuado residiendo en él [consagración del *ius domicili* pero condicionado a la condición de la renuncia obligatoria y al acontecimiento histórico de la segregación de Centro-América del territorio nacional].

III. Los extranjeros que hubieren obtenido u obtuvieren carta de naturaleza conforme a las leyes [nuevamente, se incurre en el viejo error de mezclar a los mexicanos por nacimiento y a los mexicanos por naturalización].³⁹

En cuanto al otorgamiento de cartas de naturaleza, este ordenamiento reproduce disposiciones de otros ordenamientos anteriores ya conocidas, otorgando cartas de naturaleza a los extranjeros casados o que se casen con mexicana, a los que fueren empleados en servicio y utilidad de la República, o en los establecimientos o industriales de ella, o que adquieran bienes raíces en la misma. La única diferencia importante es que la carta de naturaleza no se otorga oficiosamente, sino que es requisito su previa solicitud.

Asimismo, este ordenamiento constitucional, al igual que las leyes constitucionales de 1836, tienen el gran mérito de establecer en el texto del mismo documento las causas de pérdida de la nacionalidad.

Posteriormente, el 10 de septiembre de 1846, el gobierno expidió un decreto sobre naturalización de extranjeros en el cual ya no se exigía un tiempo de residencia para otorgar la nacionalidad mexicana, reservándose al presidente de la República la expedición del documento respectivo. Se simplifica de esta manera la burocracia anterior, para obtener la nacionalidad mexicana tal y como la analizábamos en la ley de 1828.⁴⁰

La ley de 1854 es el primer ordenamiento especialmente destinado a reglamentar, de forma completa, el tema de la

39 *Idem*, p. 132; así como Arellano García, Carlos, "Los peligros de la...", *op. cit.*, *supra* nota 3, p. 62.

40 *Cfr.* Tena Ramírez, Felipe, *op. cit.*, *supra* nota 21, pp. 409 y ss.

nacionalidad, la naturalización y la condición jurídica de los extranjeros.⁴¹

De nuevo, en ésta ley, se yuxtaponen el *ius soli* y el *ius sanguini*. Asimismo, esta ley destaca la influencia tan determinante del padre, porque sólo a falta de éste, los nacidos en el extranjero pueden adquirir la nacionalidad de la madre por *ius sanguinis*.⁴²

Con la Constitución de 1857, como apuntamos anteriormente, se reacciona contra el sistema híbrido de nacionalidad mexicana y se establece una consagración del *ius sanguinis* y una naturalización oficiosa supeditada a una condición resolutoria de tipo voluntario. Se establece, en definitiva, un sistema del *ius sanguinis* puro.

Tenemos que originariamente la población mexicana se formó por los nacidos en el territorio mexicano, no obstante, en la Constitución de 1836 y en el proyecto de 1842, se atribuye la nacionalidad mexicana no sólo a los nacidos en el territorio de la República, sino también a los hijos de mexicanos; y lo mismo ocurre en las Bases Orgánicas de 1843. Pero en el estatuto provisional de 15 de mayo de 1856 y en el proyecto para la Constitución de 1857 se reacciona, como decíamos, contra el sistema híbrido de nacionalidad mexicana de los ordenamientos anteriores, y se vuelve a la tendencia original, es decir, en el Congreso Constituyente de 1857 se proponen los dos sistemas simultáneamente, el *ius soli* y el *ius sanguinis*, pero al discutirse y votarse el proyecto se formó una corriente de opiniones contrarias, que tuvo en cuenta la comisión para modificar el artículo 30 relativo al tema, de la siguiente manera:

Son mexicanos:

I. Todos los nacidos, dentro o fuera del territorio de la República, de padres mexicanos [consagración del *ius sanguinis*].

41 Véase Arellano García, Carlos, *Derecho internacional...*, cit., supra nota 26, p. 133.

42 También en cuanto a la consideración exclusiva del sexo masculino en el progenitor; y además, cuando el padre es desconocido, sí se puede tener la nacionalidad mexicana.

II. Los extranjeros que se naturalicen conforme a las leyes de la Federación.

III. Los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República [nótese el interés económico] o tengan hijos mexicanos, siempre que no manifiesten resolución de conservar su nacionalidad [una naturalización oficiosa aunque supeditada a una condición resolutoria de tipo voluntario].⁴³

El proyecto se aprobó declarando mexicanos por nacimiento sólo a los hijos de mexicanos y siguiendo el sistema anterior de dar facilidades a la naturalización.

El establecimiento del *ius sanguinis*, a través del artículo 30 de la Constitución, fracción I, al mandar que continúen siendo nacionales los descendientes de mexicanos, a pesar de que llegan a estar totalmente desvinculados del pueblo mexicano —en los frecuentes casos que ni siquiera conocen al país, ni ellos ni sus progenitores—; se desprende totalmente de la realidad, olvidando todos los antecedentes históricos, sociales, económicos y aún legislativos de la formación de la nacionalidad mexicana. Asimismo, se olvida que nuestro pueblo está lejos de constituir una unidad racial, y que por tanto, el sistema del *ius sanguinis* carece de base en nuestro medio.

Genaro Fernández McGregor, nos comenta que:

La Constitución de 1857 resolvió la cuestión de la nacionalidad de una manera perfecta en cuanto a la teoría; pero las circunstancias especiales de México requerían seguramente disposiciones distintas para normar esta materia. La experiencia que se había obtenido anteriormente a la expedición de la Constitución de 1857, era ya suficiente indicio a las necesidades de nuestra patria, y los hechos numerosos posteriores a la misma Constitución vinieron a corroborar que sus principios son demasiados amplios, demasiados ideales; y muchas veces tiene que hacerse a un lado la teoría o el ideal, cuando se trata de los intereses primordiales de la sociedad.⁴⁴

43 Véase Arellano García, Carlos, *Derecho internacional...*, cit., supra nota 26, p. 135.

44 Véase Fernández McGregor, Genaro, *Revista Mexicana de Derecho Internacional*, México, t. II, 1920, p. 592 cit. por Arellano García, Carlos, *Derecho internacional...*, cit., supra nota 26, p. 136.

Asimismo, el maestro Gallardo Vázquez, comenta que la Constitución de 1857: "deja a un lado a todos aquellos individuos francamente asimilables al pueblo mexicano como los criollos a quienes les niega la nacionalidad [...] Otro error digno de mencionarse es que, completando el cuadro de desconocimiento del proceso de formación de nuestro pueblo, da facilidades extremas a los extranjeros para adquirir la nacionalidad mexicana, sin que los constituyentes hubiesen meditado sobre los múltiples problemas y peligros que suscitaría una actitud semejante".⁴⁵ Además, fomentaba la presencia de individuos con doble nacionalidad.

Así es, se criticó realmente ésta Constitución, ya que se consideraba que daba facilidades extremas a los extranjeros para adquirir la nacionalidad mexicana, además de fomentar la presencia de individuos con doble nacionalidad. No hay que olvidar que esta Constitución y su ley reglamentaria, la ley de Vallarta de 1886 determinó la preeminencia del *ius soli* o del *ius sanguinis*, de las corrientes dominantes, de la influencia de las doctrinas europeas o de las circunstancias políticas relacionadas con la inmigración extranjera en el país.⁴⁶

Definitivamente, la Constitución de 1857 y su artículo 30 es el antecedente inmediato del actual artículo 30 constitucional.⁴⁷ Asimismo, contiene las líneas generales que se encuentran en la Constitución vigente: en materia de empleos, los mexicanos se preferían a los extranjeros, en igualdad de circunstancias, para todos los empleos (artículo 32); los extranjeros tienen derecho o gozan de las garantías individuales que la misma Constitución otorgaba (artículo 33); la ciudadanía que la tenían todos los mexicanos de 18 años, con un modo honesto de vivir, traían aparejados los derechos políti-

45 *Ibidem*.

46 Véase Trigueros Gaisman, Laura, "La reforma constitucional ...", *op. cit.*, *supra* nota 10, p. 5.

47 Cfr. Becerra Ramírez, Manuel, "La nacionalidad en México", *Revista de Derecho Privado*, México, McGraw-Hill, núm. 26 (en prensa).

cos (artículo 35); la ciudadanía se perdía por “naturalización en país extranjero” (artículo 37).⁴⁸

Posteriormente, el Congreso de la Unión, a iniciativa del presidente de la República, general Porfirio Díaz, expidió el 28 de mayo de 1886 la Ley de Extranjería y Naturalización, conocida como “Ley de Vallarta” o “Tesis de Vallarta”.

Vallarta trata de corregir el texto constitucional que juzga no inconforme a nuestra realidad sino a los principios expuestos por los tratadistas, haciendo de su ley, una ley inconstitucional en muchos de sus preceptos, y descuidando la realidad mexicana.

La ley de 1886, además de aumentar las bases constitucionales en materia de nacionalidad, complementaban estos preceptos que se mostraban incompletos por falta de reglamentación.⁴⁹

Se acoge, principalmente, el sistema del *ius sanguinis*, ya que según Vallarta era el más conveniente para nuestro país, entre otros motivos por ser el que los países europeos habían preconizado, despreciándose el sistema americano del *ius soli*. Hay que destacar que tal opción y justificación no eran las más apropiadas, ya que las necesidades eran distintas en un país europeo y en un país americano.

Posteriormente, con el triunfo de las fuerzas constitucionales, en septiembre de 1916 se convocó a una convención constituyente con el encargo de elaborar una nueva Constitución que sustituyera a la de 1857, adaptando a la ley suprema las transformaciones del orden social, económico y laboral de los nuevos tiempos. Se trataba de ajustar las normas jurídicas que determinasen los requisitos de integración de la población mexicana y la realidad circundante.

Ya en el texto original de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 5 de febrero de 1917, con entrada en vigor el primero de mayo del mismo año en curso,

48 *Ibidem*.

49 *Cfr.* Trigueros Saravia, Eduardo, *La nacionalidad mexicana*, México, Jus, 1940, p. 49 *cit.* por Arellano García, Carlos, *Derecho internacional...*, *cit.*, *supra* nota 26, p. 140.

se distingue con nitidez, por vez primera, entre los mexicanos por nacimiento y los mexicanos por naturalización. Se vuelve al sistema mixto.

La primera hipótesis de mexicanos por nacimiento es la de hijos de padres mexicanos nacidos en territorio de la República (yuxtaposición del *ius soli* y del *ius sanguinis*).

La segunda hipótesis de mexicanos por nacimiento es la de hijos de padres mexicanos nacidos fuera de la República, pero siempre y cuando los padres sean también mexicanos por nacimiento (*ius sanguinis*).

La tercera hipótesis de mexicanos por nacimiento es la de individuos nacidos en la República de padres extranjeros (*ius soli*), si dentro del año siguiente a su mayoría de edad manifiestan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores que optan por la nacionalidad mexicana (*ius optandi*), y comprueban ante aquella que han residido en el país los últimos seis años anteriores a dicha manifestación (*ius domicilii*).

No obstante, se critica éste sistema diciendo que es un sistema verdaderamente híbrido que deja fuera muchos casos y que da lugar a no pocas contradicciones.

Tras una serie de discusiones se llega a la conclusión de que convenía la adopción del sistema basado en el *ius soli*, sin excluir totalmente al *ius sanguinis*, ya que la conservación del *ius sanguinis*, al lado del *ius soli*, permitiría ampliar los lazos de unión con el país

Resumiendo, la Constitución Política del 5 de febrero de 1917 al regular el otorgamiento de la nacionalidad en su artículo 30 fijó en su redacción original:

- 1) Al *ius sanguinis* y al *ius soli* como medios para adquirir la nacionalidad, exigiendo a los hijos de padres extranjeros nacidos en la República, que dentro del año siguiente a su mayoría de edad, optaran por alguna nacionalidad, y si era la mexicana, debían acreditar que residieron en el país los seis años anteriores a dicha manifestación.
- 2) Contempló solamente dos especies de naturalización:

- La originaria, para individuos con cinco años consecutivos de residencia en el país, que tuvieran un modo honesto de vivir y mediante tramitación de su carta de naturalización ante la Secretaría de Relaciones Exteriores.
- La privilegiada, para indolatinos que se acercaran en el país y manifestaran su deseo de adquirir la nacionalidad mexicana.⁵⁰

El 18 de enero de 1934, para vincular a todos los individuos que tuvieran un lazo con el país, fue reformado el artículo 30, quedando redactado de la siguiente manera:⁵¹

La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización:

A) Son mexicanos por nacimiento:

I. Los que nazcan en el territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres [*ius soli*].

II. Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos o de padre mexicano y madre extranjera o de madre mexicana y padre desconocido [no habla de madre mexicana y padre extranjero, *ius sanguinis*].

III. Los que nazcan a bordo de embarcaciones mexicanas o aeronaves mexicanas sean de guerra o mercantes [*ius soli*].

B) Son mexicanos por naturalización:

I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores su carta de naturalización.

II. La mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano y tenga o establezca su domicilio dentro del territorio nacional.⁵²

Hay que destacar que en ésta reforma se ampliaron los supuestos, no obstante, el *ius sanguinis* sólo se admite por línea paterna, ya que la madre no podía imprimir la nacio-

50 Cfr. Tena Ramírez, Felipe, *op. cit.*, *supra* nota 21, pp. 889 y ss.

51 A esta reforma y a las sucesivas, haremos mención más adelante. Véase *infra* p. 38 y ss.

52 Véase Arellano García, Carlos, *Derecho internacional...*, *cit.*, *supra* nota 26, p. 143.

nalidad mexicana, a menos que el padre fuera desconocido. Asimismo, se otorgaba automáticamente la nacionalidad mexicana a la mujer extranjera que contrajera matrimonio con mexicano y residiera en el país, pero no en el caso contrario. Debido a ello, para otorgar igualdad de derechos al varón y a la mujer se realizaron dos reformas más:

- 1) La del 26 de diciembre de 1969, en la que se permite a la mujer imprimir la nacionalidad mexicana por *ius sanguinis* estableciéndose que “Son mexicanos por nacimiento [...] los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos; de padre mexicano o de madre mexicana”.
- 2) La del 31 de diciembre de 1974, en la que se impone al varón extranjero la nacionalidad mexicana al contraer matrimonio con nacional, señalando que “son mexicanos por naturalización [...] la mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con mujer o varón mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional”.

En este recorrido sobre la nacionalidad, le corresponde el turno a la Ley de Nacionalidad y Naturalización, promulgada el 19 de enero de 1934 y que estuvo en vigor hasta la Ley de Nacionalidad publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 21 de junio de 1993.

No fue ésta, Ley de Nacionalidad y Naturalización, una denominación adecuada, ya que la naturalización es el medio de adquirir la nacionalidad después del nacimiento, luego la expresión naturalización está comprendida dentro del vocablo “nacionalidad”; en éste aspecto era más acertado el título de la ley de 1886 llamada “Ley de Extranjería y Naturalización”.

La Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934 al repetir el texto de la reforma constitucional de 1934, sin las reformas —en principio— que arriba acabamos de comentar —de 1969 y 1974—, condicionó solamente el otorgamiento de la nacionalidad mexicana a favor de la mujer extranjera que contrae matrimonio con mexicano, o que la interesada lo solicite per-

sonalmente a la Secretaría de Relaciones Exteriores y renuncie a su nacionalidad anterior, atentando en esta forma la atribución automática que aparentemente le concedía el artículo 30, inciso "B", fracción II.

Sabemos que el papel de una ley reglamentaria no es el de reproducir el texto constitucional reglamentado, sino desarrollarlo dentro de los lineamientos que aquél le fija, y aclarar el significado y alcance de los preceptos constitucionales, y es ahí, precisamente, donde falló o erró su fundamentación la Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934.

En este análisis acerca de la nacionalidad, vemos que el instrumento legislativo que regula primordialmente la atribución de la nacionalidad mexicana es la Constitución Política, nuestra carta magna, cuya reglamentación, con base en el artículo 73 constitucional fracción XVI, quedó en manos de la Ley de Nacionalidad, aparecida en el *Diario Oficial de la Federación* el 21 de junio de 1993, abrogando a la anterior Ley de Nacionalidad y Naturalización que nos había regido desde el año 1934.

La Ley de Nacionalidad de 1993 regulaba la nacionalidad mexicana de personas físicas y jurídicas, cuyo texto lo refería de la siguiente manera en su artículo 6o.:

La nacionalidad mexicana deberá ser única.⁵³

Son mexicanos por nacimiento:

I. Los nacidos en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.

II. Los nacidos en el extranjero de padres mexicanos; de padre mexicano o de madre mexicana, y

III. Los nacidos a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.⁵⁴

Asimismo, establece en su artículo 7o. las disposiciones que regulan a los mexicanos por naturalización:

I. Los extranjeros a quienes de acuerdo con la presente ley, la Secretaría les otorgue carta de naturalización, y

53 Véase *supra* nota 1.

54 Véase *Ley de Nacionalidad*, 14a. ed., México, Porrúa, 1996, p. 20.

II. La mujer o varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio conyugal dentro del territorio nacional.⁵⁵

El artículo 8o. nos declara que: “Se presume, salvo prueba en contrario, que el niño expósito hallado en el territorio nacional ha nacido en éste”.

Este artículo establece una presunción *iuris tantum*, pero sin ningún fundamento constitucional, pero que obedece a la voluntad del legislador de cumplir con el principio de que todo individuo debe tener una nacionalidad y debe tenerla desde su nacimiento.

Junto al articulado de la Ley de Nacionalidad de 1993 debemos transcribir el artículo 30 constitucional en vigor en ese momento:

La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A. Son mexicanos por nacimiento:

I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de los padres [*ius soli*].

II. Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos, de padre mexicano o de madre mexicana [*ius sanguinis*], y

III. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

B. Son mexicanos por naturalización:

I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización, y

II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional.

Del artículo anterior se deriva una nacionalidad originaria que para obtenerla se utilizan dos criterios: el *ius soli* (artículo 30, inciso A, fracción I y III de la Constitución; y artículo 6, fracción III de la Ley de Nacionalidad), y el *ius sanguinis* (artículo 30, inciso A, fracción II de la Constitución; y artículo 6, fracción II de la Ley de Nacionalidad).

⁵⁵ *Idem*, pp. 20 y 21.

Sin embargo, la Ley de Nacionalidad de 1993 no previó el *ius domicili* como requisito para adquirir la nacionalidad mexicana de origen, lo cual nos parece fundamental en ésta época, ya que el Estado tiene la necesidad de impedir la presencia en su territorio de individuos que no tengan una efectiva vinculación con el Estado mexicano.

Por otro lado, de acuerdo con el texto anteriormente transcrito, la nacionalidad mexicana también era susceptible de atribuirse mediante el proceso de naturalización, conocido como nacionalidad no originaria o derivada (artículo 30, apartado B de la Constitución, y artículo 7 de la Ley de Nacionalidad), en el que el requisito de residencia en el territorio nacional es de suma importancia.

El requisito del *ius domicili* es un requisito de trascendencia para otorgar la nacionalidad mexicana por naturalización, y para demostrarlo, estaban los preceptos que establecía la Ley de Nacionalidad en el capítulo relativo a la naturalización, es decir, el artículo 14 de la citada ley (referente al proceso de naturalización considerada como voluntaria ordinaria), mediante la solicitud que deberá realizar el extranjero a la Secretaría de Relaciones Exteriores para naturalizarse mexicano, y que establecía que el extranjero interesado en adquirir la nacionalidad mexicana deberá acreditar, además de saber hablar el idioma español; haberse integrado a la cultura nacional; que tiene su domicilio dentro del territorio nacional, y "probar su residencia legal en el país de por lo menos cinco años inmediatamente anteriores a la solicitud de naturalización, así como que no ha interrumpido esa residencia".⁵⁶ Por su parte, el artículo 15 de la Ley de Nacionalidad establecía, a los extranjeros que deseen naturalizarse como mexicanos, un requisito de residencia en el país de un periodo mayor de dos años anteriores a la solicitud, cuando dicho extranjero tenga hijos mexicanos por nacimiento; sea originario de un país latinoamericano o de la península ibérica; o haya prestado servicios o realizado obras destacadas que benefician a la nación (la llamada naturalización voluntaria

56 *Idem*, p. 22.

privilegiada). Asimismo, el principio del *ius domicilii* aparece nuevamente en el artículo 16 de la mencionada Ley de Nacionalidad y en el artículo 30 constitucional, al establecer una naturalización a la mujer o varón extranjeros que contraigan matrimonio con nacional, siempre y cuando tengan o establezcan su domicilio en territorio mexicano (la llamada naturalización automática o de oficio).

La Ley de Nacionalidad de 1993 sostenía de forma categórica que —insistimos— “La nacionalidad mexicana deberá ser única”,⁵⁷ lo cual viene a ser una redacción de perogrullo, ya que la nacionalidad que otorga un Estado es única, respecto a ese Estado y su legislación interna, y nunca doble o múltiple; “por definición un Estado soberano sólo puede atribuir una sola nacionalidad, y no dos, tres o más nacionalidades, y esto conforme a todo derecho consuetudinario internacional”.⁵⁸

La ley de 1993 con respecto a la pérdida de la nacionalidad mexicana establecía, en su artículo 22, las mismas disposiciones que la anterior ley reglamentaria de 1934.

Por su parte y ante tal “trasiego”, la nueva Ley de Nacionalidad de 23 de enero de 1998, establece una serie de implementaciones o cambios de gran trascendencia para la nacionalidad en México.⁵⁹

Referencia especial a la reforma de 20 de marzo de 1997 a la Constitución

Las reformas a las que hacemos referencia son concretamente, en cuanto a la nacionalidad se refiere, las que atañen a los artículos 30, 32 y 37 constitucionales, y paralelamente las reformas realizadas a la Ley de Nacionalidad, a las leyes

57 Artículo 6 de la Ley de Nacionalidad.

58 Véase Gómez-Robledo Verduzco, Alonso, “Derecho internacional y nueva ley de nacionalidad mexicana”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, año XXVII, núm. 80, mayo-agosto, 1994, p. 323. Con el argumento expuesto, pondríamos en duda la idoneidad de la denominación de doble nacionalidad.

59 Véase *infra* capítulo VII, p. 85.

secundarias, la legislación estatal, así como los convenios, tratados, pactos internacionales ratificados por México en materia de nacionalidad. Estas reformas entraron en vigor el mismo día que lo hizo la Ley de Nacionalidad, o sea, el 20 de marzo de 1998.

Quizás el aspecto más novedoso de la reforma es la "no renuncia de la nacionalidad", sistema que a juicio de Laura Trigueros "sucede con frecuencia en los sistemas de influencia anglosajona, por la sobrevivencia del concepto de alianza personal y perpetua con el soberano".⁶⁰

El artículo 30 constitucional ha sufrido cuatro reformas que ya hemos expresado⁶¹ y que son las siguientes:⁶²

- a) *Diario Oficial de la Federación* de fecha 18 de enero de 1934. "Se precisan las condiciones para adquirir la nacionalidad mexicana: por nacimiento o por naturalización".
- b) *Diario Oficial de la Federación* de fecha 26 de diciembre de 1969. "La reforma posibilita a la madre mexicana para que su hijo nacido en el extranjero sea mexicano".⁶³
- c) *Diario Oficial de la Federación* de fecha 31 de diciembre de 1974. "Se faculta al varón extranjero que contraiga matrimonio con mujer mexicana a adquirir la nacionalidad mexicana por naturalización", y⁶⁴
- d) *Diario Oficial de la Federación* de fecha 20 de marzo de 1997:⁶⁵

60 Véase Trigueros Gaisman, Laura, "Nacionalidad única y doble nacionalidad", *Alegatos*, México, núm. 32, enero-abril, 1996, p. 96.

61 Al menos, en las páginas anteriores, en una secuencia lógica de exposición, ya habíamos expresado el contenido de la reforma de 1934, 1969 y 1974.

62 Las reiteramos con el propósito de seguir una metodología.

63 Véase "artículo 30", *Los derechos del pueblo mexicano a través de sus constituciones*, México, LV Legislatura-Porrúa, 1994, t. V, pp. 659-741.

64 *Ibidem*.

65 Asimismo, transcribimos completo en el Anexo 1, el Decreto por el que se declaran reformados los artículos 30, 32 y 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A) [...] II. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional.

III. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización, y

IV. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

B) [...] II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley.

Antes de la reforma, la fracción II aplicaba el *ius sanguinis*, pero con la actual redacción subyacen limitaciones; se agregó el requisito de que los padres deben de haber nacido en territorio nacional, con lo cual la nacionalidad mexicana, para los nacidos en el extranjero, se limita a la primera generación; es decir, los mexicanos nacidos en el extranjero, cuyos padres sean mexicanos, nacidos en territorio nacional, no podrán otorgar nuevamente la nacionalidad mexicana a sus descendientes, evitando con ello la posibilidad de “asimilar como nacionales mexicanos a personas totalmente desvinculadas con los intereses del país”.⁶⁶

La fracción III evita, asimismo, o trata de evitar que existan connacionales desvinculados con el Estado mexicano; también está presente la posibilidad de la múltiple nacionalidad y, además, comentar que no se aplica el principio o criterio de atribución de la nacionalidad del *ius sanguinis*.

La fracción IV otorga la nacionalidad mexicana a los individuos que nacen en embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes, en el supuesto de considerar a dichas embarcaciones o aeronaves como “una extensión del territorio mexicano, y en aplicación del *ius soli*, los nacidos

66 Véase Contreras Vaca, Francisco José, “La reforma constitucional relativa a la no pérdida de la nacionalidad mexicana por nacimiento”, *Respuesta*, México, año 3, núm. 13, enero, 1998, p. 17.

a bordo de ellas también adquieren la nacionalidad”,⁶⁷ sin embargo, este hecho puede presentarse por mera casualidad, por lo que es posible otorgar la nacionalidad mexicana a individuos totalmente desvinculados del Estado mexicano; precisamente la actual Ley de Nacionalidad trata de evitar que adquieran la nacionalidad personas que no posean vínculos con México.

Manuel Becerra perfila: “Otra situación que hay que tomar en cuenta es el de los hijos de extranjeros que hayan nacido en el territorio que ocupan las embajadas mexicanas. No es una hipótesis lejana que se da con los asilados en las representaciones mexicanas en el extranjero. Aquí sería lógico que los niños nacidos en tales circunstancias también tuvieran la nacionalidad mexicana”.⁶⁸

Por último, en cuanto a la reforma del apartado B, fracción II, del citado artículo constitucional, parece tener como objetivo principal evitar el fraude a la ley, es decir, alude a la posibilidad de celebrar matrimonios de extranjeros con nacionales con el único objetivo de obtener la nacionalidad mexicana, al exigir el cumplimiento de los demás requisitos secundarios que establezcan las leyes reglamentarias; por esto, tanto el hombre como la mujer que se casen con mexicana o mexicano deberán solicitar expresamente su nacionalidad mexicana, con ello se despoja a la atribución de la misma su carácter de automática.

Con respecto al artículo 32 constitucional, éste ha sufrido tres reformas:

- a) *Diario Oficial de la Federación* de fecha 15 de diciembre de 1934. “Se establece el requisito de ser mexicano por nacimiento para el personal que tripule cualquier embarcación de la marina mercante mexicana o para desempeñar el cargo de capitán de puerto o de agente aduanal en la República”.

67 Véase Becerra Ramírez, Manuel “La nacionalidad en...”, *op. cit.*, *supra* nota 47.

68 *Idem.*

- b) *Diario Oficial de la Federación* de fecha 10 de febrero de 1944. "Se establece que para pertenecer a la Fuerza Aérea Mexicana o desempeñar el puesto de mecánico, o para ser miembro de una tripulación de aeronave que lleve insignia mercante mexicana o bien para ser comandante de aeródromo se requiere se mexicano por nacimiento",⁶⁹ y
- c) *Diario Oficial de la Federación* de fecha 20 de marzo de 1997:

La ley regulará el ejercicio de los derechos que la legislación mexicana otorga a los mexicanos que posean otra nacionalidad y establecerá normas para evitar conflictos por doble nacionalidad.

El ejercicio de los cargos y funciones para los cuales, por disposición de la presente Constitución, se requiera ser mexicano por nacimiento, se reserva a quienes tengan esa calidad y no adquieran otra nacionalidad. Esta reserva también será aplicable a los casos que así lo señalen otras leyes del Congreso de la Unión.

En tiempo de paz, ningún extranjero podrá servir en el Ejército, ni en las fuerzas de policía o seguridad pública. Para pertenecer al activo del Ejército en tiempo de paz y al de la Armada o al de la Fuerza Aérea en todo momento, o desempeñar cualquier cargo o comisión en ellos, se requiere ser mexicano por nacimiento.

Esta misma calidad será indispensable en capitanes, pilotos, patrones, maquinistas, mecánicos y, de una manera general, para todo el personal que tripule cualquier embarcación o aeronave que se ampare con la bandera o insignia mercante mexicana. Será también necesaria para desempeñar los cargos de capitán de puerto y todos los servidores (servicios) de practica y comandante de aeródromo.

Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros en igualdad de circunstancias para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargos o comisiones de gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano

69 Véase "artículo 32", *Los derechos del pueblo mexicano a través de sus constituciones*, México, LV Legislatura-Porrúa, t. V, pp. 1043-1061.

En concreto, la reforma del artículo 32 constitucional, en su primer párrafo, establece la posibilidad de que la legislación secundaria regule el ejercicio de derechos específicos de aquellos que gocen de dos nacionalidades. Se refiere al establecimiento de normas que deberá establecer la legislación para evitar conflictos por doble nacionalidad, debido a la imposibilidad jurídica de perder la nacionalidad mexicana de origen, conlleva la necesidad de "crear criterios legislativos para determinar la nacionalidad que debe ser preferida, a efecto de derivar con ello el derecho aplicable en casos específicos",⁷⁰ como establecer que el nacional dual vote en el país de residencia habitual, evitar la doble o múltiple tributación, etcétera.

Se trata no sólo de prever los posibles conflictos jurídicos⁷¹ derivados de la doble nacionalidad, sino de evitarlos; evitar la doble tributación de las personas con doble nacionalidad; los deberes militares; los derechos políticos como votar u ocupar puestos públicos;⁷² los actos jurídicos en materia familiar y sucesiones; extradición, etcétera. Realmente, sería un éxito si conseguimos que esa legislación secundaria que estipula el artículo 32 constitucional, lograra abarcar y regular cada uno de los supuestos que se nos plantean con la doble nacionalidad, y no digamos ya con la doble ciudadanía.

70 Véase Contreras Vaca, Francisco José, "La reforma constitucional...", *op. cit. supra* nota 66, p. 17.

71 Los conflictos que surgen de la doble nacionalidad pueden tratarse por: vía internacional, a través de la celebración de tratados internacionales, bilaterales o multilaterales; o por vía nacional, mediante disposiciones idóneas en el derecho interno de cada país.

72 "El artículo 32 establece que las leyes determinarán los casos en que algunos cargos y funciones serán reservados a mexicanos que no tengan otra nacionalidad. De aplicarse este criterio a los *ciudadanos* (lo cual es cuestionable, porque el precepto alude sólo a los *mexicanos*), y aceptando que el sufragio en nuestro sistema es una función, la ley podría excluir del voto a los mexicanos que también fueran ciudadanos norteamericanos [...] Al darle voto en México a quienes también votan como norteamericanos, estaremos sentando las bases para nuevas y más agresivas modalidades de absorción que no podemos contemplar con indiferencia". Véase Carpizo, Jorge y Diego Valadés, *op. cit., supra* nota 2, pp. 27 y 28.

Es obvio que la doble nacionalidad está presente con las reformas constitucionales y en especial con la reforma del artículo 32 constitucional; no obstante, podríamos afirmar que en el anterior esquema constitucional existía la doble nacionalidad, aunque sea de carácter temporal, hasta los 18 años, cuando el individuo debía de optar, *ius optandi*, por la nacionalidad (*ius soli* o *ius sanguinis*).

El primer párrafo del citado artículo, al disponer que la legislación reglamentaria va a regular los derechos que tienen los mexicanos que posean otra nacionalidad, implica necesariamente que nuestros ordenamientos jurídicos establezcan diversas categorías de mexicanos, de tal manera que dicho Estado mexicano, a través de su legislación y de acuerdo con las disposiciones que establezca en la misma para regular la nacionalidad mexicana, así como los derechos y obligaciones que de ella emanen, va a ejercer ciertas limitaciones a aquellos individuos que posean más de una nacionalidad, como comentábamos anteriormente; nos referimos a la restricción de detentar ciertos cargos a aquellos individuos que opten por la doble nacionalidad.

El segundo párrafo del mismo numeral establece que el ejercicio de ciertos cargos públicos o funciones será para aquellos que sean mexicanos por nacimiento que posean única y exclusivamente la nacionalidad mexicana, lo cual implica una limitante para aquellos que aspiren a un cargo o función pública, como presidente de la República, diputado y senador, ministro de la Suprema Corte, miembro de la Marina Nacional de Guerra o de la Fuerza Aérea, etcétera, que posean otra nacionalidad, además de la mexicana.

Por otro lado, el texto constitucional referente a los "cargos de capitán, piloto, maquinista, patrón, mecánico y en general para todo el personal que tripula cualquier embarcación o aeronave con insignia o bandera mercante mexicana" mencionados por la reforma constitucional, corresponden a los mismos que establecía el texto constitucional reformado, a excepción del agente aduanal, eliminando el carácter de mexicano por nacimiento, para desempeñar dicho cargo, lo cual

implica una notoria desigualdad con relación a los cargos y empleos públicos.⁷³

Comentar, por último, con respecto al artículo 32 constitucional que la Constitución no hace distinciones en cuanto a que “los mexicanos serán preferidos a los extranjeros en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargo o comisiones de gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano”. No obstante, no hay que olvidar la prohibición para los extranjeros de adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas en una “faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas”.⁷⁴ Según Becerra Ramírez, “a los mexicanos que tengan otra nacionalidad les podrá beneficiar la reforma constitucional. Por ejemplo, un México-estadounidense puede adquirir en la zona que tradicionalmente estaba destinada sólo a los mexicanos. La idea parece simple: la inversión extranjera (que técnicamente no sería extranjera) puede fluir a esas zonas”.⁷⁵

El artículo 37, por otra parte, ha sufrido dos reformas:

- a) *Diario Oficial de la Federación* de fecha 18 de enero de 1934, en cuanto a la “Ampliación de los términos para perder la nacionalidad y la ciudadanía mexicana”;⁷⁶ y
- b) *Diario Oficial de la Federación* de fecha 20 de marzo de 1997:

A) Ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad.

B) La nacionalidad mexicana por naturalización se perderá en los siguientes casos:

I. Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera por hacerse pasar en cualquier instrumento público como ex-

73 Véase Contreras Vaca, Francisco José, “La reforma constitucional...”, *op. cit.*, *supra* nota 66, p. 17.

74 Artículo 27 constitucional.

75 Véase Becerra Ramírez, Manuel, “La nacionalidad...”, *op. cit.*, *supra* nota 47.

76 Véase “artículo 37”, *Los derechos del pueblo mexicano a través de sus constituciones*, México, LV Legislatura-Porrúa, t. VI, pp. 11-36.

tranjero, por usar un pasaporte extranjero, o por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero, y

II. Por residir durante cinco años continuos en el extranjero.

Uno de los principales aspectos de la reforma constitucional es la pérdida de la nacionalidad mexicana, ya que, al promover la reforma constitucional para que los mexicanos de origen preserven su nacionalidad mexicana, independientemente de la ciudadanía o residencia que hayan optado con posterioridad, la esencia de la reforma se centra en la supresión de la prohibición, contenida en el reformado artículo 37, apartado A, fracción I. En el texto constitucional vigente, como podemos observar, se asienta el principio de la irrenunciabilidad de la nacionalidad mexicana que puede ser por nacimiento u originaria, ya sea por *ius sanguinis* o por *ius soli*.

No obstante, el citado artículo 37 constitucional limita la hipótesis de pérdida de la nacionalidad sólo a los mexicanos por naturalización, incorporando un apartado B al citado artículo, lo cual se presta para considerar que los mexicanos naturalizados se han discriminado, "quienes pasan a formar una categoría de mexicanos de segunda",⁷⁷ corroborando con esto el hecho de que la legislación mexicana establece diversas disposiciones que implican la existencia de mexicanos de diferentes categorías.

El principio instituido en el artículo 37 constitucional es un principio general en materia de nacionalidad que sólo era limitado cuando se adquiría otra nacionalidad, "no utilizar la pérdida de nacionalidad como sanción";⁷⁸ además, según nos dice Becerra Ramírez, "esta disposición de no pérdida de la nacionalidad fue acompañada por un artículo transitorio, que permite aprovecharse de ese derecho en forma retroactiva, lo cual es perfectamente válido, interpretando el artículo 14

77 Véase García Moreno, Víctor Carlos, "Reformas constitucionales sobre la irrenunciabilidad de la nacionalidad mexicana", *Lex. Difusión y Análisis*, México, año III, núm. 21, marzo, 1997, p. 31.

78 Véase Trigueros Gaisman, Laura, "La doble nacionalidad...", *op. cit.*, *supra* nota 10, p. 586.

constitucional en sentido contrario. Este derecho se debe de hacer valer dentro del plazo de cinco años siguientes a la citada fecha de entrada en vigor del presente".⁷⁹

Por otra parte, en cuanto a la legislación secundaria, que se veía afectada por las reformas de los artículos 30, 32 y 37 constitucionales, se había detectado más de 55 ordenamientos, según el *Diario Oficial de la Federación* de 23 de enero de 1995, pero resultaron ser 31 las leyes modificadas; todas encaminadas, fundamentalmente, a mantener ciertos "empleos prohibidos" para los que tengan más de una nacionalidad y para los extranjeros, obviamente, por cuestiones de seguridad nacional. La lista, a nuestro entender, se queda sin contemplar ciertos supuestos.

Las diversas leyes modificadas se pueden clasificar en categorías: cargos y actividades comunes; cargos y actividades políticos y técnicos; y cargos y actividades considerados como estratégicos y de seguridad nacional.⁸⁰

En definitiva, las leyes que se vieron afectadas por la reforma constitucional fueron las siguientes:

- 1) Ley del Servicio Exterior Mexicano.
- 2) Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.
- 3) Ley Orgánica de la Armada de México.
- 4) Código de Justicia Militar.
- 5) Ley del Servicio Militar.
- 6) Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
- 7) Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación.
- 8) Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.
- 9) Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

79 Véase Becerra Ramírez, Manuel, "La nacionalidad...", *op. cit.*, *supra* nota 47.

80 Para una información más detallada en cuanto a qué nos referimos en cada una de las categorías expuestas, véase García Moreno, Víctor Carlos, "La propuesta de reforma legislativa...", *op. cit.*, *supra* nota 8, p. 198.

- 10) Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.
- 11) Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁸¹
- 12) Ley de Navegación.
- 13) Ley de Aviación Civil.
- 14) Ley Federal del Trabajo.
- 15) Ley del Seguro Social.
- 16) Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
- 17) Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.
- 18) Ley Federal de las Entidades Paraestatales.
- 19) Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear.
- 20) Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos
- 21) Ley Federal de Correduría Pública.
- 22) Ley Orgánica del Instituto Nacional de Antropología e Historia.
- 23) Ley de Inversión Extranjera.
- 24) Ley General que establece las bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
- 25) Ley de la Comisión Reguladora de Energía.
- 26) Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.
- 27) Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios
- 28) Ley del Banco de México.
- 29) Ley Federal de Competencia Económica.
- 30) Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado "15" del Artículo 123 Constitucional
- 31) Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Cabe destacar, y es necesario reiterarlo, que el legislador incurrió en un grave error en algunas de las reformas realizadas. El error consiste en equiparar la nacionalidad con la ciudadanía.

81 Véase Carpizo, Jorge y Diego Valadés, *op cit*, *supra* nota 2

Uno de los grandes aciertos de la Constitución mexicana radica en que distingue perfectamente entre nacionalidad y ciudadanía, condiciones jurídicas diferentes que son consideradas similares en diversas constituciones extranjeras.⁸²

La nacionalidad lleva aparejada, cumplidos los requisitos de la edad y el “modo honesto de vivir”, la ciudadanía. Si tan bien distinguido tenemos este concepto, por qué la Constitución no se reformó en el sentido más lógico de decir que “no serán ciudadanos mexicanos quienes también tengan otra ciudadanía, o simplemente se modifica el código electoral y se elimina la posibilidad de votar en el extranjero”.⁸³

La nacionalidad es una situación política que se adquiere con la mayoría de edad y el pleno uso de la capacidad mental, por lo que de no reunirse tales requisitos nunca se alcanzará la ciudadanía, en tanto que para obtener la nacionalidad mexicana bastará con ser hijo de mexicano, nacer en el territorio nacional o bien solicitar y obtener la nacionalidad vía naturalización.

En este orden de ideas, catorce de las reformas establecen como requisito para acceder a determinados cargos el “ser ciudadano mexicano por nacimiento”. Esto es un error y una confusión, no se puede ser ciudadano mexicano por nacimiento; se puede ser mexicano por nacimiento, pero, la calidad de ciudadano se obtiene mucho después del nacimiento, tal como lo establece el artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁸⁴

82 Véase Mansilla y Mejía, María Elena, “Una nueva ley de nacionalidad”, *Responsa*, México, año 3, núm. 13, enero, 1998, p. 14

83 Véase Valadés, Diego “Consideraciones constitucionales”, *op. cit.*, *supra* nota 2, p. 55

84 Véase Mansilla y Mejía, María Elena, “Una nueva ley de”, *op. cit.*, *supra* nota 82, p. 14

III. CONCEPTUALIZACIÓN DE LA NACIONALIDAD

Antes de adentrarnos aún más en la materia, sería conveniente detenernos en nociones tales como la distinción, que más arriba destacábamos, entre el concepto sociológico y jurídico de la nacionalidad.⁸⁵

Estos dos conceptos: sociológico y jurídico entran en juego, pero no hay que confundirlos, ya que si bien sería ideal que la nacionalidad, en su acepción jurídica, coincidiera con la sociológica para que haga más cohesión, la práctica nos demuestra los pormenores que esto conlleva; lo ideal, hay que decirlo, sería su complementariedad.

La nacionalidad es un concepto complejo por ser una expresión que se utiliza no sólo en el lenguaje común, sino en tratados y leyes por ejemplo, así como para aludir a principios políticos o señalar derechos y obligaciones de personas jurídicas e incluso de cosas.

Como resultado de lo anterior, para llegar a un concepto apropiado de nacionalidad, es preciso hacer un estudio, lo más exhaustivo posible, tomando en cuenta todos y cada uno de los factores que influyen en los miembros de una comunidad que conforman una nación y, en consecuencia, un Estado; así como las características más indispensables que fueron retomadas por los ordenamientos jurídicos estatales para asimilar a un individuo dentro de su población.

El análisis del concepto de nacionalidad, como decimos, requiere la consideración de diversos factores, internos y ex-

⁸⁵ Insistimos en no incluir, en este momento, el concepto político que se refiere a todos los derechos y obligaciones de carácter político que tiene un individuo con el Estado, es decir: la ciudadanía, por ser éste un estudio monográfico de la nacionalidad.

ternos, susceptibles de influir en la nacionalidad de un individuo; dichos elementos de naturaleza diversa, tales como sociológica y jurídica, fundamentalmente, que por una parte lo caracterizan y, por otra, lo colocan en diferentes posiciones, permiten establecer distintos enfoques para su análisis; no obstante, la connotación que se le quiera dar al concepto de nacionalidad “lleva implícita la idea de pertenencia, su significado semántico hace referencia a la vinculación del individuo con una nación; con un grupo social de características e identidad propias, original y diferente de otros grupos [...] sin embargo, esta vinculación se entiende referida a un Estado”;⁸⁶ es decir, dentro de una acepción más jurídica que social.

En este trabajo se consideraron los conceptos sociológicos y jurídicos para definir el término de nacionalidad; ya que en ellos se encuentran los actores fundamentales, decisivos, para que un individuo logre asimilar las características esenciales de un grupo social y, en consecuencia, pueda ser considerado miembro de una nación para conformar un Estado.

Lo más deseable es que el concepto de nacionalidad tenga el mayor alcance posible, es decir, que logre abarcar el mayor número de elementos que influyen en la conformación de una nacionalidad, para no dejar fuera elementos importantes.

El concepto de nacionalidad a través de la evolución histórica y también por razones de orden político y jurídico, se ha confundido frecuentemente con otros conceptos afines. Según Arellano García: “En el derecho romano se distinguió claramente entre la *natio*, grupo sociológicamente formado, y el *populus*, agrupación unificada por el derecho; distinción que se desvaneció durante el Renacimiento cuando empiezan a usarse indistintamente las ideas de ‘pueblo’ y ‘nación’ con significado equivalente”.⁸⁷ Sin embargo, en algunos Estados,

86 Véase Trigueros Gaisman, Laura, “Nacionalidad única y doble...”, *op. cit.*, *supra* nota 60, p. 88.

87 Véase Arellano García, Carlos, *Derecho internacional...*, *cit.*, *supra* nota 26, pp. 98-100. En el mismo sentido, Trigueros Saravia, Eduardo, *La nacionalidad mexicana*; México, Jus, 1940, pp. 2 y 3.

sobre todo de Europa central y meridional, cuya población estaba formada por diversos grupos étnicos y unificada de manera artificial por un régimen político, identificaron la diferencia fundamental entre los dos conceptos, así los términos “nación” y “nacionalidad” contenían significado propio.

1. *Concepto sociológico*

Para alcanzar un adecuado concepto de nacionalidad en cualquiera de sus acepciones, es necesario, en principio, partir de los orígenes, de las causas primeras que dieron lugar a la formación de la nacionalidad.

Desde el punto de vista sociológico es preciso tratar de esbozar el concepto de nacionalidad a través de los diversos elementos que nos proporcionan las investigaciones.

El concepto de nacionalidad implica pertenencia específicamente en sentido sociológico; una vinculación o enlace de un individuo hacia un grupo en particular, sin necesidad de comprender dentro de esos vínculos aspectos de carácter jurídico o político, sino únicamente considerando la conciencia empírica de cada ser humano, las cuestiones primarias que tiene cada hombre procedentes de la comunicación social con otros hombres.

El estudio de la nacionalidad, desde el punto de vista sociológico, implica analizar, históricamente, la convivencia social del hombre, es decir, la realidad que ha venido desarrollando a través de los años, porque es a partir de las memorias y experiencias pasadas cuando se logra apreciar una cierta concepción del mundo y del destino personal de los individuos, para así comprender la manera en que se ha conformado la actual sociedad.

El primer contacto social, la necesidad de convivir con otros hombres, descubre la emergencia social del individuo, “el hombre aparece históricamente en situaciones vitales, es decir, ante un repertorio de posibilidades”⁸⁸ que provocan que

⁸⁸ Véase Boggiano, Antonio, *La doble nacionalidad en derecho internacional privado*, Buenos Aires, Depalma, 1973, p. 7.

en la vida humana se den interrelaciones; por ello, el hombre, como ser social, requiere sentirse unido a algo o por algo para “protegerse, y al mismo tiempo que busca protección, lucha por sentirse libre”.⁸⁹ Para lograr sus objetivos, la humanidad integró diversos grupos, diversas sociedades naturales de hombres cuya unidad de territorio, de origen, de costumbres, lenguaje, religión, etcétera, la llevan a una, como diría Mancini, “comunidad de vida y conciencias sociales”.⁹⁰

Diversos factores como la historia, la lengua, la religión, la ideología, el suelo, la raza, el clima, el arte, las costumbres, la cultura juegan de una u otra manera un papel preponderante en la formación de la nacionalidad, dependiendo de las circunstancias que caracterizan a cada grupo social —ya que unos prevalecen más que otros según las épocas—.

Son precisamente estos factores los que permiten una integración primaria de hombres para lograr esa comunidad de vida y conciencias sociales, para conformar un agregado nacional que surge espontáneamente de la vinculación natural dentro del seno de la colectividad y por el que la persona se identifica intuitivamente dentro del grupo.

De las características anteriores se desprende el concepto de nación, idea necesaria y fundamental para comprender el aspecto sociológico de la nacionalidad.

Una nación, según Eduardo Trigueros, “existe cuando encontramos un grupo numeroso de hombres unidos sólo por los vínculos naturales de la comunidad de vida y la conciencia social”.⁹¹ La nación es la voluntad de vivir en una comunidad, con una raza, idioma, geografía y pasado comunes. Aquí, en esta definición, se resalta la voluntad porque se considera el elemento indispensable para determinar una vida en común, ya que dicha voluntad se manifiesta en el valor de fidelidad que se tiene hacia la comunidad, y este sentimiento de la

89 Cfr. San Martín y Torres, Xavier, *Nacionalidad y extranjería*, México, Mar, 1954, p. 12.

90 Véase Mancini, Pascuale, *Della nazionalità come fondamento del diritto delle genti*, 1851, cit. por Trigueros Saravia, Eduardo, *La nacionalidad...*, cit., supra nota 87, p. 3.

91 *Idem*, p. 4.

fidelidad es resultado de la raza, geografía, idioma y pasado comunes.

En este sentido, para que un grupo numeroso de hombres pueda considerarse "nación", es necesario, por un lado, que su unión sea resultado de sentimientos e ideas comunes, que la comunidad de vida, de necesidades y de lucha haya formado en el grupo un sentimiento de unidad, producto de la definitiva adaptación al medio físico, reuniendo varios de sus elementos en un sólo cuerpo social, con un alma común que le dé unidad y a la vez una personalidad bien caracterizada; en suma, que se haya conformado la cohesión espiritual típica de la nación.⁹² Es indispensable que la conciencia social haga posible la comunidad de vida y dé al grupo la cohesión necesaria para mantener su individualidad y realizar su mejoramiento, que implica necesariamente el de sus miembros, fundado todo ello en la solidaridad de todo agregado humano. La comunidad de vida y la unidad de conciencia social son fenómenos complejos que concurren en la realización de la formación de la nacionalidad, y ambos se encuentran íntimamente ligados.

Otro factor que produce la formación del grupo nacional es el elemento racial, que tiene un valor considerable en la configuración y aún en la conservación del grupo social; así nos lo expresa Eduardo Trigueros.⁹³ Sin embargo, no se le puede dar una importancia determinante a la unidad étnica para fijar como elemento indispensable en la formación de una nacionalidad la superioridad de una raza, y determinar, conformar y delimitar dicha nacionalidad con base en el grupo racial, por ejemplo, ya que entre otras cosas el proceso evolutivo del ser humano, dentro de su interacción con otros hombres de distintas naciones y por ende de diferentes razas, equivale, en lo sucesivo, y como ha venido ocurriendo a través de la historia de la humanidad, a un fenómeno en mo-

92 Véase Perezniето, Leonel, *Derecho internacional privado*, México, Harla, 1980, pp. 30 y 31.

93 Véase Trigueros Saravia, Eduardo, *La nacionalidad...*, cit., supra nota 87, p. 7.

vimiento, que trae como consecuencia la mezcla de elementos raciales; lo cual se traduce en una imposibilidad de considerar al elemento racial como factor decisivo y preponderante en la formación e integración de una nacionalidad; no obstante, esto no significa que cada nación evite una raza que caracterice su nacionalidad, y prueba de ello son los distintos ordenamientos comprendidos en la legislación de cada Estado, que delimitan los factores de atribución de la nacionalidad para considerar a un individuo como miembro de ese Estado. Por esto diferimos del concepto sociológico de la nacionalidad que propone Pérez Verdía, al decir que “es el sello especial que la raza, el lenguaje, el suelo, el clima y las tendencias naturales imprimen a la individualidad humana hasta hacerla agrupar en diversos Estados”.⁹⁴

Hoy en día, con la movilidad geográfica, este concepto queda rezagado; ya no sólo se multiplicaron los movimientos migratorios en busca de mejores condiciones de vida, sino, además, proliferaron los mercados internacionales; intercambios culturales e intercambios personales, por nombrar algunos de los motivos que provocan el cruce de fronteras internacionales. Los grupos sociales de la actualidad tienden a tener diversidad de razas, de religiones y de idiomas, pero eso sí, se hallan unidos por una historia común, una cultura común y, sobre todo, proyectan una acción común; ello les hace merecedores de una personalidad y, en consecuencia, una propia nacionalidad.

Para Pérez Verdía la importancia del elemento racial, en consecuencia, no es directa ni primordial, “sino accesoria, ya que la unidad de raza trae consigo de manera necesaria la unidad de tradición, la identidad de costumbres, la veneración de los mismos héroes, el culto a los mismos dioses”,⁹⁵ es decir, las consecuencias normales de la unidad étnica son

94 Véase Arellano García, Carlos, *Derecho internacional...*, cit., supra nota 26, p. 101.

95 Véase Trigueros Saravia, Eduardo, *La nacionalidad...*, cit., supra nota 87, p. 7.

las que importan; las cuales, además, no necesariamente surgen de la mezcla de todas las razas.

Por otra parte, un grupo humano que forma una comunidad no puede coexistir ni puede alcanzar su plena madurez sino cuando está fundado en la comunidad de idioma, cuando los individuos que integra esa comunidad pueden estar en comunicación, lo cual sólo se puede verificar por un lenguaje que por rudimentario que sea es necesario que exista, ya que es el único medio de comunicación del pensamiento y del conocimiento humano. El lenguaje "es el lazo espiritual más poderoso de todos los pueblos",⁹⁶ aunque es cierto que existen países en que se hablan varias lenguas o dialectos,⁹⁷ y que no por ello las personas dejan de considerarse como miembros de una determinada nacionalidad.

La religión es el factor que da a los pueblos unidad de intereses, pensamientos y sentimientos, y que consigue pronto lo que con mucha lentitud pueden alcanzar otros factores espirituales de la conciencia social; por medio de la religión se obtiene la unificación, en los miembros de una colectividad, de los valores de la vida humana, tanto anteriores como futuros. La unidad de religión unifica, necesariamente, los sentimientos de todos los individuos al crear en ellos una manera de obrar y una manera de sentir sustancialmente idéntica, al poner frente a ellos una divinidad común, llevándolos a un culto idéntico y creando en el grupo una completa uniformidad de conciencia.

Las tradiciones unifican el modo de pensar de todos los individuos del grupo, en relación con hechos u hombres en quienes se mira la consecución de un bien común, de un beneficio social mediante la ejecución de los objetivos comunes.

96 Véase Arellano García, Carlos, *Derecho internacional...*, cit., supra nota 26, p. 102. Así como, Trigueros Saravia, Eduardo, *La nacionalidad...*, cit., supra nota 87, p. 5.

97 Por el objeto de estudio de la presente investigación, no entraremos en la diferenciación entre idioma, lengua, lenguaje y dialecto.

Pérez Verdía también nos destacaba el clima como uno de los rasgos del concepto sociológico, considerando que el clima es un factor que influye principalmente en el carácter racial al determinar los rasgos físicos de las personas de una determinada nación; sin embargo, al igual que el elemento étnico, no tienen una significación preponderante.

La unidad de conciencia en la integración del grupo social implica el conocimiento que cada uno de los agrupados tiene por ser miembro de dicho grupo. En la formación de la conciencia colectiva intervienen diversos factores que determinan ideológicamente la asimilación de un individuo a una comunidad específica, unificando su manera de pensar con las opiniones, creencias, sentimientos e ideas de los demás miembros del grupo. "En la conciencia nacional radica de manera indudable el lazo de unión de mayor consistencia para la conservación y el desarrollo del grupo",⁹⁸ es decir, los factores que influyen en la manera de pensar de los miembros de un grupo social son de extrema importancia para la conformación de una nacionalidad sociológica, ya que determinan la forma y el fondo de una cultura, cohesionan los intereses particulares de cada individuo en uno sólo, y establecen lazos de solidaridad para trabajar y desarrollarse unidos física, intelectual y moralmente con un deseo de mejoramiento y progreso; culminando con la realización de los fines comunes, de los últimos resultados en beneficio de la comunidad que, al ponerse en contacto con elementos extraños, se avivan y surge "la fuerza del proceso social que implica la desconfianza hostil que defiende".⁹⁹ Estos elementos que definen a un pueblo ideológicamente son el idioma, la religión, la cultura, el arte y las costumbres; en otras palabras, el alma colectiva de

98 Véase Trigueros Saravia, Eduardo, *La nacionalidad...*, cit., supra nota 87, p. 6. En el mismo sentido se expresa Pereznieta Castro, Leonel, *Derecho internacional...*, cit., supra nota 92, pp. 30 y 31.

99 Cfr. Espinoza, Héctor Enrique, *Estudios sociojurídicos de la nacionalidad*, México, UNAM, 1934, p. 65. En el mismo sentido, Bergöend Bernardo, *La nacionalidad mexicana y la Virgen de Guadalupe*, 2a. ed., México, Jus, 1968, p. 6.

un pueblo, que es ese principio espiritual que marca un sello especial a cada grupo que conforma un pueblo nacional.¹⁰⁰

De los comentarios anteriores podemos decir que el concepto sociológico de nacionalidad debe comprender, como lo afirma Eduardo Trigueros, factores de carácter externo a la conciencia humana que derminantemente influyen en la formación de la nacionalidad desde el punto de vista sociológico de un individuo; y factores que decididamente contribuyen para ejercer la suficiente fuerza ideológica, moral y espiritual que ligan a un individuo con un determinado grupo social; es decir, considera los elementos más indispensables para conformar, desarrollar y de esta manera difundir el ideal social de una comunidad hacia los distintos hombres, y consecuentemente vincular al que se identifique plenamente con tales características para considerarlo como miembro de su pueblo.¹⁰¹

2. Concepto jurídico

Son muchos los conceptos jurídicos sobre nacionalidad que se han aportado a lo largo de los años; nosotros, por su oportunidad, vamos a destacar algunos de los cuales estimamos más completos.

El ilustre jurista mexicano, Eduardo Trigueros, define la nacionalidad y nos dice que "es el atributo que señala a los individuos como integrantes, dentro del Estado, del elemento social denominado pueblo".¹⁰² Trigueros, de alguna manera, indica que la nacionalidad es un vínculo que permite al Estado identificar a los individuos que lo componen; una figura exclusivamente jurídica y que fundamenta el principio de la

100 Cfr. Arellano García, Carlos, *Derecho internacional...*, cit., supra nota 26, pp. 101 y 102; así como Boggiano, Antonio, *op. cit.*, supra nota 88, pp. 8-13; Espinosa, Héctor Enrique, *op. cit.*, supra nota 99, pp. 61-70; San Martín y Torres, Xavier, *op. cit.*, supra nota 89, pp. 18 y 19; entre otros.

101 Cfr. Trigueros Saravia, Eduardo, *La nacionalidad...*, cit., supra nota 87, pp. 5-7.

102 *Idem*, p. 17.

nacionalidad única. Un mismo individuo, para él, sería difícilmente componente de dos Estados diferentes.¹⁰³

Por otra parte, Hans Kelsen nos indica que "la nacionalidad es una institución común a todos los órdenes jurídicos nacionales modernos".¹⁰⁴

Henri Batiffol, por su parte, nos define la nacionalidad como la "pertenencia jurídica de una persona a la población constitutiva de un Estado",¹⁰⁵ es decir, es necesaria la existencia de un Estado como requisito indispensable para que el concepto de nacionalidad pueda darse.¹⁰⁶

Niboyet nos lo define como "aquel vínculo jurídico y político que relaciona a un individuo con el Estado".

Asimismo, Arellano García nos dice que es una "Institución jurídica a través de la cual se relaciona una persona, física o moral, con el Estado, en razón de pertenencia, por sí sola, en función de cosas, de una manera originaria o derivada".

Lerebours-Pigeonnière la define como "la calidad de una persona en razón de su nexa político y jurídico que la une a un Estado, del cual ella es uno de los elementos constitutivos".

La nacionalidad también es el lazo jurídico que une a los individuos con el Estado y que los hace sujetos del mismo, siendo entonces la base de unión entre el individuo y una determinada organización jurídica.¹⁰⁷

Desde el punto de vista jurídico, de todos los conceptos de nacionalidad expuestos, tenemos como dato fundamental la idea de pertenencia al pueblo de un Estado, es decir: la

103 Cfr. Perezniето, Leonel, *Derecho internacional...*, cit., supra nota 92, pp. 34 y 35. Se trataría de la cuestión que ya apuntamos sobre la viabilidad o no de que un mismo individuo pudiera detentar dos ciudadanías.

104 Véase Trigueros Saravia, Eduardo, *La nacionalidad...*, cit., supra nota 87, p. 17.

105 Véase Batiffol, Henri y Paul Lagarde, *Droit international privé*, t. 1, París, Librairie Générale de Droit et Jurisprudence, 1981.

106 Véase Perezniето, Leonel, *Derecho internacional...*, cit., supra nota 92, p. 35.

107 Así se menciona en el proyecto de la iniciativa del gobierno federal de reforma constitucional para la no pérdida de la nacionalidad mexicana.

nacionalidad se define jurídicamente dentro del entorno del Estado. Al Estado le interesa regular la nacionalidad para identificar los derechos y obligaciones que tienen esas personas determinadas, y sobre las cuales ejerce su soberanía.

En su connotación jurídica, la nacionalidad no depende de un fenómeno social, como ocurre en su sentido sociológico, sino de un ordenamiento jurídico, de un nexo que une a los súbditos de un país con los poderes públicos o gobiernos constitucionales del mismo en los que se finca la relación, independientemente de factores sociales que pudieran ligar o separar a grupos humanos; sin embargo, en el derecho no se pueden ignorar los elementos sociológicos que participan en la formación de la nacionalidad, como antecedente histórico, ya que la reunión social de un grupo de individuos se traduce en una agrupación jurídica, a su "determinación como grupo dirigido a lo que debe tender su actividad estatal".¹⁰⁸

Para configurar el concepto jurídico de nacionalidad es necesario esbozar los elementos que participan para determinar la vinculación de un individuo con el Estado. Uno de estos elementos es el Estado mismo.

El Estado, a grandes rasgos, es el elemento que asimila el proceso evolutivo de un grupo social concebido como nación y, particularmente, es el elemento que se apropia de la cultura que ha venido desarrollando dicha comunidad a través de su historia y de su realidad cuyos nexos primitivos dejan de contar, al menos con la misma intensidad, considerando otros de carácter más objetivo como el vínculo jurídico, elemento esencial para que se conforme el Estado, y cuyos fines se traducen en la ejecución del bien público. El Estado implica algo trascendental, y con motivos y finalidad propios; así Martín y Torres nos dice que: "No es un simple estar o pasar, es un ambiente en donde se está o se pasa, con un hondo sentido de garantía y apoyo".¹⁰⁹

108 Véase Trigueros Saravia, Eduardo, *La nacionalidad...*, cit., supra nota 87, p. 10.

109 Véase San Martín y Torres, *op. cit.*, supra nota 89, p. 9.

De esta manera, podríamos intentar definir al Estado como el organismo procedente y dependiente del grupo social de hombres que lo conforman, que actúa como receptor de la evolución cultural de esa sociedad, y cuyo fin, como institución dotada de unidad jurídica, tiende a realizar los objetivos de la comunidad que lo han formado, “cuya protección, conservación y bienestar se dirigen a los individuos que conforman su pueblo”.¹¹⁰

En otras palabras, el Estado es el grupo de personas que vive en un territorio determinado, bajo un poder público que se rige por un orden jurídico y que tiene la finalidad de llevar a un bien común temporal a los que lo componen.

Por otro lado, el Estado se caracteriza por ser un ente autónomo, y en consecuencia el poder del Estado también es autónomo, lo que significa que sujeta íntegramente a sus normas a todo individuo que actúa en su territorio, lo cual es evidente, ya que la fijación del territorio del Estado tiene esencialmente como razón de ser el impedir que los demás Estados ejerzan dentro de él su poder jurídico; un Estado no puede tolerar que otro Estado imponga dentro de su territorio ningún tipo de normas, nadie puede transgredir su soberanía, salvo casos excepcionales de aplicación de la extraterritorialidad. La actuación estatal interna, en cuanto al territorio, vincula al individuo jurídicamente con el poder gubernamental; aunque el hombre es libre, esa libertad está limitada por la sumisión al Estado —que representa el derecho a la libertad de los demás hombres— y condicionada a la libertad de acción que requiere el Estado para subsistir.¹¹¹

Finalmente, el Estado, con base en esa autonomía estatal de que se encuentra investido en el acto de su constitución, puede fijar libremente, mediante los ordenamientos jurídicos que lo rigen y de acuerdo con los elementos que considere más apropiados, quiénes, de entre los individuos, han de ser

110 Véase Trigueros Saravia, Eduardo, *La nacionalidad...*, cit., supra nota 87, pp. 9 y 10.

111 Cfr. Garza García, César Carlos, *Derecho constitucional comparado*, México, McGraw-Hill, 1997, pp. 48 y ss.

los integrantes que conforman su pueblo. El Estado ejerce frente a sus nacionales una competencia personal que le permite la adopción de ciertas medidas donde quiera que aquellas se encuentren; las personas físicas o jurídicas no dejan de estar sometidas al poder normativo de su Estado, aún cuando no se encuentren en el mismo.

Otro elemento que participa de la vinculación jurídica de un individuo frente al Estado que se traduce a una nacionalidad legal, es justamente ese grupo de individuos, “íntegramente sujetos al orden estatal, que se encuentran dentro del ámbito de vigencia de las normas del Estado, y que, consecuentemente, quedan obligados por ellas”,¹¹² y que se expresa como el pueblo del Estado. Este pueblo del Estado —cuya seguridad social compete al Estado mismo como finalidad primordial— es esencial en el Estado; de su existencia deriva la existencia del Estado, y de la realización de sus fines, deriva su justificación.¹¹³

La integración del pueblo del Estado, el cual sufre transformaciones que determinan que se vaya mermando el papel y significado de los elementos sociológicos y fortaleciendo la preponderancia del factor jurídico, precisa que se comprenda al Estado como la suprema concepción de la sociedad.¹¹⁴

La población, entendida como un elemento constitutivo del mismo, es en consecuencia el grupo de individuos en cuya protección, conservación y bienestar residen los fines del Estado y los del derecho; cuyo propósito, la realización del bien público y del general, es esencialmente de orden jurídico. En ese contexto, el Estado sólo existe por y para los individuos.

Con base en los datos anteriormente expuestos, es posible distinguir una nacionalidad de hecho, como es la nacionalidad desde el punto de vista sociológico; y una nacionalidad de derecho, aspecto jurídico de la nacionalidad.

112 Véase Trigueros Saravia, Eduardo, *La nacionalidad...*, *supra* nota 87, p. 8.

113 Véase Garza García, César Carlos, *Derecho constitucional...*, *cit.*, *supra* nota 111, pp. 8 y ss.

114 *Idem*, p. 3.

El hecho de que nos sea posible distinguir dos conceptos de nacionalidad, no quiere decir que se encuentren totalmente separados, sino todo lo contrario, lo ideal es que el uno completamente al otro; traduciéndose, dicha unión, en un concepto capaz de abarcar a todos los elementos que considera cada concepto de nacionalidad, para asimilar a un individuo como miembro de una comunidad; con otras palabras, es preciso yuxtaponer un concepto con otro para formar uno que sea capaz de comprender a un todo nacional.

Por otro lado, podemos decir genéricamente —como lo afirma Laura Trigueros— que la nacionalidad “es el vínculo jurídico por el que los individuos se integran al Estado como parte de él”.¹¹⁵

Nos parece apropiado el concepto jurídico de nacionalidad que propone Laura Trigueros, ya que con un análisis minucioso de este concepto advertimos que el concepto jurídico de nacionalidad atrae necesariamente al concepto sociológico; es decir, el carácter sociológico de la nacionalidad se encuentra comprendido e integrado dentro del concepto jurídico, ya que, como apuntamos anteriormente, la reunión social de un grupo de individuos que provoca que la vida humana se relacione con objeto de desarrollarse como ente social, de alcanzar sus objetivos comunes y que se manifiesta, en la medida en que evolucionan dichos grupos sociales, en agrupaciones jurídicas, en hechos sociales vigentes que consecuentemente implican la integración del Estado: nos permite comprender que el derecho, el aspecto jurídico de la nacionalidad, idea primordial para concebir a la nacionalidad dentro del entorno de un Estado, no puede ni debe ignorar

¹¹⁵ Véase Trigueros Gaisman, Laura, “Nacionalidad única y doble...”, *op. cit.*, *supra* nota 60, p. 90.

los elementos sociológicos que influyen en la formación de la misma; debiendo, necesariamente, integrarse ambos conceptos. De modo que al estar integrado un individuo jurídicamente a un Estado, se entiende que se ha integrado sociológicamente al mismo.¹¹⁶

116 *Cfr.* Álvarez, Mario I., *Introducción al derecho*, México, McGraw-Hill, 1996, pp. 13-15; así como Garza García, César Carlos, *op. cit.*, *supra* nota 111, pp. 1-5; San Martín y Torres, Xavier, *op. cit.*, *supra* nota 89, pp. 9 y 13-17; Pereznieto Castro, Leonel, *Derecho internacional...*, *cit.*, *supra* nota 92, pp. 32 y 33; Trigueros Saravia, Eduardo, *La nacionalidad...*, *cit.*, *supra* nota 87, pp. 24 y 25.

IV. ELEMENTOS DE LA NACIONALIDAD

Por otra parte, y siguiendo una continuidad reflexiva, de los conceptos jurídicos expuestos podemos extraer o destacar tres elementos esenciales de la nacionalidad que son: el Estado que otorga la nacionalidad, el individuo que la recibe y su nexa o vínculo.

El elemento activo lo constituye el Estado, quien lo otorga unilateral y discrecionalmente.

El segundo de los elementos enunciados lo forma el llamado elemento pasivo que es el individuo que la recibe. Las personas jurídicas (o morales) y algunas cosas también pueden ser elementos pasivos para recibir la nacionalidad, aunque al respecto hay diversidad de pareceres que posteriormente analizaremos. No obstante, hay que destacar que existen casos, más de los que deseáramos, en los cuales, por diversos motivos, algunas personas no tienen nacionalidad, se conocen con el nombre de apátridas, apoloides o heimatlosen.

Y respecto al nexa o vínculo de nacionalidad hay que distinguir tres criterios que son: el *ius sanguinis*, el *ius soli* y el *ius domicili*, es decir, son los criterios que adopta un determinado Estado y que relaciona a un individuo con dicho Estado.

1. Elemento activo

La nacionalidad sólo puede otorgarla un Estado soberano, es decir, un Estado capaz de gestarse y constituirse por sí mismo, cuyo poder no reconozca ningún otro que lo condicione dentro de sus límites de validez, y cuyas facultades de

“autodeterminación, capacidad de normarse a sí mismo o de darse sus propias leyes; y de autolimitación, capacidad de señalarse campos de acción o de imponerse sus propias competencias”,¹¹⁷ impliquen, para el Estado, la potestad de no ser cuestionado ni condicionado por nada superior dentro de su ámbito geográfico, cultural y temporal determinado; lo cual, en un Estado de derecho, emana del pueblo, ya que la “soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo”, según el artículo 39 constitucional.

Es el Estado el que establece el vínculo jurídico, ya que es él el que, unilateralmente, por virtud de una facultad discrecional, otorga la nacionalidad.

El Estado soberano que tiene reconocida plena competencia para determinar, en materia de nacionalidad, las condiciones y requisitos según los cuales debe regirse la nacionalidad de las personas que constituyen su pueblo, va a reglamentar en su propia legislación, la adquisición, pérdida, transmisión, entre otros, de su nacionalidad.

Por una parte es discrecional, ya que, como mencionamos anteriormente, es el Estado con base en su poder autónomo y soberano quien bajo su libre voluntad y arbitrio define quiénes de entre los hombres van a formar parte de él; el Estado va a individualizar al grupo humano sobre el que va a ejercer su poder en forma exclusiva y al que va a procurar su protección; estableciendo en su ley fundamental y leyes reglamentarias, las características necesarias que se requieren para que un individuo sea considerado como parte de su grupo nacional; es decir, necesariamente es el Estado quien atribuye su nacionalidad, sometiendo bajo su autoridad a un grupo perfectamente identificable e identificado.¹¹⁸

Sin embargo, es imposible aceptar que sólo la voluntad del Estado en forma unilateral determine la incorporación de una

117 Véase Garza García, César Carlos, *op. cit.*, *supra* nota 111, p. 5.

118 Cfr. Areliano García, Carlos, *Derecho internacional...*, *cit.*, *supra* nota 26, pp. 102 y 103; así como Gómez-Robledo Verduzco, Alonso, “Derecho internacional y nueva...”, *op. cit.*, *supra* nota 58, pp. 315-318; Perezniето, Leonel, *Derecho internacional...*, *cit.*, *supra* nota 92, pp. 33 y 34.

persona a su grupo nacional, no puede atribuir su nacionalidad en forma automática sino cuando se trata de la nacionalidad de origen; en los demás casos es necesaria la aceptación tácita o expresa del individuo.

Por otro lado, en el plano del derecho internacional, aunque el Estado tiene reconocida su plena competencia como Estado soberano, en materia de otorgamiento de la nacionalidad, ésta competencia se puede limitar por medio de tratados o acuerdos internacionales. Su interés deriva de la necesidad de la comunidad internacional por contar con la posibilidad de identificar en forma cierta y sin lugar a dudas la pertenencia de un individuo con el pueblo de un Estado, con el propósito de evitar “repercusiones evidentes e importantes en ésta área, como los casos de doble nacionalidad o apatridia”.¹¹⁹

Asimismo, el Estado, en materia de nacionalidad, tiene la acepción de autónoma, que se refiere a la facultad y prerrogativa que posee el Estado para introducir en su legislación las variantes que considere necesarias para proteger sus intereses y definir a su pueblo, y es reconocida y respetada por los demás Estados en el ámbito internacional, sin importar el sistema que aquél Estado utilice para otorgar su nacionalidad; sin embargo, y como comentamos anteriormente, “existen recomendaciones específicas, en los instrumentos internacionales que instan a los Estados para que atribuyan su nacionalidad cuando se compruebe que hay una relación estrecha entre el individuo y el Estado, con la finalidad de no provocar vínculos de nacionalidad ficticia”.¹²⁰

119 Véase Trigueros Gaisman, Laura, “Nacionalidad única y doble...”, *op. cit.*, *supra* nota 60, p. 94.

120 *Idem*, pp. 94 y 95. En el mismo sentido se expresa Gómez-Robledo Verduzco, Alonso, “Derecho internacional y nueva ley...”, *op. cit.*, *supra* nota 58.

2. Elemento pasivo

Como ya comentamos, el Estado, susceptible de atribuir la nacionalidad, para cumplir con este cometido requiere al individuo como elemento indispensable, en materia de nacionalidad, considerado éste como elemento que actúa como receptor de la misma. El Estado requiere del grupo nacional como elemento de existencia, afirmando que es el individuo que la recibe el elemento pasivo de la nacionalidad, sujetos de la relación que instituye la nacionalidad que tienen reconocidos derechos y obligaciones en cuanto a la atribución de la misma.

En principio, los derechos que le son reconocidos al individuo son, entre otros y salvo disposiciones que establezca la ley: la capacidad de todo individuo para optar por la nacionalidad que le convenga; poder cambiar de nacionalidad; renunciar a ella y adquirir otra en lo sucesivo. Asimismo, el Estado dispone de una serie de limitaciones frente a sus nacionales, en sus ordenamientos jurídicos, como son: que ninguna persona debe carecer de nacionalidad; además, el derecho de renuncia se condiciona por la previa adquisición de una nueva nacionalidad; paralelamente, la persona tiene derecho a solicitar la atribución de una nacionalidad, pero no a que se le atribuya. Sin embargo, aún cuando se admita la libertad absoluta del individuo para renunciar o cambiar de nacionalidad, se requiere siempre del reconocimiento del Estado receptor para que tal acción tenga plenos efectos. El nacional está "obligado a prestar a su Estado todo su apoyo y cooperación para garantizar su existencia y su permanencia y la realización de sus fines en mejoría del pueblo".¹²¹

Asimismo, el individuo tiene derecho a gozar, como parte fundamental de la población de un Estado determinado, de la protección de dicho Estado. El Estado está obligado a proporcionar a sus miembros esta finalidad, en el contexto interno, y como ya lo comentamos en otras ocasiones, debe

¹²¹ Véase Trigueros Saravia, Eduardo, *La nacionalidad...*, cit., supra nota 87, p. 26.

proporcionar a los individuos los elementos necesarios para obtener la satisfacción de sus necesidades.

Como hemos expuesto, la posición en que se encuentra el individuo frente a un Estado, respecto a la atribución de la nacionalidad, tiene el carácter de pasiva; sin embargo, el individuo, frente al Estado de que es miembro, tiene una actuación activa respecto a la formación del derecho y a la sustentación del poder coactivo del Estado. No obstante, la intervención activa de parte del pueblo en la formación del orden jurídico general es aquella que en nuestro derecho constitucional se comprende bajo la designación de ciudadanía.¹²²

El individuo es la persona o sujeto al cual se le atribuye la nacionalidad, y solamente puede ser una persona física ya que la nacionalidad supone la integración del pueblo del Estado, y por esto, las personas morales, que no son más que los medios legales que determina el Estado para que un grupo de personas físicas se reúnan para llegar o cumplir con un fin común, no pueden estar comprendidas dentro del pueblo del Estado.¹²³

Sin embargo, hay autores que afirman que las personas morales si tienen nacionalidad, ya que es un hecho que no se puede ignorar, pero al tratar de caracterizarla llegan a desnaturalizar lo que se ha definido como nacionalidad, ya que los supuestos y las consecuencias son totalmente distintas.

Respecto de las personas jurídicas, es importante aclarar la situación en que éstas se encuentran en relación con su nacionalidad, ya que dicha situación ha sido objeto de diversas contrariedades.

Es cierto que la atribución de la nacionalidad se edifica con base en diversos factores: sociológicos y jurídicos, además de políticos, los cuales hacen que un individuo se encuentre

122 Véase Carpizo, Jorge y Diego Valadés, *op. cit.*, *supra* nota 2.

123 Cfr. San Martín y Torres, Xavier, *op. cit.*, *supra* nota 89, pp. 7-12 y ss.; así como Perezniето, Leonel, *Derecho internacional...*, *cit.*, *supra* nota 92, p. 34; Trigueros Saravia, Eduardo, *La nacionalidad...*, *cit.*, *supra* nota 87, pp. 10-13.

íntegramente ligado a un Estado; esto implica, como diría Eduardo Trigueros, un vínculo espiritual resultado de la cotidiana convivencia de los hombres y de sentimientos e ideas comunes que se expresan en el grupo como un sentimiento de unidad, basado en la solidaridad de cada uno de los miembros de la sociedad, lo cual es posible dentro de un ámbito estatal. Sería imposible, tomando en cuenta los elementos que hacen que un individuo sea asimilado como nacional de un Estado, considerar a las personas morales como nacionales del mismo, ya que por su propia naturaleza no pueden influir en la formación de una nacionalidad; sin embargo, es posible establecer racionalmente una vinculación jurídica entre las personas morales y el Estado, con respecto a los derechos y deberes que en relación a un Estado tienen las personas jurídicas, formadas al amparo de sus leyes, domiciliadas en su territorio o al servicio de los intereses de sus nacionales; es decir, las personas morales tienen reconocida una personalidad jurídica que conlleva a una transposición del concepto de nacionalidad; esta idea de nacionalidad asegura, en la mayor parte de los Estados, de manera suficiente y espontánea, la expansión y defensa económica de los mismos en beneficio de su población; lográndose de manera específica uno de los fines del Estado, al dotar a sus nacionales de la protección, conservación y bienestar que está obligado a otorgar.¹²⁴

A las personas morales, se les reconoce una personalidad jurídica, que implica una traslación del concepto de nacionalidad.

Cualquier criterio que se utilice para determinar la nacionalidad de las personas morales es incorrecto, "la existencia de las personas morales se debe a una creación del derecho y por lo tanto no debemos buscar su nacionalidad como un punto de conexión para un determinado sistema jurídico, sino que lo más conveniente es buscar su estatuto jurídico que lo regule y lo identifique como centro de obligaciones y derechos".¹²⁵

124 *Ibidem*.

125 Véase Muñoz Rojas, Pablo, "¿Tienen nacionalidad las personas morales?", *Jurídica*, México, Universidad Iberoamericana, núm. 21, 1992, p. 386.

3. *Nexo o vínculo de la nacionalidad*

El nexo o vínculo de la nacionalidad es ese ligamen, fuerte y generalmente indisoluble, que une jurídicamente a la persona con el poder gubernamental, con el Estado. Es el elemento que relaciona al Estado con el individuo.

El fenómeno del ligamen jurídico se instituye, históricamente, con base en la pertenencia de un individuo a una comunidad; esta vinculación jurídica establecida en razón de pertenencia, entendida dicha pertenencia como la circunstancia de que la persona física o moral sea atribuible a un Estado, obedece a factores históricos, a necesidades del Estado y a consideraciones del orden internacional. El vínculo jurídico que posee en su base un hecho social de cohesión, adhesión y unión efectiva de existencia, intereses y sentimientos entre un individuo y el Estado al que pertenece, significa que esa "unión o interdependencia entre la persona y el Estado, es uno de los ligamentos que vienen a formar el vínculo".¹²⁶

El vínculo de la nacionalidad "no implica una manifestación de voluntad",¹²⁷ sino que es una situación que opera por el derecho mismo, independientemente de las inclinaciones o determinaciones particulares del hombre o del que gobierna.

Debido a la existencia del vínculo jurídico de la nacionalidad, el Estado puede imponer su nacionalidad a todos aquellos individuos que estén al alcance de su fuerza coactiva, de acuerdo con los ordenamientos jurídicos que señalan quiénes de entre los hombres han de integrar su pueblo, es decir, atendiendo a aquellas disposiciones que el Estado establezca para atribuir su nacionalidad.¹²⁸

Son tres los grandes principios clásicos en que se dividen las legislaciones de todo el mundo:

126 Véase San Martín y Torres, Xavier, *op. cit.*, *supra* nota 89, p. 13.

127 *Idem*, p. 10.

128 Cfr. Arellano García, Carlos, *Derecho internacional...*, *cit.*, *supra* nota 26, pp. 97 y 98; así como Gómez-Robledo Verduzco, Alonso, "Derecho internacional...", *op. cit.*, *supra* nota 58, pp. 317 y 318; San Martín y Torres, Xavier, *op. cit.*, *supra* nota 89, pp. 10-13, entre otros.

1. *Ius sanguinis*. Desde el nacimiento se atribuye al individuo la nacionalidad de sus padres, ya que los vínculos de sangre se la imprimen. El menor ha recibido de los padres las características inmanentes de la raza, lazos de sangre que aseguran la continuación de la raza para favorecer la existencia del Estado (que dejaría de existir si los hijos no tomaran la nacionalidad de sus padres).

Este criterio fue seguido por Roma: era forzosamente ciudadano romano aquel que tenía por padre a un ciudadano romano, cualquiera que fuese el lugar del nacimiento del hijo.

2. *Ius soli*. La nacionalidad se determina por el lugar de nacimiento. No puede negarse la influencia decisiva del medio, de la educación recibida en un país; además, el *ius sanguinis* frente al *ius soli* puede ser peligroso para los Estados con alta inmigración de extranjeros que deseen aumentar el número de sus nacionales, y
3. *Ius domicilii*. Para otorgar su nacionalidad, exigen que el interesado acredite un tiempo de residencia en su territorio para asegurar una efectiva vinculación.

Hay naciones que en sus legislaciones establecen una mezcla de dos o tres de los criterios indicados, los podríamos llamar de posturas eclécticas.¹²⁹

129 Véase Contreras Vaca, Francisco José, *Derecho internacional privado*, México, Harla, 1994, pp. 34 y 35.

V. NATURALEZA JURÍDICA

El fenómeno de la nacionalidad como ligamen sociológico, jurídico e incluso político, con base en la pertenencia a una determinada comunidad, ha evolucionado a través de las distintas etapas históricas en que se ha ido gestionando la misma, en forma paralela al concepto de agrupación jurídica y política, conocida actualmente como Estado; “cada una de las etapas de su evolución ha dejado, para efectos de atribuir una nacionalidad determinada, elementos significativos que se han ido integrando a los conceptos posteriores en mayor o menor grado”.¹³⁰

En sus orígenes, en los llamados derechos antiguos, el problema de atribución de la nacionalidad fundado sobre la familia —ya que el derecho de ciudadanía se adquiría por la sangre e implicaba la integración a un grupo conformado por personas que tenían los mismos antecesores— fue de absoluta simplicidad, la nacionalidad era una cuestión más cercana a la aristocracia que a la sujeción de un Estado o comunidad determinados. En ésta época, la ciudadanía sólo la podía perder aquél sujeto a quien se le impusiera como sanción la pérdida de la ciudadanía, por decisión de la autoridad. El lazo de unión del grupo familiar, elemento de la ciudadanía, no se perdía aun cuando el sujeto residiera por un tiempo prolongado en otra ciudad, o por el paso de varias generaciones, ya que una vez que demostraba su ascendencia, le eran reconocidos todos sus derechos. Así podemos decir que la nacionalidad (o derechos de ciudadanía) tenían una natu-

130 Véase Trigueros Gaisman, Laura, “Nacionalidad única y doble...”, *cit.*, *supra* nota 60, p. 89.

raleza familiar, ya que la vinculación derivaba de la ascendencia común.

En la tradición romana, los ciudadanos romanos se regían por el derecho civil romano respecto de su persona y de sus bienes, aún hallándose fuera de Roma; el carácter de ciudadano derivaba de la pertenencia de un individuo a una comunidad, los ciudadanos romanos poseían un estado personal que los hacía partícipes de la vida de la ciudad, derivándose de ello una serie de derechos y obligaciones. La nacionalidad en Roma se seguía por *ius sanguinis*, el hijo de justas *nuptias* sigue la nacionalidad del padre; el nacido fuera de justas *nuptias* sigue la nacionalidad de la madre; si el padre era extranjero y la madre romana, el hijo era considerado como peregrino o ciudadano romano "hasta que la *lex mencia* decidía considerarlo como tal o como peregrino".¹³¹ La naturaleza del vínculo de ciudadanía en el derecho romano implicaba un carácter permanente que podía ser suprimido sólo a través de la *capitis deminutio*, que privaba al ciudadano como tal, aún cuando no lo obligaba a salir de su territorio.

En la Edad Media, en principio, se conservó la idea del sistema romano, en el que "el individuo donde quiera que se hallase estaba regido por la ley de la nación de que formaba parte".¹³² Sin embargo, posteriormente, en pleno feudalismo, cuando la tierra tiene un papel preponderante ya que de su posesión derivaba la existencia del Estado y aún la sujeción de sus habitantes, surge un nuevo lazo que ya no es el fundamentado en líneas de sangre, sino en la consideración de que el hombre es un accesorio de la tierra, del señor feudal, es decir, en la época feudal, aparece frente a aquel sistema de atribución por filiación del derecho romano, *ius sanguinis*, el principio opuesto, *ius soli*, que hace derivar la nacionalidad de individuos donde ocurre su nacimiento, la tierra hace suyos a quienes nacen en ella, aún cuando sus padres sean extranjeros. En ésta época, el vínculo es de carácter perpetuo,

131 Véase Arellano García, Carlos, *Derecho internacional...*, cit., supra nota 26, p. 99 y ss.

132 *Ibidem*.

el súbdito carece de voluntad para modificar su nacionalidad, el sometido podía cambiar su nacionalidad sólo si el soberano lo consentía. En ésta época, la relación era de carácter personal, que vinculaba al señor con cada uno de los vasallos, lo cual "se fundaba en un pacto del que derivaban derechos y obligaciones en cada caso, cuyo común denominador era la fidelidad personal del súbdito y la protección que debía otorgar el señor".¹³³

En la época moderna, y de acuerdo con los antecedentes expuestos, la naturaleza de la nacionalidad se basa en la teoría del Estado; es decir, es el Estado quien otorga la nacionalidad, en tanto que es él quien propone, a través de la ley, las condiciones y requisitos que deberá cubrir cada individuo para tener acceso a su nacionalidad; también se establece un pacto de reciprocidad entre individuo y Estado que implica, por parte del nacional, prestar apoyo y cooperación al Estado para garantizar su existencia y permanencia; y, por parte del Estado, la realización de los objetivos del grupo y la protección del mismo. El individuo da su consentimiento, expreso o tácito, por solicitud directa ante la autoridad o por no oponerse a la aplicación de su normatividad.

La condición de nacional o extranjero se determina, necesariamente, conforme a las leyes nacionales del Estado en cuestión. Las tendencias actuales de la naturaleza jurídica de la nacionalidad se encuentran englobadas en las llamadas teorías contractualistas y unilaterales; son dos teorías en cuanto al otorgamiento:

- Teoría contractualista: que toma como antecedente la forma en que se entendía la nacionalidad en la Edad Media, ya que afirma que la nacionalidad se deriva de un contrato en donde las partes son el Estado y los individuos, los cuales entran en una relación contractual de la siguiente manera:

133 Véase Trigueros Gaisman, Laura, "Nacionalidad única y doble...", *cit.*, *supra* nota 60, p. 90.

El Estado propone el pacto o contrato a través de la ley, estableciendo las condiciones y requisitos del mismo, y así el individuo puede manifestar su voluntad, ya sea de manera expresa o tácita, solicitando a la autoridad que se le reconozca como nacional o bien no oponiéndose a la aplicación de la normatividad correspondiente.

En otras palabras, la teoría contractualista establece que el otorgamiento de la nacionalidad implica un contrato de adhesión, en donde la voluntad del Estado queda manifestada en la ley o tratado y la del particular plasmada en forma expresa (al solicitar su naturalización) y tácita (nacionalidad otorgada desde el nacimiento).

- Teoría del acto unilateral de voluntad: Esta teoría considera como un vínculo fundamental la Constitución del Estado, ya que a través de ella el Estado manifiesta su voluntad unilateral de determinar quiénes forman parte del pueblo. El otorgamiento de la nacionalidad es una facultad discrecional que ejerce el Estado de acuerdo con sus intereses, sin que intervenga la voluntad del sujeto receptor.¹³⁴

134 Véase Contreras Vaca, Francisco José, *Derecho internacional...*, cit., supra nota 129, p. 33.

VI. LOS PRINCIPIOS DE LA NACIONALIDAD

La práctica y doctrina internacional desde tiempos inmemoriales reconoce la existencia de principios que regulan la atribución de la nacionalidad.¹³⁵

El Instituto de Derecho Internacional celebró varias reuniones¹³⁶ para analizar los elementos del derecho de la nacionalidad y encontrar soluciones a los problemas que se estaban presentando. Las reglas fundamentales en materia de nacionalidad establecidas por el Instituto de Derecho Inter-

135 "El derecho internacional confía, en principio, a cada Estado la determinación de cómo se adquiere y se pierde su nacionalidad; ningún Estado puede determinar las condiciones de adquisición y pérdida de una nacionalidad extranjera; la determinación del otorgamiento de la nacionalidad está limitada por el derecho internacional; las limitaciones jurídico-internacionales resultan de los convenios internacionales suscritos por los Estados, de la costumbre internacional y de los principios generales del derecho universalmente reconocidos al tenor del artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia; una declaración de nacionalidad hecha por un Estado dentro de su competencia jurídico-internacional tiene efectos jurídicos con respecto a los demás Estados; si se adquirió una nacionalidad en transgresión de los límites impuestos al Estado por el derecho internacional, no tiene por qué ser reconocido por los demás Estados, ni por ningún órgano internacional. Podrá surtir efectos internos con base al ordenamiento jurídico del Estado que la concedió, mientras no sea impugnada por otro Estado y a petición suya sea revocada". Véase Becerra Ramírez, Manuel, "La nacionalidad...", *op. cit.*, *supra* nota 47. Cfr. Sánchez de Bustamante y Sirven, Antonio, *Derecho internacional privado*, 3a. ed., t. I, pp. 228-230 cit. por Arellano García, Carlos, "Inconvenientes y peligros de la doble nacionalidad", *Memorias del Congreso sobre Doble Nacionalidad*, México, 1995, p. 33.

136 Además de la resolución de Cambridge de 1895, tenemos la resolución aprobada por el Instituto en 1928, en su sesión de Estocolmo, así como el Convenio de La Haya de 12 de abril de 1930: todas determinantes para establecer los principios de la nacionalidad.

nacional en su sesión de Cambridge de 24 de agosto de 1895, parten del reconocimiento de la autonomía estatal en la atribución de nacionalidad y de la posibilidad de que los individuos tengan un papel activo al respecto. Algunos de estos principios son los siguientes:¹³⁷

Regla primera. “Toda persona debe tener una nacionalidad y nada más que una nacionalidad”.

Con esta regla se enuncia la atribución de la nacionalidad única y, por supuesto, evitar la doble nacionalidad; producida, generalmente, por deficiencias de los sistemas jurídicos internos que establecen métodos de atribución de nacionalidad demasiado amplios que provocan interferencias con otros ordenamientos jurídicos, por ello el derecho internacional ha implementado el principio de evitar la doble nacionalidad, estableciendo que el Estado de cuya nacionalidad se trate, sólo puede considerar a un individuo como su nacional, aún cuando otro Estado le atribuya también su nacionalidad; es decir, la nacionalidad de un individuo sólo se puede determinar de conformidad con el derecho del Estado de cuya nacionalidad se trate, y la apreciación que de ella hagan otros Estados no puede tomarse en consideración salvo que exista un convenio o tratado internacional en materia de nacionalidad que regule esta situación. En el caso de que exista nacionalidad múltiple, sólo una de ellas puede producir plenos efectos, la otra queda siempre en suspenso.¹³⁸

En este mismo sentido en el que se proclama la nacionalidad única, la Sociedad de Naciones, en 1930, recomendó el doble principio de que:

- 1) Todo individuo debe poseer nacionalidad, y
- 2) No debe poseer más de una.

¹³⁷ Véase Makarov, “Principes du droit de la nationalité”, R. des C., 1949, cit. por Trigueros Gaisman, Laura, “La doble nacionalidad...”, *op. cit.*, *supra* nota 10, p. 586. Asimismo, véase Arce, Alberto G., *Derecho internacional privado*, 7a. ed., México, Universidad de Guadalajara, 1990, pp. 14-22.

¹³⁸ Véase Carpizo, Jorge y Diego Valadés, *op. cit.*, *supra* nota 2, p. 75.

Ambos principios fueron recogidos por la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, expedida en París el 10 de diciembre de 1948 por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas.¹³⁹

No tener nacionalidad e incluso la doble nacionalidad son un perjuicio considerable para los Estados, ya que de la nacionalidad se derivan multitud de consecuencias (obligaciones y derechos frente al Estado).

Esta primera regla tiene una doble contrariedad, como es el caso de los apátridas y la doble o múltiple nacionalidad:

- a) Los apátridas, heimatloses o apoloides, como ya mencionamos, son aquellos individuos que carecen de nacionalidad.

Parece inconcebible que existan personas sin nacionalidad, porque ya se trate de personas físicas o morales, éstas han nacido o han tenido su origen en un determinado territorio perteneciente a un Estado, e incluso, tratándose de personas físicas, han nacido de otras que forzosamente han tenido una nacionalidad de origen, ya sea por la liga de la sangre (*ius sanguinis*) o por la del territorio (*ius soli*). No obstante, existen casos de apátridas y son principalmente:

1. Individuos nómadas, como es el caso de los gitanos, entre otros, que han perdido todo lazo con su país de origen e incluso pueden llegar a ignorar su país de procedencia.
2. Individuos hijos de apátridas natos.
3. Individuos que se fijan sobre un territorio, sin que la ley del lugar les absorba cuando menos durante un tiempo razonable, y
4. Individuos que han perdido su nacionalidad, sea a título de voluntad (como, por ejemplo, matrimonio con extranjero en algunos países), o a título de

¹³⁹ Véase Perezniето, Leonel, *Derecho internacional...*, cit., supra nota 92, p. 78.

pena (individuos que incurren en alguna de las causas que en su país traen consigo la pérdida de la nacionalidad sin que hayan adquirido otra).¹⁴⁰

b) Los que tienen varias nacionalidades

El sistema de doble nacionalidad lo inauguró una famosa ley alemana; la ley Delbruck de 22 de julio de 1913,¹⁴¹ que según su artículo 25 permitía conservar la nacionalidad al alemán que antes de adquirir nacionalidad extranjera, pedía y obtenía de la autoridad competente de su país de origen, la autorización para conservar su nacionalidad de Estado.

Los problemas que, según una doctrina realmente numerosa, puede suscitar la doble nacionalidad pueden verse resueltos en forma relativa y cuando dos o más Estados celebren tratados, convenios o acuerdos sobre la materia.¹⁴²

Regla segunda. “Toda persona desde su origen debe tener nacionalidad”. Esta regla es una consecuencia directa de la primera regla y atribuye, asimismo, la nacionalidad desde el nacimiento del individuo.¹⁴³

Son tres los grandes principios en que se dividen las legislaciones de todo el mundo: *ius sanguinis*, *ius soli*, *ius domicilii*.¹⁴⁴

Regla tercera. “Puede cambiarse voluntariamente la nacionalidad con el asentimiento del Estado nuevo”; constituye el derecho a cambiar de nacionalidad.

En un principio se consideraba que la dependencia con el Estado o su soberano era perpetua y no podía cambiarse.

140 Véase Contreras Vaca, Francisco José, *Derecho internacional...*, cit., supra nota 129, p. 35.

141 Véase supra nota 1.

142 Véase Perezniето, Leonel, *Derecho internacional...*, cit., supra nota 92, p. 37.

143 Véase Contreras Vaca, Francisco José, *Derecho internacional...*, cit., supra nota 129.

144 Véase supra capítulo IV, p. 73.

Todo individuo, bajo su propia responsabilidad, y en su propio beneficio, posee la facultad de modificar su nacionalidad, siempre que lo haga ante las autoridades competentes y demuestre que existe la certeza de que no quedará como apátrida. Actualmente, el Estado puede aceptar que sus nacionales lo abandonen, una vez que éstos hayan cumplido con ciertos requisitos, sin embargo, y en oposición a lo anterior, el Estado no está obligado a aceptar al extranjero entre sus nacionales, ya que la manifestación del extranjero para adoptar una nueva nacionalidad no basta, la aceptación o no de los extranjeros dentro de la población nacional de un Estado es un derecho soberano del mismo; de ahí la consecuencia de la regla cuarta.

Regla cuarta. "Cada Estado determina soberanamente quiénes son sus nacionales"; lo cual consiste en no atribuir nacionalidad en forma automática.

Se debe tomar en consideración la voluntad de la persona para atribuirle una nacionalidad, debiendo manifestar siempre su deseo o su aceptación de tal acontecimiento, salvo que se trate de la nacionalidad originaria atribuida por el Estado respectivo, con base en el principio de que toda persona debe poseer una nacionalidad desde su nacimiento, por el hecho de que la persona, al momento de ocurrir su nacimiento, no puede manifestar su voluntad de adoptar una nacionalidad definitiva por su auténtica incapacidad para hacerlo, reservándosele el derecho de opción al momento en que pueda expresar su voluntad. Se establece el derecho del Estado soberano para regular su población, pero ese derecho no es absoluto e ilimitado, tiene limitaciones en el derecho internacional.

Regla quinta. Consistiría en el derecho a la renuncia de la nacionalidad. Siempre que lo permita la legislación del Estado del cual es súbdito el renunciante y que tal renuncia tenga como fin la adquisición de una nueva nacionalidad.

Regla sexta. Posibilidad de perder la nacionalidad sólo si se adquiere otra. Esto implica que todo individuo debe tener nacionalidad, ser súbdito de un Estado. Este principio se deriva de los principios que requieren que todo individuo debe

poseer una nacionalidad, y también del principio que establece el derecho de todo individuo de adquirir una nueva nacionalidad con el fin de evitar la existencia de personas sin nacionalidad, ya que el individuo que la sufre recibe un perjuicio trascendental al quedar desamparado en un medio al que no pertenece, además de la carga que significa el apátrida, en un Estado del que no es nacional ni extranjero.

Regla séptima. No utilizar la pérdida de nacionalidad como sanción; lo cual no es sino consecuencia, en muchas ocasiones, del desconocimiento del Estado de sus obligaciones internacionales; y que de hacerlo se provocaría la apatridia al individuo, dejándolo en una situación jurídicamente precaria, lesiva de sus derechos fundamentales:

La inobservancia de estos principios provoca la aparición de conflictos positivos o negativos de nacionalidad que tienen efectos y consecuencias tanto internas como internacionales. Sin embargo no se les reconoce obligatoriedad por sí mismas, como normas obligatorias del derecho internacional; se consideran como recomendaciones que pueden ser recogidas por los Estados o no, según convenga a sus políticas de población.¹⁴⁵

145 Véase Trigueros Gaisman, Laura, "La doble nacionalidad...", *op. cit.*, *supra* nota 10, pp. 585-587.

VII. LA NUEVA LEY DE NACIONALIDAD DE 1998

Con base en el artículo 73, fracción XVI, constitucional se expidió la Ley de Nacionalidad, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de 23 de enero de 1998, que regula la nacionalidad mexicana para las personas físicas y jurídicas.

El 20 de marzo de 1998 entró en vigor la Nueva Ley de Nacionalidad que viene a reglamentar los artículos 30, 32 y 37, apartados A y B de la Constitución, reformados en 1997.

La nueva Ley de Nacionalidad consta de 37 artículos divididos en cinco capítulos que son los siguientes:¹⁴⁶

- Disposiciones generales.
- De la nacionalidad mexicana por nacimiento.
- De la nacionalidad mexicana por naturalización.
- De la pérdida de la nacionalidad mexicana por naturalización, y
- De las infracciones y sanciones administrativas.

La Ley concluye con cinco artículos transitorios.

La actual Ley de Nacionalidad reconoce dos tipos de atribución de nacionalidad: la nacionalidad mexicana por nacimiento; la nacionalidad mexicana por naturalización, y debemos añadir que hay un supuesto más, que es la de aquellos que tengan más de una nacionalidad.

1. *Atribución de la nacionalidad*

Existen dos formas de otorgar la nacionalidad a las personas físicas:

- 1) La originaria o por nacimiento que es la que se otorga desde el momento del nacimiento, sin pedir el consentimiento de la persona que la recibe (dada su incapacidad natural debido a su minoría de edad).
Esta situación está justificada, ya que se prefiere que el individuo cuente con nacionalidad desde su nacimiento, a que se espere a tenerla cuando tenga capacidad para solicitarla o ejercerla, y¹⁴⁷
- 2) La derivada o naturalización que es la otorgada con posterioridad al nacimiento.

A. *Originaria*

También llamada, como dijimos, por nacimiento. Hay atribución originaria de la nacionalidad cuando los factores que se toman en cuenta para su otorgamiento están relacionados directamente con el nacimiento del individuo.

El objetivo que persigue la atribución originaria es que todo individuo tenga una nacionalidad desde el momento de su nacimiento.

Para adquirir ésta nacionalidad, la Constitución utiliza dos criterios: el *ius soli* (artículo 30, apartado A, frac. I y IV); y el *ius sanguinis* (artículo 30, apartado A, frac. II y III).

Con respecto al *ius soli*, podemos decir que, etimológicamente, es una locución latina que significa “derecho del territorio en que se ha nacido”. Es, en definitiva, un sistema de atribución originaria de la nacionalidad que toma como criterio el lugar en donde ocurre el nacimiento del individuo.

Se consideró que era la voluntad del legislador la que establecía una presunción, otorgando la nacionalidad a los que nacían en su territorio, mientras tanto podían decidir por

147 Por las cuestiones ya expuestas de apatridia.

ellos mismos su nacionalidad. Realmente este sistema del *ius soli* lo establecen los países con alta inmigración para ir asimilando a los nuevos sujetos del pueblo.

El *ius soli* tiene beneficios, ya que el medio en donde se desarrolla el individuo, por virtud de su nacimiento, influye en su vida; y además juegan un papel muy importante los medios de comunicación y la educación oficial para que se cree una conciencia común. También tiene, por otro lado, serios inconvenientes, ya que no es por sí solo un método completo que asegure un vínculo real, ya que puede haber individuos que no se identifiquen con el grupo a pesar de haber nacido en su territorio.¹⁴⁸ Por ello, normalmente, se combina con otros sistemas, como es el hecho de exigir que establezcan su domicilio en el territorio del Estado que les otorgó la nacionalidad.

Respecto al *ius sanguinis*, también su definición etimológica nos da una cierta percepción de su significado como “derecho de la sangre o derecho de la familia”. Es un sistema de atribución originaria de la nacionalidad que toma como factor determinante, para otorgarla, la filiación y así establece dicho vínculo.

Se considera que hay la presunción de que el descendiente optaría por la nacionalidad de sus padres, mientras no se manifieste de otra forma. Este criterio de atribución se utiliza en países en donde hay poca población o en los que hay muchas emigraciones para aumentar o conservar a su pueblo.

Tiene, además, un fundamento sociológico, ya que la unidad familiar se mantiene cuando todos sus miembros tienen la misma nacionalidad, y teniendo una familia fuerte, hay menos probabilidad de que el pueblo se disgregue. Por supuesto, al igual que el anterior criterio de atribución, el *ius sanguinis* se puede desvirtuar de su objetivo de mantener la cohesión, ya que puede suceder que se transmita la nacionalidad a través de personas o familias que se encuentran fuera del Estado y que no tienen ninguna vinculación con él.

148 Imaginemos tan sólo aquellos individuos nacidos en embarcaciones o aeronaves.

Al decir de Laura Trigueros:

En términos generales, la nacionalidad se podrá transmitir a una sola generación, con algunas variantes, puesto que la filiación puede operar por cualquiera de las dos ramas, la materna o la paterna. Este sistema, en los mismos términos, se extiende a los sujetos nacidos en el extranjero, hijos de padres naturalizados, en el entendido de que uno sólo de ellos puede transmitir esta nacionalidad. En estos casos resulta también difícil que la nacionalidad se trasmita más allá de la primera generación.¹⁴⁹

La misma autora explica que en la atribución de la nacionalidad por el método del *ius soli* se realizó una apreciación más allá de la real, se realizó una presunción de la integración del sujeto al pueblo del Estado donde nació; y debería haberse limitado el *ius soli*, exigiendo a los padres del menor, o a uno de ellos, que tuviera su residencia habitual en el país o al menos que tuviera la categoría de inmigrante. Entonces, el único supuesto en que la presunción es válida se refiere a los niños expósitos encontrados en territorio mexicano —supuesto que no fue contemplado en la reforma—.

Realmente la Ley de Nacionalidad no define quiénes son los mexicanos por nacimiento, ya que entendemos que la Constitución en su artículo 30 lo hace. La ley sólo se refiere a ciertos “candados” u obligaciones que establece para los mexicanos de origen.¹⁵⁰ En este sentido, tenemos que:

- Deben de ostentarse como nacionales en el momento de salir o ingresar al territorio nacional, y¹⁵¹
- Asimismo, se establece una presunción jurídica de que los nacionales por nacimiento actuarán como nacionales respecto a:

149 Véase Trigueros Gaisman, Laura, “La reforma constitucional...”, *op. cit.*, *supra* nota 10, p. 9.

150 Véase Becerra Ramírez, Manuel, “La nacionalidad...”, *op. cit.*, *supra* nota 47.

151 Artículo 12 de la Ley de Nacionalidad.

I. Los actos jurídicos que celebren en territorio nacional y en las zonas en las que el Estado mexicano ejerza su jurisdicción de acuerdo con el derecho internacional, y

II. Los actos jurídicos que celebren fuera de los límites de la jurisdicción nacional, mediante los cuales:

a) Participen en cualquier proporción en el capital de cualquier persona moral mexicana o entidad constituida u organizada conforme al derecho mexicano, o bien ejerzan el control sobre dichas personas o entidades.

b) Otorguen créditos a una persona o entidad referida en el inciso anterior, y

c) Detenten la titularidad de bienes inmuebles ubicados en territorio nacional u otros derechos cuyo ejercicio se circunscriba al territorio nacional.¹⁵²

Estimamos que la esencia de esta disposición, al igual que nos expone Becerra Ramírez es “evitar la denominada protección diplomática, y de alguna manera es un resultado de la famosa Cláusula Calvo que está contenida en la Constitución mexicana en su artículo 27”.¹⁵³

Asimismo, la persona que no cumpla con los anteriores cometidos expuestos “perderá en beneficio de la Nación los bienes o cualquier otro derecho sobre los cuales haya invocado dicha protección”.¹⁵⁴

En cuanto a las personas morales, la Ley de Nacionalidad establece: “son personas morales de nacionalidad mexicana

152 Artículo 13 de la Ley de Nacionalidad.

153 Véase Becerra Ramírez, Manuel, “La nacionalidad...”, *op. cit.*, *supra* nota 47.

154 Artículo 14 de la Ley de Nacionalidad. Independientemente de tales providencias que quiso tomar el legislador mexicano, hay que tomar en cuenta que ya en derecho internacional público existen reglas claras de protección diplomática en caso de doble nacionalidad. En efecto, es un principio de derecho internacional público que un Estado no puede legítimamente pretender ejercer la protección diplomática de uno de sus nacionales, en contra de un Estado que también considera a éste último como uno de sus propios nacionales. Dicho principio de origen consuetudinario lo encontramos en la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia respecto al caso de la reparación de daños sufridos al servicio de Naciones Unidas. Véase Gómez-Robledo Verduzco, Alonso, “México consagra la doble nacionalidad”, *Revista de Derecho Privado*, McGraw-Hill, año 8, núm. 23, mayo-agosto, 1997.

las que se constituyan conforme a las leyes mexicanas y tengan en el territorio nacional su domicilio legal".¹⁵⁵

Por lo que respecta a la atribución de nacionalidad a las cosas, con la reforma se mejoró el sistema de ficción que, hasta la fecha, venía imperando. El concepto de nacionalidad de embarcaciones y aeronaves ha sido sustituido por el de abanderamiento, "logrando mantener el vínculo entre la persona y el Estado que debe otorgarle su nacionalidad, para evitar una posible apatridia, sin recurrir a ficciones ni incurrir en errores conceptuales".¹⁵⁶

B. *Derivada o por carta de naturalización*

También denominada no originaria o naturalización, y la podemos definir como una institución jurídica en virtud de la cual una persona física adquiere y disfruta de la condición jurídica de nacional, en ocasiones con modalidad, por obtenerla con posterioridad al nacimiento.

La naturalización puede ser:

a. *Voluntaria ordinaria*

El sistema jurídico mexicano específicamente se basa, para la adquisición de la nacionalidad mexicana, en el sistema de naturalización voluntaria ordinaria, en el artículo 19 de la Ley de Nacionalidad, que dice lo siguiente:

El extranjero que pretenda naturalizarse mexicano deberá:

I. Presentar solicitud a la Secretaría en la que manifieste su voluntad de adquirir la nacionalidad mexicana.

II. Formular las renunciaciones y protestas a que se refiere el artículo 17 de este ordenamiento.

La Secretaría no podrá exigir que se formulen tales renunciaciones y protestas sino hasta que se haya tomado la decisión de otorgar la nacionalidad al solicitante. La carta de naturaliza-

155 Artículo 8 de la Ley de Nacionalidad. Véase *supra* capítulo IV, p. 70.

156 Véase Trigueros Gaisman, Laura, "La reforma constitucional...", *op. cit.*, *supra* nota 10, p. 9.

ción se otorgará una vez que se compruebe que éstas se han verificado.

III. Probar que sabe hablar español, conoce la historia del país y está integrado a la cultura nacional, y

IV. Acreditar que ha residido en territorio nacional por el plazo que corresponda conforme al artículo 20 de esta ley.

Para el correcto cumplimiento de los requisitos a que se refiere este artículo, se estará a lo dispuesto en el reglamento de esta ley.

Opera necesariamente con la manifestación de la voluntad de la persona del naturalizado, previa tramitación administrativa o mixta, judicial y administrativa, que culmina con la declaración de la nacionalidad en favor del promovente, debiendo demostrar el sujeto un completo grado de adaptación al medio y garantizando la nacionalidad, cuestiones como la entrada de un individuo plenamente identificado con aquellos con quienes va a convivir en calidad de compatriota.

Este procedimiento de naturalización se verifica, en el supuesto de que un extranjero que no tenga un lazo especial de identificación con el país de que se trate, no pueda naturalizarse como nacional del mismo.

b. Voluntaria privilegiada

El sistema jurídico mexicano apoya esta forma de naturalización privilegiada para que un extranjero sea considerado como nacional del Estado mexicano en el artículo 20 de la Ley de Nacionalidad, que dice lo siguiente:

El extranjero que pretenda naturalizarse mexicano deberá acreditar que ha residido en territorio nacional cuando menos durante los últimos cinco años inmediatos anteriores a la fecha de su solicitud, salvo lo dispuesto en las fracciones siguientes:

I. Bastará una residencia de dos años inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud cuando el interesado:

a) Sea descendiente en línea recta de un mexicano por nacimiento.

b) Tenga hijos mexicanos por nacimiento.

c) Sea originario de un país latinoamericano o de la península ibérica, o

d) A juicio de la Secretaría, haya prestado servicios o realizado obras destacadas en materia cultural, social, científica, técnica, artística, deportiva o empresarial que beneficien a la Nación. En casos excepcionales, a juicio del titular del Ejecutivo Federal, no será necesario que el extranjero acredite la residencia en el territorio nacional a que se refiere esta fracción.

II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos, deberán acreditar que han residido y vivido de consuno en el domicilio conyugal establecido en territorio nacional, durante los dos años inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud.

No será necesario que el domicilio conyugal se establezca en territorio nacional; cuando el cónyuge mexicano radique en el extranjero por encargo o comisión del gobierno mexicano.

En el caso de matrimonios celebrados entre extranjeros, la adquisición de la nacionalidad mexicana por uno de los cónyuges con posterioridad al matrimonio, permitirá al otro obtener dicha nacionalidad, siempre que reúna los requisitos que exige esta fracción, y

III. Bastará una residencia de un año inmediato anterior a la solicitud, en el caso de adoptados, así como de menores descendientes hasta segundo grado, sujetos a la patria potestad de mexicanos.

Si los que ejercen la patria potestad no hubieren solicitado la naturalización de sus adoptados o de los menores, éstos podrán hacerlo dentro del año siguiente contado a partir de su mayoría de edad, en los términos de esta fracción.

La carta de naturalización producirá sus efectos al día siguiente de su expedición.

Opera en la misma forma que la naturalización voluntaria ordinaria, con la única diferencia de que se aplica a todas aquellas personas vinculadas de una manera especial, con un lazo más firme, respecto del país de que pretendan nacionalizarse, favoreciéndoles con un procedimiento más simple y expedito; por reunir condiciones necesarias para ser asimiladas por el grupo, se les dispensa de la obligación de llenar los requisitos y trámites de la naturalización ordinaria.

En otro orden de cosas, la actual Ley de Nacionalidad, al consagrar la doble nacionalidad, supera el punto oscuro que la anterior Ley de Nacionalidad de 1993 proclamaba cuando decía que podían naturalizarse por vía privilegiada "los hijos

nacidos en el extranjero de padre o madre que hubiesen perdido la nacionalidad mexicana y que la recuperen". Teníamos, entonces, dos supuestos:

- 1) Si los hijos nacieron cuando los padres eran mexicanos (antes de perder su nacionalidad mexicana), los hijos eran mexicanos, por virtud del *ius sanguinis* (artículo 30, A, II, constitucional; antes de la reforma de 1997), y
- 2) Si los hijos nacieron después de que su padre o madre hubieran perdido la nacionalidad mexicana, pero luego la recuperaron, entonces la ley le estaría dando efectos retroactivos a la recuperación de la nacionalidad, ya que en la Ley de Nacionalidad no se encontraba otro artículo que especificara este supuesto, en donde diga que se tiene que hacer una solicitud demostrando que el padre o la madre tenían la nacionalidad mexicana pero que la perdieron y luego la recuperaron. Por lo tanto, a falta de dicho precepto, se podría entender que la nacionalidad se adquiriría de forma automática, lo cual agregaría un supuesto no previsto por la Constitución y además le daría efectos retroactivos a la recuperación de la nacionalidad, ya que una vez que la madre o el padre volvían a ser mexicanos, los hijos también ya serían mexicanos aunque al momento de su nacimiento no lo hayan sido por haber nacido en el extranjero de padre o madre extranjero.

c. Automática o de oficio, artículo 30, apartado B, fracción II constitucional

Hay atribución automática de la nacionalidad cuando el Estado la otorga en virtud de una disposición de derecho sin tomar en cuenta la voluntad del individuo.

Aquí basta con que el supuesto de la norma se actualice para que la nacionalidad se otorgue, y no es necesario realizar todo un procedimiento reuniendo los requisitos de ley ni

tampoco se necesita de una resolución por parte del Estado (como ocurre en la naturalización).

Sin embargo, este sistema crea muchos problemas de nacionalidad, ya que fácilmente se adquiere la nacionalidad, aun en contra de la voluntad del individuo, por lo tanto, se ha tratado de limitar al mínimo los supuestos de atribución automática, o bien limitarlo estableciendo requisitos adicionales como la residencia o el domicilio.

El adquirir la nacionalidad de un Estado por virtud de la ley implica que la voluntad de la persona física naturalizada, al momento de otorgarse la nacionalidad, no tiene relevancia; la naturalización automática u oficiosa puede operar de dos maneras: por el simple transcurso del tiempo o por la ejecución de un acto que traiga aparejada la ejecución.

En el primer caso, el Estado que recibe a un extranjero lo considera nacional por el sólo hecho de que éste no haya abandonado las fronteras del país; en el segundo sistema, basta la ejecución de un acto, como por ejemplo, la aceptación de condecoraciones, la aceptación y desempeño de cargos públicos oficiales (EUA), la emisión del voto electoral, el matrimonio con nacional de origen en el país que se efectúe, etcétera, cuya consecuencia sea la adquisición de la nacionalidad del lugar en donde se ejecuta, para que ésta opere. Sin embargo, estos supuestos traen como consecuencia el fenómeno de la doble nacionalidad, que no obstante la adquisición de una nacionalidad extraña, puede darse el caso de que subsista la original.

Respecto del sistema jurídico mexicano, la naturalización por virtud de ley, automática u oficiosa, se fundamenta en el artículo 30, apartado B, fracción II de la Constitución, al establecer que son mexicanos por naturalización "la mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al erecto señale la ley". Este procedimiento para naturalizarse como nacional del Estado mexicano está abierto únicamente para aquellas personas extranjeras que contraigan matrimonio con mexicano o mexicana, pero que además ten-

gan o establezcan su domicilio dentro de la República, lo cual implica que la persona extranjera no podrá hacer valer su derecho sino hasta después de seis meses, que es el lapso mínimo necesario para adquirir domicilio (artículos 29 y 30 del Código Civil para el Distrito Federal).

Podríamos añadir que la naturalización también puede clasificarse, desde el punto de vista de los derechos de los naturalizados, en completa o parcial. Completa cuando los derechos y obligaciones son iguales; y parcial cuando sean menores los derechos y mayores los deberes. En México, se habla de una naturalización parcial, ya que para ciertos cargos públicos se requiere ser mexicano por nacimiento (de los llamados empleos prohibidos).

Una vez naturalizado el extranjero, adquiere la nacionalidad del país que lo naturalizó, sin embargo, no siempre adquiere todos los derechos y obligaciones que tiene un nacional por nacimiento en el Estado que le concedió la nacionalidad.

En este sentido, tenemos que en cuanto al plazo de residencia, la ley establece cuatro tipos de naturalización, según el mencionado artículo 20 de la Ley de Nacionalidad:

Primera. Cinco años de residencia: "El mexicano que pretenda naturalizarse debe acreditar que ha residido en territorio nacional cuando menos durante los últimos cinco años inmediatos a la fecha de su solicitud". Este supuesto no contempla una naturalización voluntaria privilegiada.

Segunda. Dos años inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud cuando el interesado:

- a) Sea descendiente en línea recta de un mexicano por nacimiento.
- b) Tenga hijos mexicanos por nacimiento.
- c) Sea originario de un país latinoamericano o de la península ibérica, o
- d) A juicio de la Secretaría, haya prestado servicios o realizado obras destacadas en materia cultural, social, científica, técnica, artística, deportiva o empresarial que beneficien a la Nación [...].

II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos, deberán acreditar que han residido y vivido de consuno en el domicilio conyugal

establecido en territorio nacional, durante los dos años inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud.

Además, no será necesario que el domicilio conyugal se establezca en territorio nacional, cuando el cónyuge mexicano radique en el extranjero por encargo o comisión del gobierno mexicano.

En el caso de matrimonios celebrados entre extranjeros, la adquisición de la nacionalidad mexicana por uno de los cónyuges con posterioridad al matrimonio, permite al otro obtener dicha nacionalidad siempre que reúna los requisitos que aquí se exige.

Con la nueva redacción de la Ley de Nacionalidad, no cabe duda que la nacionalidad, en el caso de matrimonios celebrados entre extranjeros, se obtiene cuando se expide la carta de naturalización,¹⁵⁷ conservándola aún después de disuelto el matrimonio, salvo en el caso de nulidad del matrimonio, imputable al naturalizado.¹⁵⁸

Tercera. Un año inmediato anterior a la solicitud, en el caso de adoptados, así como de menores descendientes hasta segundo grado, sujetos a la patria potestad de mexicanos. Además, se establece que si los que ejercen la patria potestad no hubieren solicitado la naturalización de sus adoptados o de los menores, éstos podrán hacerlo dentro del año siguiente contado a partir de su mayoría de edad.

En este caso, la residencia deberá ser ininterrumpida. También hay que mencionar que “las ausencias temporales del país no interrumpirán la residencia, salvo que éstas se presenten durante los dos años anteriores a la presentación de la solicitud y excedan en total seis meses”.¹⁵⁹

Cuarta. Cuando se otorga la nacionalidad sin que haya sido agotado ningún plazo de residencia. Esta hipótesis se refiere a la facultad discrecional y excepcional del Ejecutivo, ya que

157 Véase Hernández Trillo, Luis, “Efectos jurídicos de la naturalización de los extranjeros casados con mexicanos”, *Memoria del Simposio: Extranjeros y Derechos Humanos según su Calidad y Características Migratorias*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1992, pp. 15 y 16.

158 Artículo 22 de la Ley de Nacionalidad.

159 Artículo 21 de la Ley de Nacionalidad.

cuando a juicio del Ejecutivo federal, el extranjero haya prestado servicios o realizado obras destacadas en materia cultural, social, científica, técnica, artística, deportiva o empresarial que beneficien a la Nación no será necesario que el extranjero acredite la residencia en el territorio nacional a que se ha hecho referencia, es decir, de dos años.¹⁶⁰

En cuanto al sistema previsto, antes de la reforma constitucional de la asimilación del naturalizado,¹⁶¹ queda sin efecto debido a la consagración de la doble nacionalidad y las prohibiciones que lleva aparejadas.

C. La no renuncia a la nacionalidad.

Doble nacionalidad¹⁶²

Uno de los problemas que se presentan con el acto de naturalización, es el relativo al de la doble nacionalidad, ya que por regla general el acto de naturalización no se encuentra subordinado a la potestad del Estado de origen, de la persona que pretenda naturalizarse a un Estado extraño ni tampoco la pérdida de la nacionalidad originaria anterior, lo cual pro-

160 Artículo 20, fracción I, inciso d) de la Ley de Nacionalidad.

161 Así podíamos distinguir cuatro sistemas de asimilación del naturalizado: a) Asimilación total. El naturalizado tiene los mismos derechos que los nacionales por nacimiento; b) Asimilación sujeta a plazo para la concesión de derechos políticos. Para que haya plena igualdad entre los derechos de los naturalizados y nacionales por nacimiento, es necesario que transcurra un determinado tiempo desde la expedición de la carta de naturalización; c) Asimilación condicionada a la abstención de derechos políticos. Los naturalizados no gozan de derechos políticos; d) Asimilación parcial en el goce de derechos políticos. El naturalizado tiene derechos políticos pero parciales o limitados.

162 "No debe de hablarse de 'doble nacionalidad' ya que como se ha señalado, México, en su calidad de Estado soberano, tiene facultad para decidir quiénes son sus nacionales, pero no puede otorgar otra nacionalidad que no sea la mexicana. De ahí que una propuesta de reforma constitucional no debe implicar el reconocimiento de una nueva nacionalidad además de la mexicana, sino el reconocimiento de la no pérdida de la misma, una de cuyas consecuencias sería precisamente la doble o múltiple nacionalidad", véase González Félix, Miguel Ángel, "La no pérdida de la nacionalidad mexicana...", *op. cit.*, *supra* nota 4, p. 38.

voca un conflicto de nacionalidades entre dos Estados soberanos, respecto de una persona que sea considerada como nacional de ambos, lo cual sería susceptible de controlarse, siempre que entre los Estados involucrados medie un convenio o tratado que especifique claramente los lineamientos a seguir en caso de que se presente el supuesto de la doble nacionalidad.¹⁶³

Según Laura Trigueros:

La definición de la nacionalidad como la relación jurídica que se establece entre un individuo y el Estado, en virtud de la pertenencia del primero al pueblo del segundo —determinado especialmente por Eduardo Trigueros Saravia y Henri Batiffol— implica necesariamente reconocer como válido el principio de la nacionalidad única. Desde el punto de vista jurídico resulta imposible que un mismo individuo pertenezca al pueblo de dos o más Estados; el fundamento de la doble nacionalidad no puede sostenerse.¹⁶⁴

Ya pudimos constatar, en un epígrafe anterior, que la nacionalidad única para un país en donde el número de emigrantes crece vertiginosamente, queda por detrás de las necesidades reales. México, como consecuencia de este movimiento migratorio, reclama, por ejemplo, la necesidad de otorgar el derecho de voto a los mexicanos residentes en el extranjero; mientras que en otro contexto jurídico diferente, en Europa o concretamente en España, son otros los móviles de modificación, como pudiera ser mantener los vínculos de nacionalidad con sus expatriados. Si un móvil es más importante que otro, son cuestiones de valoración. Aunque los problemas siguen surgiendo por la pertenencia a dos potestades, a dos

163 Véase Becerra Ramírez, Manuel, "Entra en vigor la doble nacionalidad", *Novedades*, México, 20 de marzo de 1998.

164 Véase Trigueros Gaisman, Laura, "La doble nacionalidad...", *op. cit.*, *supra* nota 10, p. 587.

soberanías que le exigen, por ejemplo, servicio militar;¹⁶⁵ pago de impuestos;¹⁶⁶ protección diplomática o consular, etcétera.

El actual artículo 37, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, enuncia que “ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad”. Y en este sentido:

Para beneficiarse de lo dispuesto por el artículo 37, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el interesado deberá:

I. Presentar solicitud por escrito a la Secretaría, embajadas o consulados de México, dentro de los cinco años siguientes al 20 de marzo de 1998.¹⁶⁷

II. Acreditar su derecho a la nacionalidad mexicana, conforme lo establece esta ley, y

III. Acreditar plenamente su identidad ante la autoridad.¹⁶⁸

Más que fomentar la doble nacionalidad, se establece que la nacionalidad mexicana no se pueda perder.

Se beneficiarán de la doble nacionalidad:

- 1) Todos los mexicanos por nacimiento que adquirieron una nacionalidad extranjera antes del 20 de marzo de 1998, lo que implicaba una falta que causaba la pérdida de la nacionalidad mexicana, y
- 2) Todos los mexicanos por nacimiento que tengan derecho a otra nacionalidad y la adquieran después del 20 de marzo de 1998.

165 Los mexicanos por nacimiento que hayan adquirido otra nacionalidad, o tendrán que cumplir el Servicio Militar Mexicano. Lo único que deben solicitar es el comprobante correspondiente a dicha exención en el consulado, comprobando, por cierto, la otra nacionalidad.

166 El nuevo régimen de nacionalidad no afecta en nada las disposiciones vigentes en materia fiscal. Los impuestos se pagan en el país en el que se generen los ingresos.

167 Fecha de la entrada en vigor de la Ley de Nacionalidad, según dispone el transitorio primero de la misma ley.

168 Transitorio cuarto de la Ley de Nacionalidad.

Los mexicanos por nacimiento que adquirieron otra ciudadanía, por ejemplo la estadounidense, pueden, si lo desean, normalizar su situación y recuperar formalmente la nacionalidad mexicana, para ello se debe obtener la declaración o certificado de nacionalidad mexicana.¹⁶⁹

Se calculaba, por parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores, que de dos a tres millones de personas que adquirieron otras nacionalidades, podrán recuperar sus derechos como mexicanos, sobre todo de la mayoría residente en los Estados Unidos de América. "Hay que subrayar que el factor no sólo económico, sino también político y cultural de los trabajadores migratorios y los que ya se quedaron a residir en el país del norte es muy importante, sumamente trascendente y seguro que el Estado mexicano al sopesarlo tomó la determinación de inclinarse por una política de múltiple nacionalidad".¹⁷⁰

Nos sigue comentando Becerra Ramírez que

de acuerdo con la doctrina de derecho internacional, si bien el derecho que tiene el Estado a decidir quiénes son sus nacionales es un derecho derivado de su soberanía y es irrenunciable. Por lo cual, la decisión de México es indiscutible, pero también se habla en la doctrina que cuando la medida puede afectar a un tercer país se debe consultar. Bueno, pero en éste caso no podemos hablar de una obligación de México, ya que no hay reciprocidad, pues en la práctica vemos que los Estados Unidos no toman en cuenta a nuestro país cuando legisla en materia de migración afectando a los intereses de nuestros trabajadores migratorios.¹⁷¹

El sistema de la doble nacionalidad, por su propia naturaleza, produce efectos tanto en el ámbito interno como en el ámbito internacional. Un individuo al ser considerado, simultáneamente, como nacional de dos Estados, tendrá derecho a que cada uno de los Estados que le atribuyen su naciona-

169 Véase *infra* capítulo VII, A, p. 105.

170 Véase Becerra Ramírez, Manuel, "La nacionalidad...", *op. cit.*, *supra* nota 47.

171 *Ibidem*.

lidad, le otorguen y reconozcan plenamente sus derechos como nacional que es, y en consecuencia dicho individuo podrá ejercer todos los derechos que le correspondan.

Son muchos los efectos que conlleva la no renuncia de la nacionalidad; entre ellos destacamos los siguientes:

- 1) El ejercicio de los derechos políticos. El derecho al voto y el derecho a ser votado, constituyen el ejercicio de los derechos políticos, y a su vez constituyen obligaciones políticas, una vez cumplidos los requisitos que ha establecido el Estado para poder ejercer tales derechos y cumplir las obligaciones de la misma índole, tal y como se establece en el artículo 34 constitucional.
- 2) El ejercicio de funciones y cargos. La no renuncia a la nacionalidad ofrece, entre otras, la ventaja de la libertad de trabajo en dos Estados soberanos diferentes, puesto que no se puede restringir a los propios nacionales, en este aspecto, aún cuando posean otra nacionalidad, además de la nacionalidad de origen, y tienen y deben tener acceso a cualquier empleo sin necesidad de permisos, autorizaciones o cuotas especiales para ello, a menos que la ley establezca limitaciones al respecto.

La reforma al artículo 32 constitucional limita el desempeño de ciertos cargos y funciones a los mexicanos de nacimiento, siempre y cuando no adquieran una nacionalidad diferente a la mexicana o que no se coloquen bajo el estatus jurídico de individuos con doble nacionalidad; por lo tanto, los individuos que siendo mexicanos por nacimiento no cumplan con las nuevas condiciones que establece la Constitución, no podrán ejercer las funciones o cargos a que se refiere la misma, y en todo caso quedarán privados de ese derecho, "lo cual constituye una situación completamente irregular porque aunque la Constitución pueda privar a los individuos de los derechos que les otor-

gaba con anterioridad, se debieron haber resguardado los derechos adquiridos".¹⁷²

- 3) El Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea. El artículo 32, párrafo tercero constitucional establece ciertas limitaciones; por ejemplo, en tiempo de paz, sólo los mexicanos podrán servir en el Ejército y en las fuerzas de policía o de seguridad pública; la Constitución excluye, de manera manifiesta, a los extranjeros. Asimismo, establece que para pertenecer al activo del Ejército, así como para desempeñar cualquier cargo o comisión, se requiere ser mexicano por nacimiento, excluyendo a los mexicanos que no lo sean por nacimiento, a los que hayan adquirido otra nacionalidad y a los mexicanos por naturalización.

En cambio, para pertenecer a la Armada o a la Fuerza Aérea mexicanas, así como para desempeñar cualquier cargo o comisión, ya sea en tiempos de paz o de guerra, es requisito indispensable ser mexicano por nacimiento.

- 4) Servicio militar y reclutamiento. Determinado en el artículo 31 constitucional. La obligación de cumplir con el servicio militar no está sujeta a la condición de residencia en territorio mexicano, por lo que deberá cumplirse por todos los mexicanos varones de dieciocho años, sin importar el lugar en el que eventualmente residan.

Por lo que se refiere al servicio en la Guardia Nacional, los mexicanos tienen la obligación de inscribirse en ella y de asistir en los días y horas designados por el ayuntamiento, "con la finalidad de crear cuerpos de defensa civil para el apoyo de la defensa del país, así como para el auxilio de la población en casos de emergencia", y¹⁷³

172 Véase Trigueros Gaisman, Laura, "La reforma constitucional...", *op. cit.*, *supra* nota 10, p. 12.

173 Véase Trigueros Gaisman, Laura, "Nacionalidad única...", *op. cit.*, *supra* nota 60, p. 99.

- 5) El derecho de propiedad. Las restricciones que se exponen en el artículo 27 constitucional, no pueden imponerse a las personas que además de la nacionalidad mexicana, ostentan una nacionalidad extranjera, puesto que son tan nacionales del Estado mexicano como los que tiene solamente una nacionalidad, la mexicana.

Estos serían los efectos de la no renuncia de la nacionalidad, desde el punto de vista interno, pero no hay que olvidar que desde el punto de vista internacional, también se producen una serie de efectos directamente relacionados, por ejemplo, con la extradición y la protección diplomática.¹⁷⁴

2. La adopción y la nacionalidad

“La adopción no entraña para el adoptado ni para el adoptante la adquisición o pérdida de la nacionalidad. Ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 20, fracción III de esta Ley”.¹⁷⁵ A este tenor, el artículo 20 dice lo siguiente:

III. Bastará una residencia de un año inmediato anterior a la solicitud, en el caso de adoptados, así como de menores descendientes hasta segundo grado, sujetos a la patria potestad de mexicanos.

Si los que ejercen la patria potestad no hubieren solicitado la naturalización de sus adoptados o de los menores, éstos podrán hacerlo dentro del año siguiente, contado a partir de su mayoría de edad, en los términos de esta fracción.

La carta de naturalización producirá sus efectos al día siguiente de su expedición.¹⁷⁶

174 Para una mayor información véase Trigueros Gaisman, Laura, “La doble nacionalidad...”, *op. cit.*, *supra* nota 10, pp. 598 y ss.

175 Artículo 30 de la Ley de Nacionalidad.

176 Artículo 20, fracción III, de la Ley de Nacionalidad.

3. Documentos probatorios de la nacionalidad

En cuanto a los documentos probatorios, la Ley de Nacionalidad establece que son documentos probatorios de la nacionalidad mexicana cualquiera de los siguientes:

I. El acta de nacimiento expedida conforme a lo establecido en las disposiciones aplicables.

II. El certificado de nacionalidad mexicana,¹⁷⁷ el cual se expedirá a petición de parte, exclusivamente para los efectos de los artículos 16 y 17 de esta Ley.

III. La carta de naturalización.¹⁷⁸

IV. El pasaporte.

V. La cédula de identidad ciudadana, y

VI. A falta de los documentos probatorios mencionados en las fracciones anteriores, se podrá acreditar la nacionalidad mediante cualquier elemento que, de conformidad con la ley, lleve a la autoridad a la convicción de que se cumplieron los supuestos de atribución de la nacionalidad mexicana.¹⁷⁹

Es más, continúa la Ley de Nacionalidad diciendo que:

Independientemente de lo dispuesto en el artículo anterior, la Secretaría podrá exigir al interesado las pruebas adicionales necesarias para comprobar su nacionalidad mexicana cuando encuentre irregularidades en la documentación presentada. Podrá también hacerlo cuando se requiera verificar la autenticidad de la documentación que la acredite.¹⁸⁰

177 Se entiende por certificado de nacionalidad mexicana, al tenor del artículo 2, fracción II, de la Ley de Nacionalidad, aquel "instrumento jurídico por el cual se reconoce la nacionalidad mexicana por nacimiento y que no se ha adquirido otra nacionalidad".

178 Asimismo, se entiende por carta de naturalización, al tenor del artículo 2, fracción III, de la Ley de Nacionalidad, aquel "instrumento jurídico por el cual se acredita el otorgamiento de la nacionalidad mexicana a los extranjeros". Y por extranjero "Aquel que no tiene la nacionalidad mexicana", artículo 2, fracción IV, de la Ley de Nacionalidad.

179 Artículo 3 de la Ley de Nacionalidad.

180 Artículo 4 de la Ley de Nacionalidad.

A. *Certificado de nacionalidad mexicana*

Este documento se regula en los artículos 3o., fracción II, 16, 17 y 18 de la Ley de Nacionalidad.

El certificado de nacionalidad por nacimiento es un documento que se expide a los mexicanos a quienes otro Estado les atribuye también su nacionalidad.

Lo anterior significa que, ante la dualidad de nacionalidades, un mexicano por nacimiento tiene la posibilidad de confirmar su nacionalidad, a la vez que se desliga de la nacionalidad que le otorga otro Estado, siempre y cuando manifieste las renunciaciones que le exige el segundo párrafo del artículo 17 de la Ley de Nacionalidad.

La obtención del certificado de nacionalidad le otorgará al solicitante la capacidad para acceder a cargos destinados exclusivamente a mexicanos por nacimiento, quienes además deberán tener, únicamente, la nacionalidad mexicana.¹⁸¹

De lo expuesto, vemos que el certificado de nacionalidad mexicana como instrumento probatorio tiene realmente una importancia tal que la Ley de Nacionalidad no pierde ocasión para establecer, además de su concepto —como tuvimos ocasión de definir— su tramitación y su nulidad.

En cuanto a su tramitación, tenemos que

los mexicanos por nacimiento a los que otro Estado considere como sus nacionales, deberán presentar el certificado de nacionalidad mexicana, cuando pretendan acceder al ejercicio de algún cargo o función para el que se requiera ser mexicano por nacimiento y que no adquieran otra nacionalidad. Al efecto, las autoridades correspondientes deberán exigir a los interesados la presentación de dicho certificado.

En el caso de que durante el desempeño del cargo o función adquieran otra nacionalidad, cesarán inmediatamente en sus funciones.¹⁸²

181 Véase Mansilla y Mejía, María Elena, "Una nueva ley...", *cit.*, *supra* nota 82, p. 13.

182 Artículo 16 de la Ley de Nacionalidad.

En este sentido, se podrá solicitar el certificado de nacionalidad mexicana ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, para los efectos de poder tener uno de los "empleos prohibidos", los mexicanos por nacimiento a los que otro Estado considere como sus nacionales, y para ello:

Formularán renuncia expresa a la nacionalidad que les sea atribuida, a toda sumisión, obediencia y fidelidad a cualquier Estado extranjero, especialmente de aquél que le atribuya la otra nacionalidad, a toda protección extraña a las leyes y autoridades mexicanas, y a todo derecho que los tratados o convenciones internacionales concedan a los extranjeros. Asimismo, protestarán adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y autoridades mexicanas y se abstendrán de realizar cualquier conducta que implique sumisión a un Estado extranjero.

El certificado de nacionalidad mexicana se expedirá una vez que el interesado haya cumplido con los requisitos de esta Ley y su reglamento.¹⁸³

Del texto del artículo 17 se desprende que en realidad quien solicite un certificado de nacionalidad por nacimiento, estará ejerciendo el derecho de opción, ya que se le exige renunciar a toda nacionalidad distinta a la mexicana. "Con objeto de que la nacionalidad mexicana por nacimiento quede plenamente aprobada, la ley faculta a la autoridad competente a fin de que solicite sin límite, las pruebas que considere pertinentes".¹⁸⁴

La Ley de Nacionalidad establece, asimismo, la posibilidad de que la Secretaría de Relaciones Exteriores pueda declarar la nulidad, estableciendo lo siguiente:

La Secretaría declarará, previa audiencia al interesado, la nulidad del certificado cuando se hubiera expedido en violación de esta Ley o de su reglamento, o cuando dejen de cumplirse los requisitos previstos en ellos.

La declaratoria de nulidad fijará la fecha a partir de la cual el certificado será nulo. En todo caso, se dejarán a salvo las

183 Artículo 17 de la Ley de Nacionalidad.

184 Véase Mansilla y Mejía, María Elena, "Una nueva ley...", *op. cit.*, *supra* nota 82, p. 13.

situaciones jurídicas creadas durante la vigencia del certificado a favor de terceros de buena fe.¹⁸⁵

Manuel Becerra nos indica que del artículo 18 de la Ley de Nacionalidad

podemos desprender que se trata de una nulidad administrativa de carácter relativo (sólo la puede hacer valer la Secretaría de Relaciones Exteriores), sus efectos se limitan a las partes y dejan "a salvo las situaciones jurídicas creadas durante la vigencia del certificado a favor de terceros de buena fe". No se habla en cuánto tiempo prescriben, pero para eso hay que remitirse a las leyes supletorias, y al efecto se establece que "para todo lo no previsto en esta Ley, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal y las de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo" (artículo 11 de la Ley de Nacionalidad). También como parte de su patología, el certificado de nacionalidad mexicana, puede ser revocado, cuando se dé el supuesto de pérdida de la nacionalidad mexicana (artículo 32 de la Ley de Nacionalidad).¹⁸⁶

B. La carta de naturalización

La carta de naturalización, como dijimos anteriormente, está definida en el artículo 2, fracción III, como aquel

instrumento jurídico por el cual se acredita el otorgamiento de la nacionalidad mexicana a los extranjeros.

El procedimiento para la obtención de la carta de naturalización se suspenderá cuando al solicitante se le haya decretado auto de formal prisión o de sujeción a proceso en México, o sus equivalentes en el extranjero.¹⁸⁷

No se expedirá carta de naturalización cuando el solicitante se encuentre en cualquiera de los siguientes supuestos:

1. No cumplir con los requisitos que establece esta ley;

185 Artículo 18 de la Ley de Nacionalidad.

186 Véase Becerra Ramírez, Manuel, "La nacionalidad...", *op. cit.*, *supra* nota 47.

187 Artículo 24 de la Ley de Nacionalidad.

II. Estar extinguiendo una sentencia privativa de la libertad por delito doloso en México o en el extranjero, y

III. Cuando no sea conveniente a juicio de la Secretaría, en cuyo caso deberá fundar y motivar su decisión.¹⁸⁸

Asimismo:

La Secretaría declarará, previa audiencia del interesado, la nulidad de la carta de naturalización cuando se hubiere expedido sin cumplir con los requisitos o con violación a esta Ley.

La declaratoria de nulidad fijará la fecha a partir de la cual dicha carta será nula. En todo caso, se dejarán a salvo las situaciones jurídicas creadas durante la vigencia de la carta a favor de terceros de buena fe.¹⁸⁹

4. *Pérdida de la nacionalidad mexicana por naturalización*

La Ley de Nacionalidad establece que “La nacionalidad mexicana por naturalización, previa audiencia del interesado, se pierde de conformidad con lo que establece el artículo 37, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.¹⁹⁰

Y el artículo 37, apartado B, dice lo siguiente:

I. Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera,¹⁹¹ por hacerse pasar en cualquier instrumento público como extranjero, por usar un pasaporte extranjero, por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un estado extranjero.

Hasta la reforma no se había contemplado, como causa de pérdida de la nacionalidad mexicana por naturalización, la

188 Artículo 25 de la Ley de Nacionalidad.

189 Artículo 26 de la Ley de Nacionalidad.

190 Artículo 27 de la Ley de Nacionalidad.

191 En cuanto a la adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera, se presume, según el artículo 6 de la Ley de Nacionalidad, que: “salvo prueba en contrario, se presume que un mexicano ha adquirido una nacionalidad extranjera, cuando haya realizado un acto jurídico para obtenerla o conservarla, o bien, cuando se ostente como extranjero ante alguna autoridad o en algún instrumento público”.

aceptación o uso de títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero, sobre todo para garantizar el principio de igualdad de todos ante la ley, al tenor del artículo 12 constitucional, y

II. Por residir durante cinco años continuos en el extranjero.

Con respecto a la I fracción, tenemos que destacar que el artículo constitucional, a través de su reforma, consagra la garantía de no perder la nacionalidad, sólo para los mexicanos por nacimiento; dejando a los mexicanos por naturalización la posibilidad de perder la nacionalidad en los supuestos que indicamos; es más, si una vez que han adquirido la nacionalidad mexicana por vía de la naturalización obtienen otra, éstos pierden la mexicana.¹⁹²

En cuanto a la II fracción, tenemos que poner en antecedente que este enunciado puede provocar sujetos apátridas, o al menos pueden provocar la pérdida de la nacionalidad mexicana por naturalización de aquellos individuos que la han adquirido y que por causas ajenas a su voluntad residen por un periodo superior a los cinco años establecidos por ley.

Se amplía un párrafo final al inciso c) del artículo 37 constitucional que establece:

En el caso de las fracciones II a IV de este apartado, el Congreso de la Unión establecerá en la ley reglamentaria respectiva, los casos de excepción en los cuales los permisos y licencias se entenderán otorgados, una vez transcurrido el plazo

192 "En este orden de ideas, la nacionalidad mexicana se perderá por obtener otra, esto significa que el naturalizado disfruta del derecho a cambiar de nacionalidad, derecho del que carecen los mexicanos por nacimiento. El segundo y tercer supuestos de pérdida de la nacionalidad tienen la naturaleza de sanción, ya que la pérdida será la consecuencia de haber sido violados los artículos 12 y 37, apartado 'B', fracción I de la Constitución. El cuarto supuesto de pérdida de la nacionalidad por naturalización, se actualiza en el momento en que el naturalizado reside durante cinco años continuos en el extranjero. Esta consecuencia es de un contenido lógico irrefutable, por la desvinculación cultural que conlleva a tener que alejarse de un país por cinco años. En tal sentido, el legislador únicamente reconoce y legisla una situación fáctica". Véase Mansilla y Mejía, María Elena, "Una nueva ley...", *op. cit.*, *supra* nota 82, p. 14.

que la propia ley señale, con la sola presentación de la solicitud del interesado.

El motivo del inciso se debe a que no en todos los casos está justificado que el pleno de ambas cámaras concentre su esfuerzo en analizar estos asuntos de mero trámite, por lo cual se propuso una legislación secundaria que establezca los casos particulares en que se puede dispensar la autorización del Congreso.

En cuanto a conocer quién tiene la acción para demandar la pérdida de la nacionalidad por naturalización:

Las autoridades y fedatarios públicos están obligados a comunicar a la Secretaría aquellos casos en que tengan conocimiento de que un mexicano por naturalización se encuentre en alguno de los supuestos del artículo 37, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dicho aviso deberá realizarse dentro de los cuarenta días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de que se tuvo conocimiento de los hechos mencionados.¹⁹³

La pérdida de la nacionalidad mexicana por naturalización exclusivamente afectará a la persona sobre la cual recaiga la resolución respectiva.¹⁹⁴

En todos los casos de pérdida de nacionalidad mexicana por naturalización, la Secretaría de Relaciones Exteriores recabará previamente la opinión de la Secretaría de Gobernación.¹⁹⁵

Cuando se den los supuestos de pérdida de la nacionalidad mexicana, la Secretaría, previa audiencia al interesado, revocará la carta de naturalización.¹⁹⁶

5. *Recuperación de la nacionalidad*

En íntima relación con la pérdida de la nacionalidad tenemos la de su recuperación, figura eliminada en la nueva ley. Tal omisión es perfectamente lógica, por lo que conservarla resultaba inútil por las siguientes razones:

193 Artículo 28 de la Ley de Nacionalidad.

194 Artículo 29 de la Ley de Nacionalidad.

195 Artículo 31 de la Ley de Nacionalidad.

196 Artículo 32 de la Ley de Nacionalidad.

- El mexicano por nacimiento nunca perderá su nacionalidad, y
- Respecto a los mexicanos por naturalización, de ubicarse en las hipótesis de pérdida de nacionalidad, esto será definitivo.¹⁹⁷

Atendiendo a la consideración de que existen más de dos millones de mexicanos que han perdido la nacionalidad mexicana en busca de otra nacionalidad, y para dar la oportunidad a esos mexicanos de restablecer y fortalecer sus vínculos con México, se amplía en el transitorio segundo de la nueva Ley de Nacionalidad el plazo para poder solicitar los beneficios del artículo 37 constitucional, de tres a cinco años. “Las cartas y declaratorias de naturalización, los certificados de nacionalidad mexicana por nacimiento, así como los de recuperación de nacionalidad, expedidos por la Secretaría de Relaciones Exteriores con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, seguirán surtiendo sus efectos jurídicos”.¹⁹⁸

Y cuáles serían los requisitos para “recuperar” la nacionalidad mexicana de origen:

- 1) Ser mayor de edad (18 años cumplidos).
- 2) Llenar la solicitud correspondiente en la Delegación de la Secretaría de Relaciones Exteriores; Consulado o Embajada.
- 3) Entregar la siguiente documentación:
 - a) Si se nació en México, copia certificada de tu acta de nacimiento mexicana.
 - b) Si se nació en el extranjero, copia certificada del acta de nacimiento del padre o madre mexicano(a).
 - c) Copia del documento que acredite que se es nacional de otro país, mostrando siempre el original.

197 Véase Mansilla y Mejía, María Elena, “Una nueva ley...”, *op. cit.*, *supra* nota 82, p. 13.

198 Transitorio segundo de la Ley de Nacionalidad.

- d) Copia de dos identificaciones oficiales vigentes, con fotografía y firma, mostrando, asimismo, los originales.
- e) Dos fotografías de frente, a color o blanco y negro, tamaño pasaporte, y
- f) Pagar los derechos correspondientes al momento de recibir la Declaración o certificado de nacionalidad mexicana. El costo de los derechos es de \$12.00 dólares.

En orden a lo expuesto, al “recuperar” la nacionalidad mexicana no se pierde la otra nacionalidad; el gobierno de México no exige la renuncia de la otra nacionalidad.

Asimismo, si soy mexicano de nacimiento y adquiero otra nacionalidad después del 20 de marzo de 1998, no tengo que realizar ningún trámite para conservar la nacionalidad mexicana, tan sólo conservar los documentos que me acrediten como nacional mexicano.

VIII. CONCLUSIONES

Tradicionalmente la mayoría de la doctrina y la práctica de algunos Estados han considerado negativa a la doble nacionalidad y buscan mecanismos para evitarla. En sentido opuesto, muchos Estados asimilan en sus legislaciones la doble nacionalidad, tal es el caso de España, Portugal, Colombia, Perú¹⁹⁹ y un largo etcétera. Es más, actualmente y en conexión con lo anterior, la Unión Europea detenta una ciudadanía europea,²⁰⁰ como una de las aportaciones más importantes del Tratado de la Unión Europea o Tratado de Maastricht. Pero cuando hablamos de ciudadanía, en este contexto, no nos referimos a la nacionalidad sino a los derechos y privilegios de que goza el ciudadano como miembro de una comunidad; por lo tanto, la ciudadanía de la Unión Europea no sustituye a la ciudadanía nacional sino que la complementa; los derechos civiles que entraña son suplementarios.²⁰¹

199 Hay países como los Estados Unidos de América que no aceptan la doble nacionalidad, pero sí la toleran; al menos subyace "lo que hace nugatoria la posibilidad de pérdida de la nacionalidad estadounidense dando como resultado, en la realidad, una doble nacionalidad fáctica", véase García Moreno, Víctor Carlos, "La propuesta de reforma legislativa...", *op. cit.*, *supra* nota 8, p. 195.

200 Véase Adrián Arnáiz, Antonio Javier, "Nacionalidad versus ciudadanía en la Unión Europea", *Boletín de la Facultad de Derecho*, España, Universidad Nacional de Educación a Distancia, 2a. época, núms. 10-11, 1996, pp. 263 y ss.

201 "Los ciudadanos de la Unión [...] podrán votar y ser elegibles en las elecciones municipales y europeas en el Estado en el que reside, aún sin poseer la nacionalidad". Véase González Martín, Nuria, "Europa: del tratado de París al tratado de Amsterdam", en varios, *La ciencia del derecho durante el siglo XX*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998, pp. 974 y ss. España, para acoger esta disposición comunitaria, tuvo que

México, a través del Poder Ejecutivo, y éste por medio del Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000, establece como prioridad el promover las reformas constitucionales y legales para que los mexicanos preserven su nacionalidad, independientemente de la ciudadanía o residencia que se hayan adoptado, des-cuidando, a nuestro parecer, la regulación de la posible doble ciudadanía.

Son muchas las razones que conlleva al establecimiento de la no renuncia de la nacionalidad, como ya indicamos en la introducción de la presente investigación.

Los motivos que han dado lugar a una reforma constitucional y a una reforma definitiva en materia de nacionalidad son diversos. Pudiéramos enumerarlos de la siguiente manera:

- 1) En principio, por la emigración que México "ha padecido" desde el siglo pasado por factores de bajo desarrollo y situación económica, fundamentalmente.
- 2) Esta emigración supone para los mexicanos vender su mano de obra extremadamente barata, para así "incentivar" la apertura o recepción de dicha población en los Estados Unidos, como primer país receptor de mexicanos.
- 3) Lo anterior provoca un temor generalizado de los estadounidenses, ya que sienten una amenaza en relación al mantenimiento de sus puestos de trabajo.
- 4) La vulnerabilidad de los mexicanos ante descargas de racismo, xenofobia, al no pertenecer al territorio donde residen, se hacen patentes.²⁰²
- 5) Por otra parte, la reforma constitucional del artículo 30 ahonda en la distinción entre mexicanos de origen y mexicanos por naturalización.

reformular el artículo 13 constitucional, anexando la palabra "pasivo" con respecto al sufragio. Es la única reforma que la Constitución española de 1978 ha sufrido hasta la fecha.

²⁰² Véase Carpizo, Jorge, *El voto de los mexicanos...*, cit., supra nota 2, p. 121.

- 6) Surge, en esta dirección, una discriminación en contra de los mexicanos por naturalización. Restringir al extranjero —que decidió y se comprometió a ser leal a la nación mexicana, que renunció a su nacionalidad de origen— la posibilidad de optar a la doble nacionalidad es crear nacionales de segunda. Nuestros legisladores hubieron podido hacer uso de la comparación para estudiar aquellos países que se encuentran más avanzados en este tipo de legislación, y así constatar que la mayoría de la normatividad, al respecto, da un lugar de verdadera preponderancia a los nacionales por naturalización.²⁰³ La utilidad de la comparación no sólo estriba en conocer mejor la esencia de nuestro derecho, sino en mejorar, precisamente, nuestro derecho.
- 7) Con la actual redacción subyacen limitaciones. En el momento en el que se agregó el requisito de que los padres deben de haber nacido en territorio nacional, se limita la nacionalidad mexicana de origen para los nacidos en el extranjero, a la primera generación; es decir, los mexicanos nacidos en el extranjero, cuyos padres sean mexicanos nacidos en territorio nacional, no podrán otorgar nuevamente la nacionalidad mexicana a sus descendientes. La actual Ley de Nacionalidad, en este contexto, trata de evitar, cayendo en otros errores, que adquieran la nacionalidad personas que no posean vínculos con México.
- 8) Con el artículo 32 constitucional reformado, surge una tercera calidad de mexicanos: los de doble nacionalidad, y en especial proclama una restricción para detentar ciertos cargos a aquellos individuos que opten por la doble nacionalidad; se constata que las reformas implementan la idea de que hay mexicanos de diferentes categorías,²⁰⁴ lo que ya una doc-

203 Véase Cuevas Cancino, Francisco, "La llamada doble...", *op. cit.*, *supra* nota 5, p. 111.

204 El nuevo texto constitucional, en materia de nacionalidad, crea dife-

trina mayoritaria denominó “nacionales de segunda”. El ejercicio de los derechos políticos implícitos en una doble ciudadanía a la que también tienen derecho traerá un sinnúmero de complicaciones. Al decir de Cuevas Cancino, “la nacionalidad jurídica se aparta aquí de la sociológica y nos adentramos en un terreno peligroso”.²⁰⁵

- 9) El artículo 37 constitucional nos corrobora esas distinciones, declarando sólo la pérdida de la nacionalidad para los mexicanos por naturalización.
- 10) Asimismo, la duplicidad que implica la doble nacionalidad²⁰⁶ no puede ser determinada exclusivamente por el Estado mexicano (este puede, tan sólo, admitir que sus nacionales posean una segunda nacionalidad, es decir, que agreguen a la suya originaria otra, conservando los derechos que la anterior les concedía) pero ¿qué ocurre, entonces, con la integración cultu-

rentes categorías de mexicanos: “Primera categoría, se integra por individuos que han perdido su nacionalidad mexicana de origen por haber adquirido voluntariamente la de un Estado extranjero, la cual podrán recuperar, con base en el artículo segundo transitorio de la reforma constitucional, con la misma calidad y además con carácter permanente, aun cuando no reúnan los requisitos del nuevo texto constitucional. Segunda categoría, integrada por mexicanos de origen que reúnen los requisitos que establece la reforma constitucional, y en consecuencia, tienen derecho a la nacionalidad permanente y a la doble nacionalidad. Tercera categoría, se compone por los mexicanos de origen que no reúnen los requisitos previstos en el texto constitucional reformado, por lo que no tienen derecho a la nacionalidad permanente ni a la doble nacionalidad. Cuarta categoría, se forma por los mexicanos que poseen doble nacionalidad, y que por dicha condición, son limitados en sus derechos respecto del ejercicio de funciones y cargos públicos. Quinta categoría, se integra por los mexicanos naturalizados, que además de las limitaciones anteriores, son susceptibles de perder la nacionalidad mexicana en virtud de lo dispuesto por el artículo 37, apartado B de la Constitución. Sexta categoría, los mexicanos que perdieron su nacionalidad por causas ajenas a su voluntad, no tendrán derecho a recuperarla”, véase Trigueros Gaisman, Laura, “La reforma constitucional...”, *op. cit.*, *supra* nota 10, pp. 19 y 20.

205 *Idem*, p. 102.

206 Véase Carpizo, Jorge y Diego Valadés, *op. cit.*, *supra* nota 2, p. 24.

ral?, ¿cómo conservan sus derechos como ciudadano mexicano?, ¿qué ocurre con el derecho al voto?, ¿de qué manera se contempla una doble lealtad?, ¿qué ocurriría con el fraude electoral, cómo lo controlaríamos?;²⁰⁷ y también ¿cuál sería el monto necesario para sufragar los gastos que conllevaría el voto de los mexicanos en el extranjero?,²⁰⁸ ¿sería posible establecer el referéndum para los residentes en el extranjero?²⁰⁹

- 11) No hay que perder de vista que la nacionalidad mexicana tiene características propias (unión, suelo, lengua, historia, religión, etcétera) y que por cuestiones históricas consagró la nacionalidad única, por lo que la reforma del 30, 32 y 37 constitucional, corta una evolución centenaria en favor de la nacionalidad única, pero este cambio no tiene que ser negativo, como indicamos ya en el desarrollo del presente trabajo. Si el derecho tiene una importante función social, ésta hay que proyectarla en favor de una mejoría hacia nuestros connacionales que residen en el extranjero, aunque sea de manera temporal. Detrás vendrían las múltiples consecuencias de la doble ciudadanía que ya nos desborda por su extensión. No estamos ajenos a que uno es el tema de la nacionalidad, ob-

207 "México está superando las ferias de las desconfianzas electorales ya que caminamos firmemente en elecciones limpias; esas desconfianzas, fraudes reales o supuestos, se podrían trasladar hacia los Estados Unidos, manchándose así las elecciones presidenciales mexicanas, sobre todo después de los grandes esfuerzos desarrollados para estar donde estamos en este aspecto". Véase Carpizo, Jorge, "El peligro del voto de los mexicanos en el extranjero", *Nexos*, México, julio de 1998, p. 12.

208 Véase Woldenberg, José, "Intervención del consejero presidente del IFE durante la reunión de trabajo con comisiones de la Cámara de Diputados, en torno al voto de los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero para las elecciones del año 2000", 26 de mayo de 1998 (inédito) *cit.* por Carpizo, Jorge y Diego Valadés, *op. cit.*, *supra* nota 2, pp. 115 y 116.

209 *Idem*, pp. 59 y 60.

- jeto de estudio del presente trabajo, y otro es el problema de la ciudadanía.²¹⁰
- 12) Los derechos y obligaciones derivados de la ciudadanía, únicamente se hacen valer en el Estado en que reside el individuo afectado, en el Estado cuya nacionalidad se hace efectiva; por lo tanto, los derechos y obligaciones que se derivan de la ciudadanía no pueden hacerse valer por partida doble.²¹¹
 - 13) Hay autores que se cuestionaron la necesidad de una reforma de esta envergadura para proteger a nuestros connacionales; es más, opinan que incluso con la reforma en vigor no se solventarán los problemas que subyacen en la comunidad mexicana residente en los Estados Unidos, por ejemplo. Añaden, asimismo, que esta doble nacionalidad permea a cualquier mexicano que resida en cualquier país, y esto pudiera provocar cuestiones de orden público en aquel mismo instante en que se acojan principios de países que nos son muy distantes tanto geográfica como jurídicamente hablando.²¹² La reforma, quizá, hubiera necesitado ser más cautelosa. España,²¹³ por ejemplo, en su Constitución de 1978, y concretamente en su artículo 11 nos dice:

1. [...]

2. Ningún español de origen podrá ser privado de su nacionalidad, y

210 Véase Rousseau, Jean Jacques, *El contrato social*, México, Editores Mexicanos Unidos, 1992.

211 Véase Trigueros Gaisman, Laura, "La doble nacionalidad...", *op. cit.*, *supra* nota 10, pp. 595 y 596. Así como Gómez-Robledo Verduzco, Alonso, "México consagra la doble...", *op. cit.*, *supra* nota 154, pp. 132 y 133.

212 *Cfr.* Cuevas Cancino, Francisco, "La llamada doble...", *op. cit.*, *supra* nota 5, pp. 108 y 111.

213 *Cfr.* Márquez Valerio, Uriel, "Nacionalidad y ciudadanía de los migrantes mexicanos a los Estados Unidos de América", *Memoria de los Foros de Análisis en Materia de Nacionalidad: Zacatecas, Jalisco, Baja California, Oaxaca*, México, LVI Legislatura. Cámara de Diputados, 1996, pp. 46 y 47.

3. El Estado podrá concertar tratados de doble nacionalidad con los países iberoamericanos o con aquellos que hayan tenido o tengan una particular vinculación con España. En estos mismos países, aun cuando no reconozcan a sus ciudadanos un derecho recíproco, podrán naturalizarse los españoles sin perder su nacionalidad de origen.

Quizá una muletilla como la expresada hubiera solventado una reforma como la que comentamos, o sea, restringir la doble nacionalidad a pueblos con los que exista una verdadera comunidad cultural,²¹⁴ y no restringirla a los naturalizados; pero claro, de esta manera no abordaríamos al país en el cual surgió la necesidad de implementar la no pérdida de la nacionalidad mexicana.

- 14) Cambiar el concepto de nacionalidad puede que no haya sido suficiente, sino que habría que prever cuáles son los cambios actuales para el próximo siglo, ¿proyectar nacionalidad o mejor nacionalismos?

214 Cfr. Aguilar Benítez de Lugo, Mariano, "Doble nacionalidad", *Boletín de la Facultad de Derecho*, España, Universidad Nacional de Educación a Distancia, 2a. época, núms. 10-11, 1996, p. 234.

IX. BIBLIOHEMEROGRAFÍA

- ADRIÁN ARNAIZ, Antonio Javier, "Nacionalidad versus ciudadanía en la Unión Europea", *Boletín de la Facultad de Derecho*, España, Universidad Nacional de Educación a Distancia, 2a. época, núms. 10-11, 1996, pp. 263.
- AGUILAR BENÍTEZ DE LUGO, Mariano, "Doble nacionalidad", *Boletín de la Facultad de Derecho*, España, Universidad Nacional de Educación a Distancia, 2a. época, núms. 10-11, 1996, pp. 219-262.
- ÁLVAREZ, Mario I., *Introducción al derecho*, México, McGraw-Hill, 1996, 428 pp.
- ÁLVAREZ VÉLEZ, María Isabel y María Fuencisla ALCÓN YUSTAS, *Las constituciones de los quince Estados de la Unión Europea*, Madrid, Dykinson, 1996, 688 pp.
- ARCE, Alberto G., *Derecho internacional privado*, 7a. ed., México, Universidad de Guadalajara, 1973, 313 pp.
- ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Derecho internacional privado*, México, Porrúa, 1974, 746 pp.
- , "Inconvenientes y peligros de la doble nacionalidad", *Memorias del Congreso sobre Doble Nacionalidad*, México, 1995, pp. 33-40.
- , "Los peligros de la doble nacionalidad", *Memorias del Congreso sobre Doble Nacionalidad*, México, 1995, pp. 59-121.
- , "Conflictos de nacionalidad", *Jus*, México, Escuela de Derecho, vol. 2, 1986-1987, pp. 5-33.
- BATIFFOL, Henri y Paul LAGARDE, *Droit international privé*, t. I, París, Librairie Générale de Droit et Jurisprudence, 1981.
- BECERRA RAMÍREZ, Manuel, "¿Qué es lo mexicano?", *Novedades*, México, 3 de abril de 1998.

- , “Entra en vigor la doble nacionalidad”, *Novedades*, México, 20 de marzo de 1998.
- , “La nacionalidad en México”, *Revista de Derecho Privado*, McGraw-Hill (en prensa).
- BERGÖEND, Bernardo, *La nacionalidad mexicana y la Virgen de Guadalupe*, 2a. ed., México, Jus, 1968.
- BOGGIANO, A., *La doble nacionalidad en derecho internacional privado*, Buenos Aires, Depalma, 1973.
- BUSTAMANTE FERNÁNDEZ, Jorge A., “Nacionalidad irrenunciable: fundamentos sociales y políticos”, *Memorias del Congreso sobre Doble Nacionalidad*, México, 1995, pp. 219-231.
- CABALEIRO, Ezequiel, *La doble nacionalidad*, Madrid, Reus, 1962, 71 pp.
- CÁRDENAS GRACIA, Jaime (comp.), *La actualidad de América Latina*, México, ProLíber, 1997, 595 pp.
- CARPISO, Jorge, “El peligro del voto de los mexicanos en el extranjero”, *Nexos*, México, julio, 1998.
- y Diego VALADÉS, *El voto de los mexicanos en el extranjero*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998, 140 pp.
- CARRILLO CASTRO, Alejandro, “La doble nacionalidad”, *Examen*, México, año 7, núm. 74, agosto, 1995, pp. 43-48.
- CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio, *Derecho internacional privado*, 2a. ed., Madrid, Tecnos, 1976.
- CONTRERAS VACA, Francisco José, *Derecho internacional privado*, México, Harla, 1994, 279 pp.
- , “La reforma constitucional relativa a la no pérdida de la nacionalidad mexicana por nacimiento”, *Responsa*, México, año 3, núm. 13, enero, 1998, pp. 15-19.
- CUEVAS CANCINO, Francisco, “La llamada doble nacionalidad mexicana”, *Iuris Tantum. Revista de la Facultad de Derecho*, México, Universidad Anahuac, año XII, núm. 8, primavera-verano, 1997, pp. 101-112.
- ESPINOZA, Héctor Enrique, *Estudios sociojurídicos de la nacionalidad*, México, UNAM, 1934.
- GARCÍA MORENO, Víctor Carlos, “La propuesta de reforma legislativa sobre doble nacionalidad”, *Revista de Derecho Pri-*

- vado, México, McGraw-Hill, año 6, núm. 18, septiembrediciembre, 1995, pp. 193-198.
- , “Irrenunciabilidad y doble nacionalidad”, *Responsa*, México, año 1, núm. 2, octubre, 1995, pp. 12-14.
- , “El voto de los mexicanos en el extranjero”, *Lex. Revisión y Análisis*, México, 3a. época, año II, núm. 13, julio, 1996, pp. 45-46.
- , “Reformas constitucionales sobre la irrenunciabilidad de la nacionalidad mexicana”, *Lex. Difusión y Análisis*, México, 3a. época, año III, núm. 21, marzo, 1997, pp. 29-32.
- GARZA GARCÍA, César Carlos, *Derecho constitucional mexicano*, México, McGraw-Hill, 1997, 406 pp.
- GOLDSCHMIDT, Werner, *Derecho internacional privado*, Buenos Aires, Depalma, 1988, 406 pp.
- GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, Alonso, “Derecho internacional y nueva ley de nacionalidad mexicana”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, núm. 80, mayo-agosto, 1994, pp. 315-345.
- GONZÁLEZ CABALLERO, Susana Aurora, “La nacionalidad mexicana en las postrimerías del siglo XX (iniciativa de reforma constitucional a los artículos 30, 32 y 37 recientemente aprobada)”, *Indicador Jurídico. Derecho Internacional*, México, vol. I, núm. 4, mayo, 1998, pp. 101-111.
- GONZÁLEZ FÉLIX, Miguel Ángel, “La no pérdida de la nacionalidad mexicana y la protección de mexicanos en el extranjero”, *Memoria de los Foros de Análisis en Materia de Nacionalidad*, México, LVI Legislatura. Cámara de Diputados, 1996, pp. 35-39.
- GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria, “Igualdad de oportunidades: acciones positivas”, en Buen, Néstor de (comp.), *Memorias del 11er. Encuentro Iberoamericano de Derecho del Trabajo*, México, 1998 (en prensa).
- , “Europa: del tratado de París al tratado de Amsterdam”, en varios, *La ciencia del derecho durante el siglo XX*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998, pp. 945-979.
- , “Tratado de Amsterdam por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea, los tratados constitutivos de la

- Comunidad Europea y determinados actos conexos", *Revista de Derecho Privado*, México, McGraw-Hill, año 9, núm. 25, enero-abril, 1998, pp. 99-111.
- HABERMAS, Jürgen, *Facticidad y validez*, Madrid, Trotta, 1998.
- LARIOS OCHAITA, Carlos, *Manual de derecho internacional privado*, Guatemala, Editorial Universitaria, 1989, 275 pp.
- LOMNITZ, Claudio, "Hacia una antropología de la nacionalidad mexicana", *Revista Mexicana de Sociología*, México, núm. 2, 1993, pp. 169-195.
- MAKAROV, "Principes du droit de la nationalité", *R. des C.*, 1949.
- MANSILLA Y MEJÍA, María Elena, "Una nueva ley de nacionalidad", *Responsa*, México, año 3, núm. 13, enero, 1998, pp. 13-14.
- MÁRQUEZ VALERIO, Uriel, "Nacionalidad y ciudadanía de los migrantes mexicanos a los Estados Unidos de América", *Memoria de los Foros de Análisis en Materia de Nacionalidad Zacatecas, Jalisco, Baja California, Oaxaca*, México, LVI Legislatura. Cámara de Diputados, 1996, pp. 41-51.
- MUÑOZ ROJAS, Pablo, "¿Tienen nacionalidad las personas morales?", *Jurídica*, México, Universidad Iberoamericana, núm. 21, 1992, pp. 367-386.
- PEREZNIETO CASTRO, Leonel, *Derecho internacional privado*, México, Harla, 1980.
- , *Derecho internacional privado Parte general*, 7a. ed., México, Oxford, University Press, 1998, 780 pp.
- REMOLINA ROQUEÑÍ, Felipe, *La Constitución de Apatzingán. Estudio jurídico-histórico*, México, Biblioteca Michoacana, 1965, 268 pp.
- RODRÍGUEZ MATEOS, Pilar, "La doble nacionalidad en la sistemática del derecho internacional privado", *Revista Española de Derecho Internacional*, España, vol. XLII, núm. 2, 1990, pp. 463-492.
- ROUSSEAU, Jean Jacques, *El contrato social*, México, Editores Mexicanos Unidos, 1992, 207 pp.
- SAN MARTÍN Y TORRES, Xavier, *Nacionalidad y extranjería*, México, Mar, 1954.

- SOBERÁNES FERNÁNDEZ, José Luis, *Historia del derecho mexicano*, 3a. ed., México, Porrúa, 1998, 200 pp.
- TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes fundamentales de México 1808-1995*, 19a. ed., México, 1995.
- TENORIO ADAME, Antonio, "La doble nacionalidad", *Memorias del Congreso sobre Doble Nacionalidad*, México, 1995, pp. 131-137.
- TORRE VILLAR, Ernesto de la, *La Constitución de Apatzingán y los creadores del Estado mexicano*, 2a. ed., México, UNAM, 1978, 457 pp.
- TRIGUEROS GAISMAN, Laura, "La doble nacionalidad en el derecho mexicano", *Jurídica. Anuario de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, Universidad Iberoamericana, núm. 26, 1996, pp. 581-602
- , "La reforma en materia de nacionalidad", *Alegatos*, México, núm. 35, enero-abril, 1997, pp. 5-20.
- , "El sistema de doble nacionalidad. La nueva reforma a la Constitución", *Revista del Senado de la República*, México, vol. 3, abril-junio, 1997, pp. 110-134.
- , "Nacionalidad única y doble nacionalidad", *Alegatos*, México, núm. 32, enero-abril, 1996, pp. 87-102.
- TRIGUEROS SARAVIA, Eduardo, *La nacionalidad mexicana*, México, Jus, 1940, 167 pp.
- , *La evolución doctrinal del derecho internacional privado*. México, Polis, 1938, 208 pp.
- Varios, *Memoria del XVII Seminario de Derecho Internacional Privado y Comparado "Eduardo Trigueros Saravia"*, México, Universidad Autónoma de Baja California. Facultad de Derecho Zona Costa, 1994, 428 pp.
- VÁZQUEZ PANDO, Fernando A., *Nuevo derecho internacional privado*, México, Themis, 1991.
- VÉJAR NAVARRO, Raúl, *El mexicano. Aspectos culturales y psicosociales*, México, UNAM, 1990.
- VICTORIA DE LA ROSA, Silvano, "Doble nacionalidad, beneficios y problemas de acuerdo al derecho mexicano y al derecho internacional contemporáneo", *Ius*, México, año 1, núm. 3, 1998.

WOLDENBERG, José, "Intervención del consejero presidente del IFE durante la reunión de trabajo con comisiones de la Cámara de Diputados, en torno al voto de los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero para las elecciones del año 2000", 26 de mayo de 1998 (inédito).

ANEXOS

ANEXO 1

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA REFORMADOS LOS ARTÍCULOS 30, 32 Y 37 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS²¹⁵

Poder Ejecutivo. Secretaría de Gobernación.

Decreto por el que se declaran reformados los artículos 30, 32 y 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice:

Estados Unidos Mexicanos. Presidencia de la República.
Ernesto Zedillo Ponce de León, presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

“La Comisión Permanente del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que le confiere el artículo 135 constitucional y previa la aprobación de las cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, así como de la mayoría de las honorables legislaturas de los estados, declara reformados los artículos 30, 32 y 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma la fracción II; la fracción III se recorre y pasa a ser IV y se adiciona una nueva fracción III, del apartado A) del artículo 30; se reforma la fracción II

del apartado B) del artículo 30; se reforma el artículo 32; y se reforma el apartado A), el apartado B) se recorre y pasa a ser el C), se agrega un nuevo apartado B), se reforma la fracción I y se agrega un último párrafo al nuevo apartado C) del artículo 37; todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

“Artículo 30. [...]

A) [...]

- I. [...]
- II. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional.
- III. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización, y
- IV. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerras o mercantes.

B) [...]

- I. [...]
- II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley.

[...]

Artículo 32. La ley regulará el ejercicio de los derechos que la legislación mexicana otorga a los mexicanos que posean otra nacionalidad y establecerá normas para evitar conflictos por doble nacionalidad.

El ejercicio de los cargos y funciones para los cuales, por disposición de la presente Constitución se requiera ser mexi-

cano por nacimiento, se reserva a quienes tengan esa calidad y se adquieran otra nacionalidad. Esta reserva también será aplicable a los casos que así lo señalen otras leyes del Congreso de la Unión.

En tiempo de paz, ningún extranjero podrá servir en el Ejército, ni en las fuerzas de policía o seguridad pública. Para pertenecer al activo del Ejército en tiempo de paz y al de la Armada o al de la Fuerza Aérea en todo momento, o desempeñar cualquier cargo o comisión en ellos, se requiere ser mexicano por nacimiento.

Esta misma calidad será indispensable en capitanes, pilotos, patronos, maquinistas, mecánicos y, de una manera general, para todo el personal que tripule cualquier embarcación o aeronave que se ampare con la bandera o insignia mercante mexicana. Será también necesaria para desempeñar los cargos de capitán de puerto y todos los servicios de practicaje y comandante de aeródromo.

Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargos o comisiones de gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano.

[...]

Artículo 37. [...]

- A) Ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad.
- B) La nacionalidad mexicana por naturalización se perderá en los siguientes casos:
 - I. Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera, por hacerse pasar en cualquier instrumento público como extranjero, por usar un pasaporte extranjero, o por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero, y
 - II. Por residir durante cinco años continuos en el extranjero.
- C) La ciudadanía mexicana se pierde:

- I. Por aceptar o usar títulos nobiliarios de gobiernos extranjeros.
- II. Por prestar voluntariamente servicios oficiales a un gobierno extranjero sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión Permanente.
- III. Por aceptar o usar condecoraciones extranjeras sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión Permanente.
- IV. Por admitir del gobierno de otro país títulos o funciones sin previa licencia del Congreso Federal o de su Comisión Permanente, exceptuando los títulos literarios, científicos o humanitarios que pueden aceptarse libremente.
- V. Por ayudar, en contra de la Nación, a un extranjero, o a un gobierno extranjero, en cualquier reclamación diplomática o ante un tribunal internacional, y
- VI. En los demás casos que fijan las leyes.

En el caso de las fracciones II a IV de este apartado, el Congreso de la Unión establecerá en la ley reglamentaria respectiva, los casos de excepción en los cuales los permisos y licencias se entenderán otorgados, una vez transcurrido el plazo que la propia ley señale, con la sola presentación de la solicitud del interesado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al año siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

SEGUNDO. Quienes hayan perdido su nacionalidad mexicana por nacimiento, por haber adquirido voluntariamente una nacionalidad extranjera y si se encuentran en pleno goce de sus derechos, podrán beneficiarse de lo dispuesto en el artículo 37, apartado A), constitucional, reformado por virtud del presente Decreto, previa solicitud que hagan a la Secretaría de

Relaciones Exteriores, dentro de los cinco años siguientes a la citada fecha de entrada en vigor del presente.

TERCERO. Las disposiciones vigentes con anterioridad a la fecha en que el presente Decreto entre en vigor, seguirán aplicándose, respecto a la nacionalidad mexicana, a los nacidos o concebidos durante su vigencia.

CUARTO. En tanto el Congreso de la Unión emita las disposiciones correspondientes en materia de nacionalidad, seguirá aplicándose la Ley de Nacionalidad vigente, en lo que no se oponga al presente decreto.

QUINTO. El último párrafo del apartado C) del artículo 37, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

Salón de sesiones de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión. México, D. F., a 5 de marzo de 1997. Diputado Juan José Osorio Palacios, presidente. Senador Melquiades Morales Flores, secretario. Diputado Armando Ballinas Mayes, Secretario. Rúbricas.”

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los siete días del mes de marzo de mil novecientos noventa y siete. Ernesto Zedillo Ponce de León. Rúbrica. El secretario de gobernación, Emilio Chuayffet Chemor. Rúbrica.

ANEXO 2

LEY DE NACIONALIDAD²¹⁶

Ernesto Zedillo Ponce de León, presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes:

Sabed que el Honorable Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

LEY DE NACIONALIDAD

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1o. La presente ley es reglamentaria de los artículos 30, 32 y 37, apartados A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sus disposiciones son de orden público y de observancia general en todo el territorio nacional. Su aplicación corresponde al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Artículo 2o. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

- I. Secretaría: Secretaría de Relaciones Exteriores.
- II. Certificado de nacionalidad mexicana: Instrumento jurídico por el cual se reconoce la nacionalidad me-

xicana por nacimiento y que no se ha adquirido otra nacionalidad.

- III. Carta de naturalización: Instrumento jurídico por el cual se acredita el otorgamiento de la nacionalidad mexicana a los extranjeros, y
- IV. Extranjero: Aquél que no tiene la nacionalidad mexicana.

Artículo 3o. Son documentos probatorios de la nacionalidad mexicana, cualquiera de los siguientes:

- I. El acta de nacimiento expedida conforme a lo establecido en las disposiciones aplicables.
- II. El certificado de nacionalidad mexicana, el cual se expedirá a petición de parte, exclusivamente para los efectos de los artículos 16 y 17 de esta ley.
- III. La carta de naturalización.
- IV. El pasaporte.
- V. La cédula de identidad ciudadana, y
- VI. A falta de los documentos probatorios mencionados en las fracciones anteriores, se podrá acreditar la nacionalidad mediante cualquier elemento que, de conformidad con la ley, lleve a la autoridad a la convicción de que se cumplieron los supuestos de atribución de la nacionalidad mexicana.

Artículo 4o. Independientemente de lo dispuesto en el artículo anterior, la Secretaría podrá exigir al interesado las pruebas adicionales necesarias para comprobar su nacionalidad mexicana, cuando encuentre irregularidades en la documentación presentada. Podrá también hacerlo cuando se requiera verificar la autenticidad de la documentación que la acredite.

Artículo 5o. Las autoridades federales están obligadas a proporcionar a la Secretaría los informes y certificaciones que ésta les solicite para cumplir con las funciones que esta ley le encomienda. En el caso de las autoridades estatales y municipales, la Secretaría les solicitará estos informes y certifi-

caciones, con respecto a sus respectivas competencias, cuando las requiera para el cumplimiento de sus funciones materia de esta ley.

Artículo 6o. Salvo prueba en contrario, se presume que un mexicano ha adquirido una nacionalidad extranjera, cuando haya realizado un acto jurídico para obtenerla o conservarla, o bien cuando se ostente como extranjero ante alguna autoridad o en algún instrumento público.

Artículo 7o. Salvo prueba en contrario, se presume que el niño expósito hallado en territorio nacional ha nacido en éste y que es hijo de padre y madre mexicanos.

Artículo 8o. Son personas morales de nacionalidad mexicana las que se constituyan conforme a las leyes mexicanas y tengan en el territorio nacional su domicilio legal.

Artículo 9o. Las personas físicas y morales extranjeras deberán cumplir con lo señalado por el artículo 27 constitucional.

Artículo 10. El interesado podrá ser representado en los procedimientos a que se refiere esta ley mediante poder notarial o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante la propia autoridad.

En cualquier caso, cuando la Secretaría lo estime conveniente, el interesado deberá comparecer personalmente.

Artículo 11. Para todo lo no previsto en esta ley, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal y las de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Capítulo II

De la nacionalidad mexicana por nacimiento

Artículo 12. Los mexicanos por nacimiento que salgan del territorio nacional o ingresen a él, deberán hacerlo sin excepción, ostentándose como nacionales, aún cuando posean o hayan adquirido otra nacionalidad.

Artículo 13. Se entenderá que los mexicanos por nacimiento que posean o adquieran otra nacionalidad, actúan como nacionales respecto a:

- I. Los actos jurídicos que celebren en territorio nacional y en las zonas en las que el Estado Mexicano ejerza su jurisdicción de acuerdo con el derecho internacional, y
- II. Los actos jurídicos que celebren fuera de los límites de la jurisdicción nacional, mediante los cuales:
 - a) Participen en cualquier proporción en el capital de cualquier persona moral mexicana o entidad constituida u organizada conforme al derecho mexicano, o bien ejerzan el control sobre dichas personas o entidades.
 - b) Otorguen créditos a una persona o entidad referida en el inciso anterior, y
 - c) Detenten la titularidad de bienes inmuebles ubicados en territorio nacional u otros derechos cuyo ejercicio se circunscriba al territorio nacional.

Artículo 14. Tratándose de los actos jurídicos a que se refiere el artículo anterior, no se podrá invocar la protección de un gobierno extranjero. Quien lo haga, perderá en beneficio de la Nación los bienes o cualquier otro derecho sobre los cuales haya invocado dicha protección.

Artículo 15. En los términos del párrafo segundo del artículo 32 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando el ejercicio de algún cargo o función se reserve a quien tenga la calidad de mexicano por nacimiento y no haya adquirido otra nacionalidad, será necesario que la disposición aplicable así lo señale expresamente.

Artículo 16. Los mexicanos por nacimiento a los que otro Estado considere como sus nacionales, deberán presentar el certificado de nacionalidad mexicana, cuando pretenda acceder al ejercicio de algún cargo o función para el que se requiera ser mexicano por nacimiento y que no adquieran otra

nacionalidad. Al efecto, las autoridades correspondientes deberán exigir a los interesados la presentación de dicho certificado.

En el caso de que durante el desempeño del cargo o función adquirieran otra nacionalidad, cesarán inmediatamente en sus funciones.

Artículo 17. Los mexicanos por nacimiento a los que otro Estado considere como sus nacionales, podrán solicitar a la Secretaría el certificado de nacionalidad mexicana, únicamente para los efectos del artículo anterior.

Para ello, formularán renuncia expresa a la nacionalidad que les sea atribuida, a toda sumisión, obediencia y fidelidad a cualquier Estado extranjero, especialmente de aquél, que le atribuya la otra nacionalidad, a toda protección extraña a las leyes y autoridades mexicanas, y a todo derecho que los tratados o convenciones internacionales concedan a los extranjeros. Asimismo, protestarán adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y autoridades mexicanas y se abstendrán de realizar cualquier conducta que implique sumisión a un Estado extranjero.

El certificado de nacionalidad mexicana se expedirá una vez que el interesado haya cumplido con los requisitos de esta ley y su reglamento.

Artículo 18. La Secretaría declarará, previa audiencia del interesado, la nulidad del certificado cuando se hubiera expedido en violación de esta ley o de su reglamento, o cuando dejen de cumplirse los requisitos previstos en ellos.

La declaratoria de nulidad fijará la fecha a partir de la cual el certificado será nulo. En todo caso, se dejarán a salvo las situaciones jurídicas creadas durante la vigencia del certificado a favor de terceros de buena fe.

Capítulo III

De la nacionalidad mexicana por naturalización

Artículo 19. El extranjero que pretenda naturalizarse mexicano deberá:

- I. Presentar solicitud a la Secretaría en la que manifieste su voluntad de adquirir la nacionalidad mexicana;
- II. Formular las renunciaciones y protestas a que se refiere el artículo 17 de este ordenamiento.

La Secretaría no podrá exigir que se formulen tales renunciaciones y protestas sino hasta que se haya tomado la decisión de otorgar la nacionalidad al solicitante. La carta de naturalización se otorgará una vez que se compruebe que éstas se han verificado.

- III. Probar que sabe hablar español, conoce la historia del país y está integrado a la cultura nacional, y
- IV. Acreditar que ha residido en territorio nacional por el plazo que corresponda conforme al artículo 20 de esta ley.

Para el correcto cumplimiento de los requisitos a que se refiere este artículo, se estará a lo dispuesto en el reglamento de esta ley.

Artículo 20. El extranjero que pretenda naturalizarse mexicano deberá acreditar que ha residido en territorio nacional cuando menos durante los últimos cinco años inmediatos anteriores a la fecha de su solicitud, salvo lo dispuesto en las fracciones siguientes:

- I. Bastará una residencia de dos años inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud cuando el interesado:
 - a) Sea descendiente en línea recta de un mexicano por nacimiento.
 - b) Tenga hijos mexicanos por nacimiento.
 - c) Sea originario de un país latinoamericano o de la Península Ibérica, o
 - d) A juicio de la Secretaría, haya prestado servicios o realizado obras destacadas en materia cultural, social, científica, técnica, artística, deportiva o empresarial que beneficien a la Nación. En casos excepcionales, a juicio del titular del Ejecutivo Fede-

ral, no será necesario que el extranjero acredite la residencia en el territorio nacional a que se refiere esta fracción.

- II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos, deberán acreditar que han residido o vivido de consuno en el domicilio conyugal establecido en territorio nacional, durante los dos años inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud. No será necesario que el domicilio conyugal se establezca en territorio nacional, cuando el cónyuge mexicano radique en el extranjero por encargo o comisión del Gobierno Mexicano.

En el caso de matrimonios celebrados entre extranjeros, la adquisición de la nacionalidad mexicana por uno de los cónyuges con posterioridad al matrimonio, permitirá al otro obtener dicha nacionalidad, siempre que reúna los requisitos que exige esta fracción, y

- III. Bastará una residencia de un año inmediato anterior a la solicitud, en el caso de adoptados, así como de menores descendientes hasta segundo grado, sujetos a la patria potestad de mexicanos.

Si los que ejercen la patria potestad no hubieren solicitado la naturalización de sus adoptados o de los menores, éstos podrán hacerlo dentro del año siguiente contado a partir de su mayoría de edad, en los términos de esta fracción.

La carta de naturalización producirá sus efectos al día siguiente de su expedición.

Artículo 21. Las ausencias temporales del país no interrumpirán la residencia, salvo que éstas se presenten durante los dos años anteriores a la presentación de la solicitud y excedan en total de seis meses. La residencia a que se refiere la fracción III del artículo anterior, deberá ser ininterrumpida.

Artículo 22. Quien adquiera la nacionalidad mexicana conforme a los supuestos del artículo 20, fracción II de esta ley, la conservará aún después de disuelto el vínculo matrimonial,

salvo en el caso de nulidad del matrimonio, imputable al naturalizado.

Artículo 23. En todos los casos de naturalización, la Secretaría recabará previamente la opinión de la Secretaría de Gobernación

Artículo 24. El procedimiento para la obtención de la carta de naturalización se suspenderá cuando al solicitante se le haya decretado auto de formal prisión o de sujeción a proceso en México, o sus equivalentes en el extranjero.

Artículo 25. No se expedirá carta de naturalización cuando el solicitante se encuentre en cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. No cumplir con los requisitos que establece esta ley.
- II. Estar extinguiendo una sentencia privativa de la libertad por delito doloso en México o en el extranjero, y
- III. Cuando no sea conveniente a juicio de la Secretaría, en cuyo caso deberá fundar y motivar su decisión.

Artículo 26. La Secretaría declarará, previa audiencia del interesado, la nulidad de la carta de naturalización cuando se hubiere expedido sin cumplir con los requisitos o con violación a esta ley.

La declaratoria de nulidad fijará la fecha a partir de la cual dicha carta será nula. En todo caso se dejarán a salvo las situaciones jurídicas creadas durante la vigencia de la carta a favor de terceros de buena fe.

Capítulo IV

De la pérdida de la nacionalidad mexicana por naturalización

Artículo 27. La nacionalidad mexicana por naturalización, previa audiencia del interesado, se pierde de conformidad con lo que establece el artículo 37, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 28. Las autoridades y fedatarios públicos están obligados a comunicar a la Secretaría aquellos casos en que

tengan conocimiento de que un mexicano por naturalización se encuentre en alguno de los supuestos del artículo 37, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dicho aviso deberá realizarse dentro de los cuarenta días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de que se tuvo conocimiento de los hechos mencionados.

Artículo 29. La pérdida de la nacionalidad mexicana por naturalización exclusivamente afectará a la persona sobre la cual recaiga la resolución respectiva.

Artículo 30. La adopción no entraña para el adoptado ni para el adoptante la adquisición o pérdida de la nacionalidad. Ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 20 fracción III de esta ley.

Artículo 31. En todos los casos de pérdida de la nacionalidad mexicana por naturalización, la Secretaría recabará previamente la opinión de la Secretaría de Gobernación.

Artículo 32. Cuando se den los supuestos de pérdida de la nacionalidad mexicana, la Secretaría, previa audiencia del interesado, revocará la carta de naturalización.

Capítulo V

De las infracciones y sanciones administrativas

Artículo 33. Las infracciones administrativas previstas en la presente ley, se sancionarán con lo siguiente:

- I. Se impondrá multa de trescientos a quinientos salarios a quien ingrese o salga de territorio nacional en contravención a lo dispuesto por el artículo 12 de esta ley.
- II. Se impondrá multa de cuatrocientos a ochocientos salarios:
 - a) A quien realice las renunciaciones y protesta en forma fraudulenta o cometa actos que pongan de manifiesto su incumplimiento.

b) A quien intente obtener cualesquiera de las pruebas de nacionalidad mexicana que corresponde expedir a la Secretaría con violación de las prevenciones de esta ley o su reglamento, o presentando ante dicha Secretaría información, testigos, documentos o certificados falsos.

Si se llegare a obtener la prueba de nacionalidad, se duplicaría la sanción, y

c) A quien haga uso de una prueba de nacionalidad falsificada o alterada.

III. Se impondrá multa de quinientos a dos mil salarios, a quien contraiga matrimonio con el único objeto de obtener la nacionalidad mexicana.

Igual sanción se impondrá al cónyuge mexicano que, conociendo dicho propósito, celebre el matrimonio.

Artículo 34. En los casos no previstos en el artículo anterior, se impondrá multa de hasta mil salarios a quien cometa cualquier infracción administrativa a la presente ley o a su reglamento.

Artículo 35. Para los efectos de este capítulo, por salario se entiende el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción.

Artículo 36. Las multas previstas en este capítulo se aplicarán sin perjuicio de que la Secretaría, previa audiencia al interesado, deje sin efectos el documento que se hubiere expedido, así como de las sanciones penales que en su caso procedan.

Artículo 37. Para la imposición de las sanciones, la Secretaría deberá tomar en cuenta la gravedad de la infracción, los daños y perjuicios causados, al igual que los antecedentes, circunstancias personales y situación socioeconómica del infractor.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el 20 de marzo de 1998.

SEGUNDO. Se abroga la Ley de Nacionalidad publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 21 de junio de 1993 y se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

TERCERO. Las cartas y declaratorias de naturalización, los certificados de nacionalidad mexicana por nacimiento, así como los de recuperación de nacionalidad, expedidos por la Secretaría de Relaciones Exteriores con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley, seguirán surtiendo sus efectos jurídicos.

CUARTO. Para beneficiarse de lo dispuesto por el artículo 37, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el interesado deberá:

- I. Presentar solicitud por escrito a la Secretaría, Embajadas o Consulados de México, dentro de los cinco años siguientes al 20 de marzo de 1998.
- II. Acreditar su derecho a la nacionalidad mexicana, conforme lo establece esta ley, y
- III. Acreditar plenamente su identidad ante la autoridad.

QUINTO. Los nacidos y concebidos con anterioridad a la entrada en vigor del decreto por el que se reforman los artículos 30, 32 y 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estarán sujetos a lo dispuesto por los artículos segundo y tercero transitorios del citado decreto.

Para los efectos del párrafo anterior, se presumirán concebidos los nacidos vivos y viables dentro de los trescientos días posteriores a la entrada en vigor de esta ley.

México, D. F., a 12 de diciembre de 1997. Senador Heladio Ramírez López, presidente. Diputado Luis Meneses Murillo, presidente. Senador José Antonio Valdivia, secretario. Diputado Angelina Muñoz Fernández, secretario. Rúbricas”.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación, y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y siete. Ernesto Zedillo Ponce de León. Rúbrica. El secretario de gobernación, Emilio Chuayffet Chemor. Rúbrica.

ANEXO 3

CONSTITUCIONES VIGENTES DE AMÉRICA LATINA²¹⁷ (ARTICULADO RELATIVO A LA NACIONALIDAD)

CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA²¹⁸

Artículo 20. Los extranjeros gozan en el territorio de la Nación de todos los derechos civiles del ciudadano; pueden ejercer su industria, comercio y profesión; poseer bienes raíces, comprarlos y enajenarlos; navegar los ríos y costas; ejercer libremente su culto; testar y casarse conforme a las leyes. No están obligados a admitir la ciudadanía, ni a pagar contribuciones forzosas extraordinarias. Obtienen nacionalización residiendo dos años continuos en la Nación; pero la autoridad puede acortar este término a favor del que lo solicite, alegando y probando servicios a la República.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO REPÚBLICA DE BOLIVIA²¹⁹

Artículo 36. Son bolivianos de origen:

217 El texto de todas las constituciones que integran el presente anexo, fueron extraídas de Cárdenas Gracia, Jaime (comp.), *La actualidad constitucional de América Latina*, México, ProLiber, 1997.

218 *Boletín Oficial de la República Argentina*, martes 23 de agosto de 1994.

219 Constitución Política de 2 de febrero de 1967.

- 1o. Los nacidos en el territorio de la República, con excepción de los hijos de extranjeros que se encuentren en Bolivia al servicio de su gobierno.
- 2o. Los nacidos en el extranjero de padre o madre bolivianos por el sólo hecho de avecindarse en el territorio nacional o de inscribirse en los consulados.

Artículo 37. Son bolivianos por naturalización:

- 1o. Los españoles y latinoamericanos que adquieran la nacionalidad boliviana sin hacer renuncia de la de su origen, cuando existan, a título de reciprocidad, convenios de nacionalidad plural con sus gobiernos respectivos.
- 2o. Los extranjeros que habiendo residido dos años en la República declaren su voluntad de adquirir la nacionalidad boliviana y obtengan carta de naturalización conforme a la ley.

El tiempo de permanencia se reducirá a un año tratándose de extranjeros que se encuentren en los casos siguientes:

- a) Que tengan cónyuges o hijos bolivianos.
 - b) Que se dediquen regularmente al trabajo agrícola o industrial.
 - c) Que ejerzan funciones educativas, científicas o técnicas.
- 3o. Los extranjeros que a la edad legalmente requerida presten el servicio militar.
 - 4o. Los extranjeros que por sus servicios al país, la obtengan de la Cámara de Senadores.²²⁰

Artículo 38. La mujer boliviana casada con extranjero no pierde su nacionalidad. La mujer extranjera casada con boliviano adquiere la nacionalidad de su marido, siempre que

²²⁰ Cfr. art. 66, inciso 5o. de la misma Constitución boliviana.

resida en el país y manifieste su conformidad; y no la pierde aún en los casos de viudez o de divorcio.

Artículo 39. La nacionalidad boliviana se pierde por adquirir nacionalidad extranjera, bastando para recobrarla domiciliarse en Bolivia exceptuando a quienes se acojan al régimen de nacionalidad plural en virtud de convenios que a este respecto se firmen.²²¹

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA FEDERAL DE BRASIL²²²

Artículo 12. Son brasileños:

I. Por nacimiento:

- a) Los nacidos en la República Federal del Brasil, incluso de países extranjeros, desde que estos no estén al servicio de su país.
- b) Los nacidos en el extranjero, de padre brasileño o madre brasileña, desde que cualquiera de ellos estén en el servicio de la República Federal del Brasil.
- c) Los nacidos en el extranjero, de padre brasileño o de madre brasileña, desde que vayan a residir en la República Federal del Brasil y opten, en cualquier momento, por la nacionalidad brasileña.²²³

II. Naturalizados:²²⁴

- a) Los que, según la ley, adquieran la nacionalidad brasileña, exigidas a los originarios de países de

221 Ley de Inmigración. D. L. núm. 13344, 30 de enero de 1976.

222 Constitución Política de 5 de octubre de 1988. La traducción es nuestra.

223 La línea c con la redacción dada por la Enmienda Constitucional de Revisión, núm. 3, de 7-6-1994.

224 Naturalización: Ley núm. 6.915, de 19-8-1980, arts. 111 y ss.; y Decreto núm. 86.715, de 10-12-1981, arts. 118 y ss.

lengua portuguesa con residencia de un año ininterrumpida e idoneidad moral.

- b) Los extranjeros de cualquier nacionalidad residentes en la República Federal del Brasil que tengan más de quince años ininterrumpidos y sin condena penal, desde que requirieron la nacionalidad brasileña.²²⁵

& 1o. A los portugueses con residencia permanente en el País, si hubiera reciprocidad en favor de los brasileños, les serán atribuidos los derechos inherentes al brasileño, salvo los casos previstos en esta Constitución.²²⁶

& 2o. La ley no podrá establecer distinción entre brasileños por nacimiento y naturalizados, salvo en los casos previstos en esta Constitución.

& 3o. Son privativos del brasileño por nacimiento, los cargos:

- I. De Presidente y Vice-Presidente de la República.
- II. De Presidente de la Cámara de Diputados.
- III. De Presidente del Senado Federal.
- IV. De Ministro del Supremo Tribunal Federal.
- V. De la carrera diplomática.
- VI. De oficial de las Fuerzas Armadas.

& 4o. Será declarada la pérdida de la nacionalidad del brasileño que:

- I. Tuviera cancelada su naturalización, por sentencia judicial, en virtud de actividades nocivas a los intereses nacionales.
- II. Adquirir otra nacionalidad, salvo en los casos:

²²⁵ La línea b con redacción dada por la Enmienda Constitucional de Revisión núm. 3, de 7-6-1994.

²²⁶ &1o., con redacción dada por la Enmienda Constitucional de Revisión, núm. 3, de 7-6-1994.

- a) De reconocimiento de nacionalidad originaria por la ley extranjera.
- b) De imposición del naturalizado, por la norma extranjera; al brasileño residente en un Estado extranjero, como condición para permanecer en su territorio o para el ejercicio de derechos civiles.²²⁷

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA²²⁸

Artículo 96. Son nacionales colombianos:

1. Por nacimiento:

- a) Los naturales de Colombia, con una de dos condiciones: que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos o que, siendo hijos de extranjeros, alguno de sus padres estuviere domiciliado en la República en el momento del nacimiento.
- b) Los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en la República.

2. Por adopción:

- a) Los extranjeros que soliciten y obtengan carta de naturalización, de acuerdo con la ley, la cual establecerá los casos en los cuales se pierde la nacionalidad colombiana por adopción.
- b) Los latinoamericanos y del Caribe por nacimiento domiciliados en Colombia, que con autorización del Gobierno y de acuerdo con la ley y el principio de reciprocidad, pidan ser inscritos como colom-

²²⁷ Inciso II con redacción dada por la Enmienda Constitucional de Revisión núm. 3, de 7-6-1994.

²²⁸ Constitución Política de 1991.

bianos ante la municipalidad donde se establecieren.

- c) Los miembros de pueblos indígenas que comparten territorios fronterizos, con aplicación del principio de reciprocidad según tratados públicos.

Ningún colombiano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad.

La calidad de nacional colombiano no se pierde por el hecho de adquirir otra nacionalidad. Los nacionales por adopción no estarán obligados a renunciar a su nacionalidad de origen o adopción.

Quienes hayan renunciado a la nacionalidad colombiana podrán recobrarla con arreglo a la ley.

Artículo 97. El colombiano, aunque haya renunciado a la calidad de nacional, que actúe contra los intereses del país en guerra exterior contra Colombia, será juzgado y penado como traidor.

Los colombianos por adopción y los extranjeros domiciliados en Colombia, no podrán ser obligados a tomar las armas contra su país de origen; tampoco lo serán los colombianos nacionalizados en país extranjero, contra el país de su nueva nacionalidad.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA²²⁹

Artículo 13. Son costarricenses por nacimiento:

- 1) El hijo de padre o madre costarricense nacido en el territorio de la República.
- 2) El hijo de padre o madre costarricense por nacimiento, que nazca en el extranjero, y se inscriba como tal en el Registro Civil, por la voluntad del progenitor

²²⁹ Constitución Política de 7 de noviembre de 1949.

costarricense, mientras sea menor de edad, o por la propia hasta cumplir veinticinco años.

- 3) El hijo de padres extranjeros nacido en Costa Rica que se inscriba como costarricense, por voluntad de cualquiera de sus progenitores mientras sea menor de edad, o por la propia hasta cumplir veinticinco años.
- 4) El infante, de padres ignorados, encontrado en Costa Rica.

Artículo 14. Son costarricenses por naturalización:

- 1) Los que hayan adquirido esta nacionalidad en virtud de leyes anteriores.
- 2) Los nacionales de los otros países de Centroamérica, los españoles y los iberoamericanos por nacimiento que hayan residido oficialmente en el país durante cinco años y que cumplan con los demás requisitos que fije la ley.
- 3) Los centroamericanos, los españoles y los iberoamericanos que no lo sean por nacimiento y los demás extranjeros que hayan residido oficialmente en el país durante siete años como mínimo y que cumplan con los demás requisitos que fije la ley.
- 4) La mujer extranjera que al contraer matrimonio con costarricenses pierda su nacionalidad.
- 5) La mujer extranjera que habiendo estado casada durante dos años con costarricenses, y habiendo residido en el país durante ese mismo período, manifieste su deseo de adquirir la nacionalidad costarricense.
- 6) Quienes ostentan la nacionalidad honorífica otorgada por la Asamblea Legislativa.

[Así reformada por la ley núm. 7065 de 21 de mayo de 1987.]

Artículo 15. Quien solicite la naturalización deberá: acreditar su buena conducta, demostrar que tiene oficio o medio de vivir conocido, que sabe hablar, escribir y leer el idioma

español, someterse a un examen en el territorio nacional de modo regular y jurar que respetará el orden constitucional de la República.

Por medio de ley se establecerán los requisitos y la forma para tramitar la solicitud de naturalización.

[Así reformado por la ley núm. 7065 de 14 de mayo de 1987.]

Artículo 16. La calidad de costarricense no se pierde y es irrenunciable.

[Así reformado mediante ley núm. 7514 de 6 de junio de 1995. La ley núm. 7515 contiene un transitorio único que literalmente dice: "Las personas que hayan optado por otra nacionalidad y hayan perdido la costarricense podrán recuperarla a tenor de lo dispuesto en el artículo 16 reformado, mediante simple solicitud, verbal o escrita, ante el Registro Civil. Éste tomará nota de ello y efectuará los trámites correspondientes. La solicitud deberá plantearse dentro de los dos años posteriores a la vigencia de esta reforma".]

Artículo 17. La adquisición de la nacionalidad trasciende a los hijos menores de edad conforme a la reglamentación establecida en la ley.

[Así reformado mediante la ley núm. 7514 de 6 de junio de 1995.]

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE CHILE²³⁰

Artículo 10. Son chilenos:

1. Los nacidos en el territorio de Chile, con excepción de los hijos de extranjeros que se encuentren en Chile en servicio de su Gobierno, y de los hijos de extranjeros transeúntes, todos los que, sin embargo, podrán optar por la nacionalidad chilena.

²³⁰ Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de 24 de octubre de 1980.

2. Los hijos de padre o madre chilenos nacidos en territorio extranjero, hallándose cualquiera de éstos en actual servicio de la República, quienes se considerarán para todos los efectos como nacidos en el territorio chileno.
3. Los hijos de padre o madre chilenos, nacidos en territorio extranjero, por el solo hecho de avecindarse por más de un año en Chile.
4. Los extranjeros que obtuvieren carta de nacionalización en conformidad a la ley, renunciando expresamente a su nacionalidad anterior. No se exigirá esta renuncia a los nacidos en país extranjero que, en virtud de un tratado internacional, conceda este mismo beneficio a los chilenos.

Los nacionalizados en conformidad a este número tendrán opción a cargos públicos de elección popular sólo después de cinco años de estar en posesión de sus cartas de nacionalización.

5. Los que obtuvieren especial gracia de nacionalización por ley. La ley reglamentará los procedimientos de opción por la nacionalidad chilena; de otorgamiento, negativa y cancelación de las cartas de nacionalización, y la formación de un registro de todos estos actos.

Artículo 11. La nacionalidad chilena se pierde:

1. Por nacionalización en país extranjero, salvo en el caso de aquellos chilenos comprendidos en los números 1, 2 y 3 del artículo anterior que hubieren obtenido otra nacionalidad sin renunciar a su nacionalidad chilena y de acuerdo con lo establecido en el número 4 del mismo artículo.

La causal de pérdida de la nacionalidad chilena señalada precedentemente no regirá respecto de los chilenos que, en virtud de disposiciones constitucionales, legales o administrativas del Estado en cuyo territorio residan, adopten la nacionalidad extranjera

- como condición de su permanencia en él o de igualdad jurídica en el ejercicio de los derechos civiles con los nacionales del respectivo país.
2. Por decreto supremo, en caso de prestación de servicios durante una guerra exterior a enemigos de Chile o de sus aliados.
 3. Por sentencia judicial condenatoria por delitos contra la dignidad de la patria o los intereses esenciales y permanentes del Estado, así considerados por ley aprobada con quórum calificado. En estos procesos, los hechos se apreciarán siempre en conciencia.
 4. Por cancelación de la carta de nacionalización.
 5. Por ley que revoque la nacionalización concedida por gracia.

Los que hubieren perdido la nacionalidad chilena por cualquiera de las causales establecidas en este artículo, sólo podrán ser rehabilitados por ley.

Artículo 12. La persona afectada por acto o resolución de autoridad administrativa que la prive de su nacionalidad chilena o se la desconozca, podrá recurrir, por sí o por cualquiera a su nombre, dentro del plazo de treinta días, ante la Corte Suprema, la que conocerá como jurado y en tribunal pleno. La interposición del recurso suspenderá los efectos del acto o resolución recurridos.

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE CUBA²³¹

Artículo 28. La ciudadanía cubana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

Artículo 29. Son ciudadanos cubanos por nacimiento:

- a) Los nacidos en el territorio, con excepción de los hijos de extranjeros que se encuentren al servicio de su gobierno o de organismos internacionales.

²³¹ Editado por el Departamento de Orientación Revolucionaria del Comité Central del Partido Comunista de Cuba, La Habana, 1976.

- b) Los nacidos en el extranjero de padre o madre cubanos que se hallen cumpliendo misión oficial.
- c) Los nacidos en el extranjero de padre o madre cubanos, previo el cumplimiento de las formalidades que la ley señala.
- ch) Los nacidos fuera del territorio nacional, de padre o madre natural de la República de Cuba que la hayan perdido esta nacionalidad, siempre que la reclamen en la forma que señala la ley.
- d) Los extranjeros que por méritos excepcionales alcanzados en las luchas por la liberación de Cuba fueron considerados ciudadanos cubanos por nacimiento.

Artículo 30. Son ciudadanos cubanos por naturalización:

- a) Los extranjeros que adquieren la ciudadanía de acuerdo con lo establecido en la ley.
- b) Los que hubiesen servido a la lucha armada contra la tiranía derrocada el primero de enero de 1959, siempre que acrediten esa condición en la forma legalmente establecida.
- c) Los que habiendo sido privados arbitrariamente de su ciudadanía de origen obtengan la cubana por acuerdo expreso del Consejo de Estado.

Artículo 31. Ni el matrimonio ni su disolución afectan la ciudadanía de los cónyuges o de sus hijos.

Artículo 32. Pierden la ciudadanía cubana:

- a) Los que adquieran una ciudadanía extranjera.
- b) Los que, sin permiso del Gobierno, sirven a otra nación en funciones militares o en el desempeño de cargos que lleven aparejada autoridad o jurisdicción propia.
- c) Los que en territorio extranjero de cualquier modo conspiran o actúen contra el pueblo de Cuba y sus instituciones socialistas y revolucionarias.

- ch) Los cubanos por naturalización que residen en el país de su nacimiento, a no ser que expresen cada tres años, ante la autoridad consular correspondiente, su voluntad de conservar la ciudadanía cubana.
- d) Los naturalizados que aceptaren una doble ciudadanía.

La ley podrá determinar delitos y causas de indignidad que produzcan la pérdida de la ciudadanía por naturalización, mediante sentencia firme de los tribunales.

La formalización de la pérdida de la ciudadanía por los motivos consignados en los incisos b) y c) se hace efectiva mediante decreto del Consejo de Estado.

Artículo 33. La ciudadanía cubana podrá recobrase en los casos y en la forma que prescribe la ley.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR²³²

Artículo 50. Los ecuatorianos lo son por nacimiento o por naturalización.

Artículo 60. Es ecuatoriano por nacimiento:

1. El nacido en territorio nacional.
2. El nacido en territorio extranjero:
 - a) De padre o madre ecuatoriano por nacimiento que estuviere al servicio del Ecuador o de un organismo internacional o transitoriamente ausente del país por cualquier causa, si no manifiesta su voluntad contraria.
 - b) De padre o madre ecuatoriano por nacimiento, que se domiciliare en el Ecuador y manifestare su voluntad de ser ecuatoriano.

- c) De padre o madre ecuatoriano por nacimiento, que manifestare su voluntad de ser ecuatoriano entre los 18 y 21 años de edad, no obstante residir en territorio extranjero.

Artículo 7o. Es ecuatoriano por naturalización:

1. Quien hubiere obtenido la nacionalidad ecuatoriana por haber prestado servicios relevantes al país.
2. Quien hubiere obtenido carta de naturalización.
3. Quien hubiere sido adoptado como hijo por ecuatoriano, mientras sea menor de edad. Conservará la nacionalidad ecuatoriana si no expresare voluntad contraria, al llegar a su mayor edad.
4. Quien naciere en el exterior, de padres extranjeros que después se naturalizaren en el Ecuador, mientras sea menor de edad. Al llegar a los 18 años conservará la nacionalidad ecuatoriana si no hiciere expresa renuncia de ella.

Artículo 8o. Ni el matrimonio ni su disolución alteran la nacionalidad de los cónyuges.

Artículo 9o. Los que adquieren la nacionalidad ecuatoriana conforme al principio de reciprocidad, a los tratados que se hayan celebrado y a la expresa voluntad de adquirirla, podrán mantener la nacionalidad de origen.

Artículo 10. Quien tuviere la nacionalidad ecuatoriana al expedirse la presente Constitución continuará en goce de ella. En cuanto a las personas jurídicas ecuatorianas o extranjeras, se estará a lo dispuesto en la Ley.

Los ecuatorianos por nacimiento que adquieran una segunda nacionalidad, mantendrán la ecuatoriana.

Artículo 11. La nacionalidad ecuatoriana se pierde:

1. Por traición a la Patria, declarada judicialmente.
2. Por cancelación de la carta de naturalización.

La nacionalidad ecuatoriana se recupera conforme a la Ley.

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA
DE EL SALVADOR²³³

Artículo 90. Son salvadoreños por nacimiento:

1. Los nacidos en el territorio de El Salvador.
2. Los hijos de padre o madre salvadoreños, nacidos en el extranjero.
3. Los originarios de los demás Estados que constituyeron la República Federal de Centro América, que teniendo domicilio en El Salvador, manifiesten ante las autoridades competentes su voluntad de ser salvadoreños, sin que se requiera la renuncia a su nacionalidad de origen.

Artículo 91. Los salvadoreños por nacimiento tienen derecho a gozar de la doble o múltiple nacionalidad.

La calidad de salvadoreño por nacimiento sólo se pierde por renuncia expresa ante autoridad competente y se recupera por solicitud ante la misma.

Artículo 92. Pueden adquirir la calidad de salvadoreños por naturalización:

1. Los españoles e hispanoamericanos de origen que tuvieren un año de residencia en el país.
2. Los extranjeros de cualquier origen que tuvieren cinco años de residencia en el país.
3. Los que por servicios notables prestados a la República obtengan esa calidad del Órgano Legislativo.
4. El extranjero casado con salvadoreña o la extranjera casada con salvadoreño que acrediten dos años de residencia en el país anteriores o posteriores a la celebración del matrimonio.

La nacionalidad por naturalización se otorgará por autoridades competentes de conformidad con la ley.

233 Constitución Política de 15 de diciembre de 1983. Enmendada, decreto núm. 748, 10 de julio de 1996.

Artículo 93. Los tratados internacionales regularán la forma y condiciones en que los nacionales de países que no formaron parte de la República Federal de Centro América conserven su nacionalidad, no obstante haber adquirido la salvadoreña por naturalización, siempre que se respete el principio de reciprocidad.

Artículo 94. La calidad de salvadoreño naturalizado se pierde:

1. Por residir más de dos años consecutivos en el país de origen o por ausencia del territorio de la República por más de cinco años consecutivos, salvo en caso de permiso otorgado conforme a la ley.
2. Por sentencia ejecutoriada, en los casos que determine la ley. Quien pierda así la nacionalidad, no podrá recuperarla.

Artículo 95. Son salvadoreñas las personas jurídicas constituidas conforme a las leyes de la República, que tengan domicilio legal en el país.

Las regulaciones que las leyes establezcan en beneficio de los salvadoreños no podrán vulnerarse por medio de personas jurídicas salvadoreñas cuyos socios o capitales sean en su mayoría extranjeros.

Artículo 96. Los extranjeros, desde el instante en que llegaren al territorio de la República, estarán estrictamente obligados a respetar a las autoridades y a obedecer las leyes, y adquirirán derecho a ser protegidos por ellas.

Artículo 97. Las leyes establecerán los casos y la forma en que podrá negarse al extranjero la entrada o la permanencia en el territorio nacional.

Los extranjeros que directa o indirectamente participen en la política interna del país pierden el derecho a residir en él.

Artículo 98. Ni los salvadoreños ni los extranjeros podrán en ningún caso reclamar al gobierno indemnización alguna por daños o perjuicios que a sus personas o a sus bienes causaren las facciones. Sólo podrán hacerlo contra los funcionarios o particulares culpables.

Artículo 99. Los extranjeros no podrán ocurrir [sic.; acudir] sino en los casos de denegación de justicia y después de agotados los recursos legales que tengan expeditos.

No se entiende por denegación de justicia el que un fallo ejecutoriado sea desfavorable al reclamante. Los que contravengan esta disposición perderán el derecho de residir en el país.

Artículo 100. Los extranjeros estarán sujetos a una ley especial.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA²³⁴

Artículo 144. Nacionalidad de origen. Son guatemaltecos de origen, los nacidos en el territorio de la República de Guatemala, naves y aeronaves guatemaltecas y los hijos de padre o madre guatemaltecos, nacidos en el extranjero. Se exceptúan los hijos de funcionarios diplomáticos y de quienes ejerzan cargos legalmente equiparados.

A ningún guatemalteco de origen, puede privársele de su nacionalidad.

Artículo 145. Nacionalidad de centroamericanos. También se consideran guatemaltecos de origen, a los nacionales por nacimiento, de las repúblicas que constituyeron la Federación de Centroamérica, si adquieren domicilio en Guatemala y manifiestaren ante autoridad competente, su deseo de ser guatemaltecos. En este caso podrán conservar su nacionalidad de origen, sin perjuicio de lo que se establezca en tratados o convenios centroamericanos.

Artículo 146. Naturalización. Son guatemaltecos, quienes obtengan su naturalización, de conformidad con la ley.

Los guatemaltecos naturalizados, tienen los mismos derechos que los de origen, salvo las limitaciones que establece esta Constitución.

²³⁴ Reformada por Acuerdo Legislativo núm. 18-93 del 17 de noviembre de 1993.

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS²³⁵

Artículo 22. La nacionalidad hondureña se adquiere por nacimiento y por naturalización.

Artículo 23. Son hondureños por nacimiento:

1. Los nacidos en el territorio nacional, con excepción de los hijos de los agentes diplomáticos.
2. Los nacidos en el extranjero de padre o madre hondureños por nacimiento.
3. Los nacidos a bordo de embarcaciones o aeronaves de guerra hondureñas, y los nacidos en naves mercantes que se encuentren en aguas territoriales de Honduras.
4. El infante de padres ignorados encontrado en el territorio de Honduras.

Artículo 24. Son hondureños por naturalización:

1. Los centroamericanos por nacimiento que tengan un año de residencia en el país.
2. Los españoles e iberoamericanos por nacimiento que tengan dos años consecutivos de residencia en el país.
3. Los demás extranjeros que hayan residido en el país más de tres años consecutivos.
4. Los que obtengan carta de naturalización decretada por el Congreso Nacional por servicios extraordinarios prestados a Honduras.
5. Los inmigrantes que formando parte de grupos seleccionados traídos por el gobierno para fines científicos, agrícolas e industriales después de un año de residir en el país llenen los requisitos de Ley.
6. La persona extranjera casada con hondureño por nacimiento.

²³⁵ Asamblea Nacional Constituyente, decreto núm. 131, 11 de enero de 1982.

En los casos a que se refieren los numerales 1, 2, 3, 5 y 6 el solicitante debe renunciar previamente a su nacionalidad y manifestar su deseo de optar la nacionalidad hondureña ante la autoridad competente.

Cuando exista tratado de doble nacionalidad, el hondureño que optare por nacionalidad extranjera, no perderá la hondureña.

En iguales circunstancias no se le exigirá al extranjero que renuncie a su nacionalidad de origen.

Artículo 25. Mientras resida en Honduras ningún hondureño por nacimiento podrá invocar nacionalidad distinta de la hondureña.

Artículo 26. Ningún hondureño naturalizado podrá desempeñar en su país de origen, funciones oficiales en representación de Honduras.

Artículo 27. Ni el matrimonio ni su disolución afectan la nacionalidad de los cónyuges o de sus hijos.

Artículo 28. La nacionalidad hondureña se pierde:

1. Por naturalización en país extranjero.
2. Por cancelación de la carta de naturalización, de conformidad con la Ley.

Artículo 29. La nacionalidad hondureña por nacimiento se recupera, cuando el que la hubiere perdido se domicilie en el territorio de la República y declare su voluntad de recuperarla.

Artículo 30. Los extranjeros están obligados desde su ingreso al territorio nacional a respetar las autoridades y a cumplir las leyes.

Artículo 31. Los extranjeros gozan de los mismos derechos civiles de los hondureños con las restricciones que por razones calificadas de orden público, seguridad, interés o conveniencia social establecen las leyes.

Los extranjeros, también están sujetos a los mismos tributos ordinarios y extraordinarios de carácter general a que están obligados los hondureños, de conformidad con la Ley.

Artículo 32. Los extranjeros no podrán desarrollar en el país actividades políticas de carácter nacional ni internacional, bajo pena de ser sancionados de conformidad con la Ley.

Artículo 33. Los extranjeros no podrán hacer reclamaciones ni exigir indemnización alguna del Estado sino en la forma y en los casos en que pudieren hacerlo los hondureños.

No podrán recurrir a la vía diplomática sino en los casos de denegación de justicia. Para este efecto no se entenderá por denegación de justicia que un fallo sea desfavorable al reclamante. Los que contravinieren esta disposición perderán el derecho de habitar en el país.

Artículo 34. Los extranjeros solamente podrán, dentro de los límites que establezca la Ley, desempeñar empleos en la enseñanza de las ciencias y de las artes y prestar al Estado servicios técnicos o de asesoramiento, cuando no haya hondureños que puedan desempeñar dichos empleos o prestar tales servicios.

Artículo 35. La inmigración estará condicionada a los intereses sociales, políticos, económicos y demográficos del país.

La Ley establecerá los requisitos, cuotas y condiciones para el ingreso de los inmigrantes al país así como las prohibiciones, limitaciones y sanciones a que estarán sujetos los extranjeros.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA²³⁶

Artículo 15. Los nicaragüenses son nacionales o nacionalizados.

Artículo 16. Son nacionales:

- 1) Los nacidos en el territorio nacional. Se exceptúan los hijos de extranjero en servicio diplomático, los de funcionarios extranjeros al servicio de organizaciones internacionales o los de enviados por sus gobiernos

- a desempeñar trabajos en Nicaragua, a menos que optaren por la nacionalidad nicaragüense.
- 2) Los hijos de padre o madre nicaragüense.
 - 3) Los nacidos en el extranjero de padre o madre que originalmente fueron nicaragüenses, siempre y cuando lo solicitaran después de alcanzar la mayoría de edad o emancipación.
 - 4) Los infantes de padres desconocidos encontrados en territorio nicaragüense, sin perjuicio de que, conocida su filiación, surtan los efectos que proceden.
 - 5) Los hijos de padres extranjeros nacidos a bordo de aeronaves y embarcaciones nicaragüenses, siempre que ellos lo solicitaran.

Artículo 17. Los centroamericanos de origen tienen derecho de optar a la nacionalidad nicaragüense, sin necesidad de renunciar a su nacionalidad y pueden solicitarla ante autoridad competente cuando residan en Nicaragua.

Artículo 18. La Asamblea Nacional podrá declarar nacionales a extranjeros que se hayan distinguido por méritos extraordinarios al servicio de Nicaragua.

Artículo 19. Los extranjeros pueden ser nacionalizados, previa renuncia a su nacionalidad y mediante solicitud ante autoridad competente, cuando cumplieren los requisitos y condiciones que establezcan las leyes de la materia.

Artículo 20. Ningún nacional puede ser privado de su nacionalidad, excepto que adquiera voluntariamente otra; tampoco perderá su nacionalidad nicaragüense cuando adquiera la de otro país centroamericano o hubiera convenio de doble nacionalidad.

Artículo 21. La adquisición, pérdida y recuperación de la nacionalidad serán reguladas por las leyes.

Artículo 22. En los casos de doble nacionalidad se procede conforme los tratados y el principio de reciprocidad.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ²³⁷

Artículo 8o. La nacionalidad panameña se adquiere por el nacimiento, por la naturalización o por disposición constitucional.

Artículo 9o. Son panameños por nacimiento:

1. Los nacidos en el territorio nacional.
2. Los hijos de padre o madre panameños por nacimiento nacidos fuera del territorio de la República, si aquéllos establecen su domicilio en el territorio nacional.
3. Los hijos de padres o madres panameños por naturalización nacidos fuera del territorio nacional, si aquéllos establecen su domicilio en la República de Panamá y manifiestan su voluntad de acogerse a la nacionalidad panameña a más tardar un año después de su mayoría de edad.

Artículo 10. Pueden solicitar la nacionalidad panameña por naturalización:

1. Los extranjeros con cinco años consecutivos de residencia en el territorio de la República si, después de haber alcanzado su mayoría de edad, declaran su voluntad de naturalizarse, renuncian expresamente a su nacionalidad de origen o a la que tengan y comprueban que poseen el idioma español y conocimientos básicos de geografía, historia y organización política panameña.
2. Los extranjeros con tres años consecutivos de residencia en el territorio de la República que tengan hijos nacidos en ésta, de padre o madre panameños

²³⁷ Constitución Política de 1972, reformada por los actos reformativos de 1978, por el acto constitucional de 1983 y los actos legislativos de 1 de 1993 y 2 de 1994. *Gaceta Oficial*, núm. 22.796, 2 de junio de 1995.

- o cónyuge de nacionalidad panameña, si hacen la declaración y presentan la comprobación de que trata el aparte [sic.; apartado] anterior.
3. Los nacionales por nacimiento de España o de un Estado latinoamericano, si llenan los mismos requisitos que en su país de origen se exigen a los panameños para naturalizarse.

Artículo 11. Son panameños sin necesidad de carta de naturaleza, los nacidos en el extranjero adoptados antes de cumplir siete años por nacionales panameños, si aquéllos establecen su domicilio en la República de Panamá y manifiestan su voluntad de acogerse a la nacionalidad panameña a más tardar un año después de su mayoría de edad.

Artículo 12. La ley reglamentará la naturalización. El Estado podrá negar su solicitud de carta de naturaleza por razones de moralidad, seguridad, salubridad, incapacidad física o mental.

Artículo 13. La nacionalidad panameña de origen o adquirida por el nacimiento no se pierde, pero la renuncia expresa o tácita de ella suspenderá la ciudadanía.

La nacionalidad panameña derivada o adquirida por la naturalización se perderá por las mismas causas.

La renuncia expresa de la nacionalidad se produce cuando la persona manifiesta por escrito al Ejecutivo su voluntad de abandonarla; y la tácita, cuando se adquiere otra nacionalidad o cuando se entra al servicio de un Estado enemigo.

Artículo 14. La inmigración será regulada por la Ley en atención a los intereses sociales, económicos y demográficos del país.

Artículo 15. Tanto los nacionales como los extranjeros que se encuentren en el territorio de la República, estarán sometidos a la Constitución y a las Leyes.

Artículo 16. Los panameños por naturalización no están obligados a tomar las armas contra su Estado de origen.

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY²³⁸

Artículo 146. De la nacionalidad natural.

Son de nacionalidad paraguaya natural:

- 1) Las personas nacidas en el territorio de la República.
- 2) Los hijos de madre o padre paraguayo quienes, hallándose uno o ambos al servicio de la República, nazcan en el extranjero.
- 3) Los hijos de madre o padre paraguayo nacidos en el extranjero, cuando aquellos se radiquen en la República en forma permanente.
- 4) Los infantes de padres ignorados, recogidos en el territorio de la República.

La formalización del derecho consagrado en el inciso 3) se efectuará por simple declaración del interesado, cuanto éste sea mayor de dieciocho años. Si no los hubiese cumplido aún, la declaración de su representante legal tendrá validez hasta dicha edad, quedando sujeta a ratificación por el interesado.

Artículo 147. De la no privación de la nacionalidad natural.

Ningún paraguayo natural será privado de su nacionalidad, pero podrá renunciar voluntariamente a ella.

Artículo 148. De la nacionalidad por naturalización.

Los extranjeros podrán obtener la nacionalidad paraguaya por naturalización si reúnen los siguientes requisitos:

- 1) Mayoría de edad.
- 2) Radicación mínima de tres años en territorio nacional.
- 3) Ejercicio en el país de alguna profesión, oficio, ciencia, arte o industria.
- 4) Buena conducta, definida en la ley.

Artículo 149. De la nacionalidad múltiple.

La nacionalidad múltiple podrá ser admitida mediante tratado internacional o por reciprocidad de rango constitucional entre los Estados del natural de origen y del de adopción.

Artículo 150. De la pérdida de la nacionalidad.

Los paraguayos naturalizados pierden la nacionalidad en virtud de ausencia injustificada de la República por más de tres años, declarada judicialmente, o por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad.

Artículo 151. De la nacionalidad honoraria.

Podrán ser distinguidos con la nacionalidad honoraria, por ley del congreso, los extranjeros que hubiesen prestado servicios eminentes a la República.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ²³⁹

Artículo 52. Son peruanos por nacimiento los nacidos en el territorio de la República. También lo son los nacidos en el exterior de padre o madre peruanos, inscritos en el registro correspondiente durante su minoría de edad.

Son asimismo peruanos los que adquieren la nacionalidad por naturalización o por opción, siempre que tengan residencia en el Perú.

Artículo 53. La ley regula las formas en que se adquiere o recupera la nacionalidad.

La nacionalidad peruana no se pierde, salvo por renuncia expresa ante autoridad peruana.

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA²⁴⁰

Artículo 11. Son dominicanos:

1. Todas las personas que nacieren en el territorio de la República, con excepción de los hijos legítimos de los

²³⁹ Constitución Política de 1993.

²⁴⁰ Constitución Política de 28 de noviembre de 1966. Enmendada el 14 de agosto de 1994.

- extranjeros residentes en el país en representación diplomática o los que estén de tránsito en él.
2. Las personas que al presente estén investidas de esta calidad en virtud de constituciones y leyes anteriores.
 3. Todas las personas nacidas en el extranjero, de padre o madre dominicanos, siempre que, de acuerdo con las leyes del país de su nacimiento, no hubieren adquirido una nacionalidad extraña, o que, en caso de haberla adquirido, manifestaron, por acto ante un oficial público remitido al Poder Ejecutivo, después de alcanzar la edad de diez y ocho años, su voluntad de optar por la nacionalidad dominicana.
 4. Los naturalizados. La ley dispondrá las condiciones y formalidades requeridas para la naturalización.

Párrafo I. Se reconoce a los dominicanos la facultad de adquirir una nacionalidad extranjera.

Párrafo II. La mujer dominicana casada con un extranjero podrá adquirir la nacionalidad de su marido.

Párrafo III. La mujer extranjera que contrae matrimonio con un dominicano seguirá la condición de su marido, a menos que las leyes de su país le permitan conservar su nacionalidad, caso en el cual tendrá la facultad de declarar, en el acta de matrimonio, que declina la nacionalidad dominicana.

Párrafo IV. La adquisición de otra nacionalidad no implica la pérdida de la nacionalidad dominicana. Sin embargo, los dominicanos que adquieran otra nacionalidad no podrán optar por la Presidencia o Vicepresidencia de la República.

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Artículo 73. Los ciudadanos de la República Oriental del Uruguay son naturales o legales.

Artículo 74. Ciudadanos naturales son todos los hombres y mujeres nacidos en cualquier punto del territorio de la República. Son también ciudadanos naturales los hijos de padre

o madre orientales, cualesquiera haya sido el lugar de su nacimiento, por el hecho de avecindarse en el país e inscribirse en el Registro Cívico.

Artículo 75. Tienen derecho a la ciudadanía legal:

- A) Los hombres y las mujeres extranjeros de buena conducta, con familia constituida en la República, que poseyendo algún capital en giro o propiedad en el país, o profesando alguna ciencia, arte o industria, tengan tres años de residencia habitual en la República.
- B) Los hombres y las mujeres extranjeros de buena conducta, sin familia constituida en la República, que tengan alguna de las cualidades del inciso anterior y cinco años de residencia habitual en el país.
- C) Los hombres y las mujeres extranjeros que obtengan gracia especial de la Asamblea General por servicios notables o méritos relevantes.

La prueba de la residencia deberá fundarse indispensablemente en instrumento público o privado de fecha comprobada.

Los derechos inherentes a la ciudadanía legal no podrán ser ejercidos por los extranjeros comprendidos en los incisos A) y B) hasta tres años después del otorgamiento de la respectiva carta.

La existencia de cualquiera de las causales de suspensión a que se refiere el artículo 80, obstará al otorgamiento de la carta de ciudadanía.

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA²⁴¹

Artículo 35. Son venezolanos por nacimiento:

²⁴¹ Promulgada por el Congreso Nacional el 23 de enero de 1961. *Gaceta Oficial*, núm. 662 (extraordinario). Enmienda núm. 1 de la Constitución de fecha 9 de mayo de 1973. Enmienda núm. 2 de la Constitución, *Gaceta Oficial*, núm. 32.696 del 30 de marzo de 1983.

- 1o. Los nacidos en el territorio de la República.
- 2o. Los nacidos en territorio extranjero de padre y madre venezolanos por nacimiento.
- 3o. Los nacidos en territorio extranjero de padre venezolano por nacimiento o madre venezolana por nacimiento, siempre que establezcan su residencia en el territorio de la República o declaren su voluntad de acogerse a la nacionalidad venezolana.
- 4o. Los nacidos en territorio extranjero de padre venezolano por naturalización o madre venezolana por naturalización, siempre que antes de cumplir dieciocho años de edad establezcan su residencia en el territorio de la República y antes de cumplir veinticinco años de edad declaren su voluntad de acogerse a la nacionalidad venezolana.

Artículo 36. Son venezolanos por naturalización los extranjeros que obtengan carta de naturaleza.

Los extranjeros que tengan por nacimiento la nacionalidad de España o de un Estado latinoamericano, gozarán de facilidades especiales para la obtención de carta de naturaleza.

Artículo 37. Son venezolanos por naturalización desde que declaren su voluntad de serlo:

- 1o. La extranjera casada con venezolano.
- 2o. Los extranjeros menores de edad en la fecha de naturalización de quien ejerza sobre ellos la patria potestad, si residen en el territorio de la República y hacen la declaración antes de cumplir veinticinco años de edad.
- 3o. Los extranjeros menores de edad adoptados por venezolanos, si residen en el territorio de la República y hacen la declaración antes de cumplir veinticinco años de edad.

Artículo 38. La venezolana que casare con extranjero conserva su nacionalidad, a menos que declare su voluntad

contraria y adquiriera, según la ley nacional del marido, la nacionalidad de éste.

Artículo 39. La nacionalidad venezolana se pierde:

1. Por opción o adquisición voluntaria de otra nacionalidad.
2. Por revocación de la naturalización mediante sentencia judicial de acuerdo con la ley.

Artículo 40. La nacionalidad venezolana por nacimiento se recupera cuando el que la hubiere perdido se domicilia en el territorio de la República y declara su voluntad de recuperarla, o cuando permanece en el país por un período no menor de dos años.

Artículo 41. Las declaraciones de voluntad contempladas en los artículos 35, 37 y 40 se harán en forma auténtica por el interesado, cuando sea mayor de dieciocho años, por su representante legal, si no ha cumplido esa edad.

Artículo 42. La ley dictará, de conformidad con el espíritu de las disposiciones anteriores, las normas sustantivas y procesales relacionadas con la adquisición, opción, pérdida y recuperación de la nacionalidad venezolana, resolverá los conflictos de nacionalidad, establecerá los requisitos, circunstancias favorables y solemnidades y regulará la pérdida y nulidad de la naturalización por manifestación de voluntad y por obtención de carta de naturaleza.

ANEXO 4

CONSTITUCIONES DE LA UNIÓN EUROPEA²⁴² (ARTICULADO RELATIVO A LA NACIONALIDAD)

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA²⁴³

Artículo 116

1. A menos que esté previsto otra cosa por la ley, un alemán dentro del significado de esta Ley Fundamental, es cualquiera que posea la ciudadanía alemana o que haya sido admitido en el territorio del Reich alemán dentro de los límites del 31 de diciembre de 1937 como refugiado o expulsado de origen étnico alemán o su cónyuge o descendencia.
2. Los antiguos ciudadanos alemanes que fueron privados de su ciudadanía entre el 30 de enero de 1933 y el 8 de mayo de 1945 por motivos políticos, raciales o religiosos y sus descendientes recobrarán esa ciudadanía. Serán considerados que no han sido privados de su ciudadanía si han establecido su residencia en Alemania después del 8 de mayo de 1945 y no han expresado una intención diferente.

242 Los artículos de las constituciones que se exponen a continuación han sido extraídos del libro de Álvarez Vélez, María Isabel y María Fuencisla Alcón Yustas, *Las constituciones de los quince Estados de la Unión Europea*, Madrid, Dykinson, 1996.

243 Constitución Política de 23 de mayo de 1949. Enmendada en junio de 1993 y 20 de diciembre de 1993.

LEY CONSTITUCIONAL FEDERAL DE AUSTRIA²⁴⁴

Artículo 6o.

1. Existe una nacionalidad única para la República de Austria.
2. Los nacionales austriacos que tengan el domicilio principal en un Estado, son ciudadanos de ese Estado; las leyes de un Estado pueden, sin embargo, prever que también los nacionales que tengan un domicilio en un Estado, que no sea el domicilio principal, sean ciudadanos de ese Estado.
3. El domicilio principal de una persona es el lugar elegido donde se establece, con la intención manifiesta, o que se deduzca de las circunstancias, de crear allí sus lazos de existencia; en el caso de que esta condición material, en consideración al conjunto de lazos de existencia de una persona según la vinculación profesional, económica y social, se aplique a varios domicilios, será ella la que designe el lugar de su domicilio principal, por el que tenga una conexión preponderante.

CONSTITUCIÓN BELGA²⁴⁵

Artículo 8o.

La condición de belga se adquiere, se conserva y se pierde según las normas establecidas por la ley civil.

La Constitución y las demás leyes relativas a los derechos políticos, determinan cuáles son, además de esa cualidad, las condiciones necesarias para el ejercicio de esos derechos.

244 Constitución Política publicada en diciembre de 1985.

245 Constitución Política de 17 de febrero de 1994. Enmendada el 21 de junio de 1997.

Artículo 9o.

La naturalización es otorgada por el poder legislativo federal.

CONSTITUCIÓN DANESA²⁴⁶

Artículo 44

1. Ningún extranjero puede adquirir la nacionalidad danesa más que en virtud de una ley.
2. El acceso de los extranjeros al derecho de poseer bienes inmuebles estará sometido a las reglas fijadas por la ley.

CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA²⁴⁷

Artículo 11

1. La nacionalidad española se adquiere, se conserva y se pierde de acuerdo con lo establecido por la ley.
2. Ningún español de origen podrá ser privado de su nacionalidad.
3. El Estado podrá concertar tratados de doble nacionalidad con los países iberoamericanos o con aquellos que hayan tenido o tengan una particular vinculación con España. En estos mismos países, aún cuando no reconozcan a sus ciudadanos un derecho recíproco, podrán naturalizarse los españoles sin perder su nacionalidad de origen.

246 Constitución Política de 5 de junio de 1953.

247 Publicada en el *Boletín Oficial del Estado* de 29 de diciembre de 1978.

LEYES CONSTITUCIONALES DE FINLANDIA²⁴⁸

Artículo 4o.

Tendrá la ciudadanía finlandesa toda persona nacida de padres finlandeses.

Los ciudadanos de otros países podrán adquirir la nacionalidad finlandesa conforme a los requisitos y al procedimiento que se establezcan por la ley.

CONSTITUCIÓN FRANCESA²⁴⁹

Artículo 3o.

La soberanía nacional reside en el pueblo, que la ejerce a través de sus representantes y por la vía del referéndum.

Ningún sector del pueblo ni ningún individuo puede atribuirse el ejercicio de la soberanía.

El sufragio puede ser directo o indirecto en las condiciones previstas por la Constitución. Es siempre universal, igual y secreto.

Son electores, en las condiciones determinadas por la ley, todos los nacionales franceses mayores de edad, de ambos sexos, que se hallen en pleno disfrute de sus derechos civiles y políticos.

248 Constitución Política de 17 de julio de 1919/94.

249 Constitución Política promulgada el 4 de octubre de 1958. Enmendada el 18 de mayo de 1960, 28 de octubre de 1962, 30 de diciembre de 1963 y 29 de octubre de 1974.

CONSTITUCIÓN DE GRECIA²⁵⁰

Artículo 4o.

1. Los helenos son iguales ante la ley.
2. Los hombres y las mujeres helenos tienen los mismos derechos e iguales obligaciones.
3. Son ciudadanos helenos todos aquellos que reúnan las condiciones exigidas por la ley. La pérdida de la nacionalidad helénica no procederá más que en los casos de adquisición voluntaria de otra nacionalidad o de aceptación ante un país extranjero de servicios contrarios a los intereses nacionales, y ello con las condiciones y según el procedimiento especialmente previsto por la ley.
4. Sólo los ciudadanos helenos serán admitidos al ejercicio de funciones públicas salvo las excepciones establecidas por leyes especiales.
5. Los ciudadanos helenos contribuirán, sin distinción, a las cargas públicas según su capacidad económica.
6. Todo heleno en edad de llevar armas está obligado a contribuir a la defensa de la patria, según las prescripciones de las leyes.
7. Ningún título de nobleza o de distinción será concedido o reconocido a los ciudadanos helenos.

CONSTITUCIÓN DE IRLANDA²⁵¹

Artículo 9o.

1. 1o. A la entrada en vigor de esta Constitución, cualquier persona que fuera ciudadano del Estado Libre de Irlanda inmediatamente antes de la entrada en

250 Constitución Política de 7 de junio de 1975.

251 Constitución Política de 19 de diciembre de 1937. Enmendada el 25 de noviembre de 1997.

vigor de esta Constitución se convertirá y será ciudadano de Irlanda.

2o. La futura adquisición y la pérdida de la nacionalidad y de la ciudadanía irlandesas serán determinadas de acuerdo con la ley.

3o. Ninguna persona puede ser excluida de la nacionalidad y ciudadanía irlandesas por razón de su sexo.

2. La fidelidad a la Nación y la lealtad al Estado son los deberes políticos fundamentales de todos los ciudadanos.

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE ITALIA²⁵²

Artículo 10

El ordenamiento jurídico italiano acepta las normas de derecho internacional generalmente reconocidas.

La condición jurídica de los extranjeros es regulada por ley, de conformidad con las normas y los tratados internacionales.

El extranjero, al cual se impida en su país el efectivo ejercicio de las libertades democráticas garantizadas por la Constitución italiana, goza del derecho de asilo en el territorio de la República, según las condiciones establecida por la ley.

No se permite la extradición del extranjero por delitos políticos.

Artículo 16

Todo ciudadano puede circular y residir libremente en cualquier parte del territorio nacional, salvo las limitaciones de carácter general que establece la ley por motivos de sanidad o de seguridad. Ninguna restricción podrá ser determinada por razones políticas.

252 Constitución Política de 27 de diciembre de 1947.

Todo ciudadano es libre para salir del territorio de la República y para regresar al mismo, salvo las obligaciones señaladas por la ley.

Artículo 17

Los ciudadanos tienen derecho a reunirse pacíficamente y sin armas.

Para ejercer el derecho de reunión, incluso en locales abiertos al público, no será necesario aviso previo.

Para las reuniones que se celebren en un lugar público se dará aviso previo a las autoridades, las cuales podrán prohibirlas solamente por motivos comprobados contra la salud o la incolumidad públicas.

CONSTITUCIÓN DEL GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO²⁵³

Artículo 10

1. La nacionalidad es concedida por el poder legislativo.
2. La ley determina los efectos de la nacionalidad.

CONSTITUCIÓN DEL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS²⁵⁴

Artículo 2o.

1. La ley regulará quién es holandés.
2. La ley regulará la admisión y expulsión de extranjeros.
3. La extradición sólo se concederá en virtud de un tratado. La ley establecerá las demás normas acerca de la extradición.

²⁵³ Constitución Política publicada en febrero de 1985.

²⁵⁴ Constitución Política de 17 de febrero de 1983. Enmendada el 10 de julio de 1995.

4. Todos tienen derecho a salir del país, salvo en los casos que la ley disponga.

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA PORTUGUESA²⁵⁵

Artículo 4o. (Ciudadanía portuguesa)

Son ciudadanos portugueses todos aquellos que, como tales, sean considerados por la ley o por una convención internacional.

Artículo 14 (Portugueses en el extranjero)

Los ciudadanos portugueses que se encuentren o residan en el extranjero gozan de la protección del Estado para el ejercicio de los derechos y están sujetos a los deberes que no sean incompatibles con la ausencia del país.

Artículo 15 (Extranjeros, apátridas, ciudadanos europeos)

1. Los extranjeros y los apátridas que se encuentren o residan en Portugal gozan de los derechos y están sujetos a los deberes del ciudadano portugués.
2. Se exceptúan de lo dispuesto en el número anterior los derechos políticos, el ejercicio de las funciones públicas que no tengan carácter predominantemente técnico y los derechos y deberes reservados por la Constitución y por la ley exclusivamente a los ciudadanos portugueses.
3. A los ciudadanos de los países de lengua portuguesa se pueden otorgar, mediante convenio internacional y en condiciones de reciprocidad, derechos no conferidos a extranjeros salvo el acceso a la titularidad de los órganos de soberanía y de los órganos de go-

- bierno propio de las regiones autónomas, el servicio en las Fuerzas Armadas y en la carrera diplomática.
4. La ley puede atribuir a los extranjeros residentes en el territorio nacional, en condiciones de reciprocidad, capacidad electoral activa y pasiva para la elección de titulares de órganos de las autoridades locales.
 5. La ley podrá, sin embargo, atribuir en condiciones de reciprocidad a los ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea, residentes en Portugal, el derecho de elegir y ser elegidos diputados al Parlamento Europeo.

LEYES CONSTITUCIONALES DE SUECIA²⁵⁶

Artículo 1o.

Todos los ciudadanos tendrán garantizado lo siguiente en sus relaciones con la administración pública:

1. Libertad de expresión: libertad de comunicar información y expresar ideas, opiniones y emociones bien oralmente, por escrito, en representaciones gráficas o de cualquier otra manera.
2. Libertad de información: la libertad de obtener y recibir información y estar al corriente de las declaraciones de otros.
3. Libertad de reunión: la libertad de organizar o atender a cualquier reunión con los propósitos de información, para la expresión de opinión, para cualquier otro propósito similar o con el propósito de exponer un trabajo artístico.
4. Derecho de manifestación: la libertad de organizar o tomar parte en cualquier manifestación en un lugar público.

5. Libertad de asociación: la libertad de unirse con otros para propósitos públicos o privados.
6. Libertad de culto: la libertad de practicar su propia religión bien sólo o en compañía de otros.

Las disposiciones de la Ley de Libertad de Prensa y de la Ley Fundamental de la Libertad de Expresión, se aplicarán considerando la libertad de prensa y la correspondiente libertad de expresión en radio, televisión y otras transmisiones, como películas, videos y otras representaciones gráficas y sonoras.

La Ley de Libertad de Prensa contendrá también las disposiciones sobre el derecho de acceso a los documentos oficiales.

Artículo 2o.

Todos los ciudadanos estarán protegidos en sus relaciones con la administración pública contra toda coacción a revelar una opinión, sea política, religiosa, cultural o de cualquier otro tema. Serán además protegidos en sus relaciones con la administración pública contra toda coacción a participar en cualquier reunión para la formación de opiniones, en cualquier manifestación, otra forma de expresión de opinión o a pertenecer a cualquier asociación política, congregación religiosa u otra asociación para opiniones de la naturaleza mencionada en la primera frase.

Artículo 3o.

Ningún expediente sobre un ciudadano en un registro público puede estar fundado, sin su consentimiento, únicamente en sus ideas políticas.

Los ciudadanos están protegidos en la extensión determinada en detalle por la ley contra cualquier invasión de su integridad personal, resultado del registro de información sobre ellos por medio de procedimientos electrónicos.

Artículo 5o.

Todos los ciudadanos estarán protegidos contra castigos corporales. Todos los ciudadanos estarán asimismo protegidos contra la tortura, cualquier otra influencia médica o intervención con el propósito de obtener o suprimir declaraciones.

Artículo 6o.

Todos los ciudadanos estarán protegidos también en sus relaciones con la administración pública contra cualquier violación física en los casos a los que se refieren los artículos 4 y 5. Los ciudadanos estarán asimismo protegidos contra cualquier búsqueda física en sus casas, otras invasiones similares, contra el examen de su correo o cualquier otra correspondencia privada y contra escuchas, interferencias telefónicas o grabaciones de otras comunicaciones privadas.

Artículo 7o.

Ningún ciudadano puede ser deportado o negársele la entrada en Suecia.

Ningún ciudadano que sea residente en Suecia o haya sido residente en Suecia puede ser privado de su ciudadanía a menos que se haya hecho al mismo tiempo nacional de otro Estado, con su expreso consentimiento o porque haya estado empleado en el servicio público. Se puede prescribir, sin embargo, que los niños menores de dieciocho años tendrán la misma nacionalidad que sus padres o la de uno de ellos. Se puede prescribir además que siguiendo un acuerdo con un Estado extranjero, una persona que haya sido también nacional de otro Estado por nacimiento, y que sea permanentemente residente allí, perderá su nacionalidad sueca a los dieciocho años.

Artículo 8o.

Todos los ciudadanos estarán protegidos en sus relaciones con la administración pública contra la privación de libertad.

Tendrán también garantizada la libertad de movimientos dentro del Reino y la libertad de abandonar Suecia.

Artículo 9o.

Cuando una autoridad pública distinta a un tribunal haya privado a un ciudadano de su libertad, por haber cometido un delito o por ser sospechoso de haber cometido dicho delito, tendrá derecho a llevar el asunto ante un tribunal, sin dilaciones. Esto no se aplicará, sin embargo, si el asunto conlleva la transferencia a Suecia de la responsabilidad de ejecutar una sanción penal que suponga la privación de la libertad que ha sido establecida en otro Estado.

Si, por razones diferentes a las señaladas en el primer párrafo, un ciudadano ha sido detenido por la fuerza, tendrá, igualmente, el derecho de someter la causa ante un tribunal, sin dilaciones. En dicho caso, el examen ante el tribunal será equiparado con el examen ante un comité en tanto que la composición del tribunal será establecida por las reglas de la ley; y se establece que el Presidente del tribunal debe ser actualmente o haber sido previamente juez titular.

Si un examen según los párrafos primero y segundo no se refiere a una autoridad que sea competente de acuerdo con las disposiciones establecidas anteriormente, el examen será llevado a cabo por un tribunal de la jurisdicción general.

Artículo 10

Ningún castigo ni otra sanción penal podrán ser impuestos con respecto a los actos que no fueran objeto de sanción penal en el momento en que fue cometido. Igualmente no se podrá imponer una pena más severa que la que fue prescrita en el momento en el que el acto fue cometido. Por otro lado las disposiciones establecidas con respecto a las sanciones penales se aplican igualmente con respecto a la confiscación u otros efectos legales especiales establecidos para los delitos criminales.

Ni impuestos estatales, ni cargas, ni honorarios podrán ser recaudados salvo que fueran establecidos en las disposiciones

que estaban en vigor cuando la circunstancia surgió, lo cual ocasionó la responsabilidad para el impuesto, carga u honorario. El Parlamento podrá encontrar razones especiales que garanticen que estará previsto según una ley, que impuestos estatales, cargas y honorarios serán recaudados incluso aunque dicha ley no haya entrado en vigor cuando las susodichas circunstancias ocurrieron, en tanto que el Gobierno o un Comité del Parlamento haya sometido un proyecto a dicho efecto al Parlamento en el tiempo oportuno. Sobre los propósitos de las disposiciones anteriores, cualquier comunicación escrita del Gobierno al Parlamento anunciando que una propuesta de este tipo está próxima, será equiparada con una propuesta formal. El Parlamento deberá establecer, además, que las excepciones se harán de las disposiciones de la primera frase, si se considera que esto está garantizado por razones especiales relacionadas con la guerra, el peligro de guerra o una severa crisis económica.

ÍNDICE

Presentación	9
I. Introducción	11
II. Evolución histórica de la nacionalidad mexicana	19
Referencia especial a la reforma de 20 de marzo de 1997 a la Constitución	38
III. Conceptualización de la nacionalidad	51
1. Concepto sociológico	53
2. Concepto jurídico	59
IV. Elementos de la nacionalidad	67
1. Elemento activo	67
2. Elemento pasivo	70
3. Nexos o vínculos de la nacionalidad	73
V. Naturaleza jurídica	75
VI. Los principios de la nacionalidad	79
VII. La nueva Ley de Nacionalidad de 1998	85
1. Atribución de la nacionalidad	86
A. Originaria	86

B. Derivada o por carta de naturalización . . .	90
C. La no renuncia a la nacionalidad. Doble nacionalidad	97
2. La adopción y la nacionalidad	103
3. Documentos probatorios de la nacionalidad	104
A. Certificado de nacionalidad mexicana	105
B. La carta de naturalización	107
4. Pérdida de la nacionalidad mexicana por naturalización	108
5. Recuperación de la nacionalidad	110
VIII. Conclusiones	113
IX. Bibliohemerografía	121

ANEXOS

ANEXO 1. Decreto por el que se declara reformados los artículos 30, 32 y 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	129
ANEXO 2. Ley de Nacionalidad	135
ANEXO 3. Constituciones vigentes de América Latina (articulado relativo a la nacionalidad)	147
ANEXO 4. Constituciones de la Unión Europea (articulado relativo a la nacionalidad)	175

Cuadernos Constitucionales México-Centroamérica, número 33, *Régimen jurídico de la nacionalidad en México*, editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, se terminó de imprimir el 11 de marzo de 1999 en Formación Gráfica, S. A. de C. V. En esta edición se usó papel bond 57 x 87 de 37 kgs. para las páginas interiores y cartulina couché de 162 kgs. para los forros; consta de 1,000 ejemplares. Cuidado de edición y formación en computadora: Jaime García Díaz.

